



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE USURPACIÓN  
AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01;  
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL, DISTRITO JUDICIAL DEL  
HUARAZ-ANCASH, - PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTOR**

TORRES NORABUENA YESSENIA EUGENIA

ORCID: 0000-0002-3232-5737

**ASESORA**

DRA. ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

**HUARAZ– 2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Torres Norabuena Yessenia Eugenia

ORCID: 0000-0002-3232-5737

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz; Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4231

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR(A)**

---

Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA  
**DAR**

---

Mgr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL  
**MIEMBRO**

---

Mgr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA  
**MIEMBRO**

---

Abg. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA  
**DTI**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por ser el regalo más lindo y hermoso que Dios me concedió en la vida, quienes me han enseñado hacer perseverante, cualidad que ha sido el eje principal del presente trabajo, de mi vida profesional y personal.

A las personas maravillosas que Dios ha puesto en mi camino a lo largo de mi vida.

**TORRES NORABUENA YESSSENIA EUGENIA**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, mi Padre Celestial, que me da la fuerza necesaria e ilumina mi sendero.

A mí misma por ser perseverante, luchadora y guerrera, porque a pesar de tantas pruebas he sabido superarlas y seguir adelante en mis objetivos.

A mis profesores de ULADECH CATÓLICA, por nutrir información profesional a lo largo de la carrera.

**TORRES NORABUENA YESSSENIA EUGENIA**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, ¿Perú? 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente. Palabras clave: calidad; usurpación agravada; motivación; rango y sentencia.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process on No. 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Second Sole Court, Judicial District of Huaraz-Ancash, Peru. 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, medium and very high; while, of the second instance sentence: very low, medium and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of high and medium range, respectively. Keywords: quality; aggravated usurpation; motivation; rank and sentence.

Keywords: quality, crime, motivation, rank and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	I
TITULO.....	II
EQUIPO DE TRABAJO.....	III
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
CONTENIDO.....	IX
INDICE DE RESULTADO.....	X
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas.....	22
2.2.1. El delito.....	22
2.2.1.1.    Concepto.....	22
2.2.1.2.    Elementos del delito.....	23
2.2.1.2.1.  Tipicidad.....	23

2.2.1.2.2.	Antijuricidad.....	24
2.2.1.2.3.	Culpabilidad.....	25
<b>2.2.1.3.</b>	<b>Consecuencias jurídicas del delito.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.3.1.	La pena.....	26
2.2.1.3.1.1.	Concepto.....	26
2.2.1.3.1.2.	Clases de pena.....	27
2.2.1.3.2.	La reparación civil.....	27
2.2.1.3.2.1.	Concepto.....	27
2.2.2.	El delito de Usurpación agravada.....	28
<b>2.2.2.1.</b>	<b>Concepto.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.2.2.</b>	<b>Modalidades de Usurpación agravada.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.2.3.</b>	<b>Autoría y participación.....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.2.4.</b>	<b>La tipicidad.....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.2.5.</b>	<b>La antijuricidad.....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.2.6.</b>	<b>La culpabilidad.....</b>	<b>33</b>
2.2.3.	El proceso penal.....	34
<b>2.2.3.1.</b>	<b>Concepto.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.3.2.</b>	<b>Principios procesales aplicables.....</b>	<b>35</b>
<b>2.2.3.3.</b>	<b>Finalidad.....</b>	<b>35</b>
2.2.4.	El proceso penal común.....	36
<b>2.2.4.1.</b>	<b>Concepto.....</b>	<b>36</b>
<b>2.2.4.2.</b>	<b>Los plazos en el proceso penal común.....</b>	<b>37</b>
<b>2.2.4.3.</b>	<b>Etapas del proceso penal común.....</b>	<b>37</b>
2.2.5.	La prueba.....	38
<b>2.2.5.1.</b>	<b>Concepto.....</b>	<b>38</b>

2.2.5.2.	Sistemas de valoración.....	39
2.2.5.3.	Principios aplicables.....	41
2.2.5.4.	Medios probatorios actuados en el proceso.....	43
2.2.6.	El debido proceso.....	43
2.2.6.1.	Concepto.....	43
2.2.6.2.	Elementos.....	43
2.2.6.3.	El debido proceso en el marco constitucional.....	44
2.2.6.4.	El debido proceso en el marco legal.....	45
2.2.7.	Resoluciones.....	45
2.2.7.1.	Concepto.....	45
2.2.7.2.	Clases.....	46
2.2.7.3.	Estructura de las resoluciones.....	46
2.2.7.4.	Criterios para elaboración resoluciones.....	47
2.2.7.5.	La claridad en las resoluciones judiciales.....	47
2.2.7.5.1.	Concepto de claridad.....	48
2.2.7.5.2.	El derecho a comprender.....	49
2.2.	Marco conceptual.....	50
<b>III.</b>	<b>HIPÓTESIS.....</b>	<b>54</b>
<b>IV.</b>	<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>55</b>
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	55
4.2.	Diseño de la investigación.....	56
4.3.	Unidad de análisis.....	56
4.4.	Definición y operacionalización de la variable.....	57
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
4.6.	Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	61

4.7. Matriz de consistencia.....,,,,,	62
4.8. Principios éticos.....	65
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>66</b>
5.1. Resultados.....	66
5.2. Análisis de resultados.....	71
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>77</b>

## ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo.....	66
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	67
3. Respecto a la aplicación del debido proceso.....	68
4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	68
5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	69

## I. INTRODUCCIÓN

Se busca presentar la problemática de la justicia, de una parte, recogeremos elementos que nos permitan construir una imagen social de jueces y justicia en el Perú, de otro lado, y en contraste con lo primero, examinaremos cual es el diagnostico que formulan los operadores de la maquinaria judicial acerca del estado de esta y sus males. Nos preguntaremos entonces cual es la razón de la enorme brecha entre la percepción de unos y de otros; entre la proclamación de una justicia, de ojos vendados y espada inflexible, que solo admite deficiencias secundarias, y esa enorme desconfianza social respecto al administrar justicia que sospecha en ella la existencia de una amenaza, en lugar de una garantía para el individuo (**Pasara, 2010**).

En el ámbito internacional:

**San Martin (2011)**, señala que la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión en Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro.

Igualmente, en Bolivia la crisis de la justicia se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción. (Revista el Día, 2015).

Respecto al Perú:

La academia de la magistratura afirma que, la gran carga procesal y la constante exigencia numérica procesal, constituyen un gran problema para el estudio y el análisis de la teoría producida de la materia expuesta en litigio. En donde se pueden observar las partes del proceso, el tipo del proceso y la materia del mismo. Debido a que no amerita el mismo estudio ni la misma carga, una solicitud de rectificación de partida a uno de alimentos, y al mismo tiempo son distintos estos son diferentes respecto a la nulidad del reconocimiento de paternidad.

Así mismo, es de diferente aplicación un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde solo existe un imputado, que realizar un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos, y agregando que cada uno tendrá un propio representante legal. No obstante, al finalizar, cada sentencia posee el mismo valor jurídico.

En el alcance local:

**Ramírez (2009)**, afirma que durante un gran periodo de tiempo la sentencia ha sido objeto de diferentes discusiones y muchos grandes debates. Debido a que se trata de un cuerpo jurídico de gran importancia para el sistema de administración de justicia y del debido proceso.

En América latina en general:

Un sondeo realizado en enero y febrero del 2015 gracias al Proyecto de opinión pública de (LAPOP) “Opinión pública de américa latina”, manifiesta que el país de Paraguay es el que tiene a la población con mayor desconfianza en el poder judicial, y el sistema de justicia en general la encuesta muestra el nivel de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales, y este país es el que tiene el peor de los puntajes. Los encuestados le otorgan a Paraguay una puntuación media de 32,7 sobre 100.

La presente investigación está referido a las características del proceso sobre Usurpación

Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018.

Cuáles son las características del proceso sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018, teniendo como agraviada a la persona de LEON ARANZA LEONCIO MACEDONIO Y OTRO, y como parte imputado a las personas de RODRIGUEZ TRUJILLO JUAN, RODRIGUEZ TRUJILLO ANTONIO, del delito antes descrito en su tipo base.

#### **Presentación del problema de investigación:**

¿Cuáles son las características del proceso sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018?

#### **Presentación del Objetivo.**

##### **Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018

Determinar las características del proceso sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018.

##### **2.3.2. Objetivos específicos**

1. Identificar el cumplimiento de plazos.
2. Identificar la claridad de las resoluciones.

3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso.
4. Identificar la pertenencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.
5. Identificar la idoneidad calificación jurídica de los hechos.

### **Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica, ya que está orientada a contribuir en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial; ya que para la mayoría de los integrantes de nuestra sociedad, el sistema judicial en la actualidad no es la adecuada por lo mismo que las instituciones que conforman el sistema judicial, están vinculadas en prácticas de corrupción, lo que conlleva a la sociedad a desconfiar hacia quienes administran la justicia, porque también estos no hacen la debida observancia de los principios procesales establecidos para su cumplimiento, es así que se realizará la debida observancia al expediente judicial N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, Perú. 2018. **Villavicencio (2009)** sostiene que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución política y a las leyes.

Es así que en el presente trabajo de investigación se analizara la parte formal del proceso en el expediente antes señalado en el párrafo precedente, siendo así que se tomara mucho en cuenta el principio de la legalidad que se haya tenido en el presente expediente en estudio, viendo el debido proceso que se habría que dar, luego de la 12 misma se dará las recomendaciones con la finalidad de que así se contribuya en la buena calidad de sentencias que se debe tener y de tal manera que la administración de justicia sea muy buena.

La intención del presente trabajo es motivar el desarrollo de las ciencias jurídicas, mediante el análisis de las sentencias ya ejecutadas, para que de esta manera se tenga confianza de la sociedad hacia la administración de justicia y así continuar con la mejora de la ejecución

del principio de la legalidad que se debe tener ya que mediante ella todos los procesos de debe tener el debido proceso lo mismo que se utilizara como fuente documental de los trabajos de investigación.

Para realizar la presente investigación tenemos como base legal el Artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado, donde menciona literalmente así “el principio del derecho de toda persona de formular análisis y critica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”, lo que implica que toda la sociedad peruana en especial los estudiantes e investigadores del derecho deben ser críticos para de esa manera se contribuyan con la mejora de las sentencias para así tener mayor confianza de la sociedad hacia la administración de la justicia.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Arenas y Ramírez, (2009)**; Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El

problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

**Mazariegos (2008)**, Señala que en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control

de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

**Gonzales, (2006)**, investigo “La fundamentación de las sentencias, así como la sana crítica”, y llegó a las siguientes conclusiones: a) Primero que nada, la sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Como segunda conclusión b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. En tercer lugar, c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Así mismo las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Guatemalense Segura, investigo “el control judicial de la motivación de la sentencia penal” “y llegó a las siguientes conclusiones: A) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, por lo dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. B) De manera tradicional la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa, mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a

la absolución o la condena. C) Así mismo el control de la motivación de la sentencia penal función como un reaseguro de la observación del principio de inocencia. (2007).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 EL DELITO**

#### **2.2.1.1 CONCEPTO**

**(Villavicencio, 2013, p. 76).** Señala que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

El artículo 11 del (Código Penal, 2019), expresa que, son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas, ideación, deliberación, resolución y externa exteriorización, preparación, ejecución del delito. Distingue entre elementos objetivos tipicidad y antijuricidad y subjetivos culpabilidad del delito.

**(Peña, 2015, p.103).** El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuricidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta.

**(Villa, 2018).** Menciona que “Es un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.”

## **2.2.1.2 Elementos del delito**

### **2.2.1.2.1 Tipicidad**

(Villavicencio, 2013), se refiere a la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad.

(Caro, 2007). Menciona cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo, manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

(Hurtado, 2011). Nos dice que el tipo penal fue concebido como la mera descripción objetiva de una conducta determinada, ajena a todo juicio de valor jurídico. Los elementos subjetivos, intención, móviles utilizados por el legislador para realizar tal descripción, era entonces considerados en relación con la culpabilidad. Desde esta perspectiva, constatar que la acción correspondía a un tipo legal no implicaba reproche alguno para el autor. Así, la muerte causada por un asesino art. 107 era equiparada al fallecimiento de una persona por causa natural. La primera valoración de esta acción tenía lugar sólo al determinar que era contraria al orden jurídico.

**Muñoz Conde Francisco, (2007)** Nos comenta que la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos

tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. (p, 455).

#### **2.2.1.2.2 Antijuricidad**

**(Hurtado, 2011, p. 91).** Señala que la antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No es una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la excluyen respecto a todo acto, incluso el conforme a un tipo penal.

**(Hurtado, 2011, p. 91).** Nos dice que se entiende por antijuricidad formal la posición del acto con la norma prohibida o preceptiva, implícita en toda disposición penal que prevé un tipo legal. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño determinado objeto de la acción, sino como también contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica. Contradicción del acto con la norma.

**(Villavicencio, 2013, p. 75).** Nos refiere que la antijuricidad es un predicado de la acción, al atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, por tanto, la acción antijurídica misma.

**(Gonzales, 2010, p 344.).** Nos señala que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En

este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud, hecho típico y antijurídico que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más o menos grave, o sea más o menos ilícito.

### **2.2.1.2.3 Culpabilidad**

La culpabilidad consiste en un juicio de reproche dirigido contra el autor, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilícito. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico. En consecuencia, se le juzga negativamente porque, en el caso concreto, hubiera podido adecuar su voluntad al mandato legal. La evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pue, la condición fundamental del juicio de culpabilidad. **(Hurtado, 2011, p. 93).**

El tema de la culpabilidad ha sido y sigue siendo contencioso. No hay acuerdo su naturaleza jurídica y son diversos los intentos por desentrañar su índole. Es por ello, en el afrente de la culpabilidad conducen a tres constructos teóricos sobre la misma. **(Hurtado, 2011, p. 93).**

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. **(Gonzales, 2010, p 349).**

La culpabilidad como. El reproche que se hace el autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas. **(Villavicencio, 2013, p. 78).**

### **2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución, así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. **(Gonzales, 2010, p 350).**

El comportamiento típico, antijurídico, y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son la penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito. **(Villavicencio, 2013, p. 80).**

#### **2.2.1.3.1 La pena**

(Gómez, 2008). Nos refiere que la pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción.

### **2.2.1.3.1.2 Clases de pena**

#### **Privación de derechos.**

(Peña Cabrera, 2014), Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal.

#### **Penas pecuniarias.**

(Peña Cabrera, 2014), Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado.

#### **Penas punitivas de libertad.**

Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña Cabrera, 2014, pág. 200).

#### **Restrictivas de libertad.**

(Peña Cabrera, 2014, pág. 201), Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado.

### **2.2.1.3.2 La reparación civil**

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal

surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza, mixta? La asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia, desistimiento, auto composición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende de la finalidad y presupuestos para su existencia. (Guillermo, 2011, p. 433).

## **2.2.2 El delito de Usurpación agravado**

### **2.2.2.1 Concepto**

Descripción Legal:

El artículo 204 del Código Penal señala que, si la usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosa. Que si intervienen dos o más personas. Si el inmueble está reservado para fines habitacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Bien Jurídico Protegido:

Lo que se protege con este artículo, es el tranquilo disfrute de las cosas inmuebles, entendiéndose como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real sobre los mismos.

Se entiende la posesión, como el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material).

El sujeto activo:

Puede ser cualquier persona, incluido el propietario, en cuanto puede despojar a quien corresponda el derecho a la posesión del bien inmueble.

El sujeto pasivo:

Es la persona que se ve afectada en la posesión o tenencia (por ejemplo, el guardián) del bien inmueble.

Análisis del Tipo:

El presupuesto del tipo es que el sujeto pasivo esté poseyendo el bien o este ejerciendo sobre él un derecho real (potestad personal sobre una o más cosas, objetos del derecho)

Despojo:

Por despojo se entiende todo arrebato o desposesión a una persona de la tenencia, posesión o ejercicio de un derecho real. El tipo penal indica que el despojo puede ser total o parcial.

Los medios para despojar son violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

Violencia:

La violencia se debe entender como la fuerza física que se ejerce sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia; no se incluye, por tanto, la violencia o fuerza sobre las cosas.

Amenaza:

La amenaza es el anuncio de causar un mal a otro.

Engaño:

El engaño es la simulación o disimulaciones de sucesos y de situaciones de hecho, tanto materiales como psicológicas, con los que se logra que la víctima caiga en un error.

Abuso de Confianza:

El abuso de confianza consiste en que el autor logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para posteriormente traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial.

Dolo:

Se requiere el dolo, es decir conciencia y voluntad de realizar la usurpación.

La simple utilización de la violencia para despojar, aun con la convicción de tener derecho sobre el inmueble, constituirá ya usurpación.

Está permitido el empleo de la fuerza por parte del sujeto pasivo para recobrar el bien, sin dejar pasar intervalo alguno de tiempo desde su desposesión, pero habrá de abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias, esto en concordancia con el artículo 920 del Código Civil.

Delito Instantáneo:

Se considera un delito instantáneo, se consuma con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Agotamiento del Delito:

La posible posesión posterior del bien que mantenga el sujeto activo constituirá un simple acto de agotamiento del delito.

Se admite la tentativa.

Usurpación agravada:

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Esta agravante se configura con la simple intervención de dos o más personas, Sobre inmueble reservado para fines habitacionales, resultando indiferente si forman una organización criminal o no. **Villavicencio (2010).**

#### **2.2.2.2 Modalidades de Usurpación Agravado**

Este inciso prescribe una conducta por la acción misma del agente, el cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, dicha conducta puede

materializarse hasta por dos modalidades: Perturbar la posesión con el uso de violencia y perturbar con el uso de amenaza.

a. Perturbar la posesión con el uso de violencia, modalidad delictiva que aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre las cosas que forman parte del inmueble de la víctima, le turban o alteran la posesión pacífica. El agente sólo busca limitar o restringir la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia, fractura el candado o chapa de seguridad de la puerta de ingreso o haciendo uso de violencia, todas las noches produce golpes sobre la pared del inmueble que ocupa la víctima o corta los cables de energía eléctrica o corta los caños de agua potable para evitar que la víctima reciba aquellos recursos, etc. No obstante, se deja establecido que las simples molestias al poseedor o la privación de ciertas comodidades serán insuficientes para materializar el delito. Los actos perturbatorios deben ser de cierta magnitud y constantes que pongan en real peligro o lesionen el bien jurídico protegido.

b. Perturbar la posesión con el uso de amenaza, acto delictivo que se configura cuando el agente, haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto sólo se verifica cuando la amenaza va dirigida a las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente; en cambio, las cosas de modo alguno pueden ser intimidadas. Se verificará este supuesto cuando la víctima, teniendo su jardín frente a su vivienda, es amenazada en forma constante por el agente que habita en la vivienda vecina, con que le soltará sus perros bravos si practica actos de cultivo en el citado jardín. Aquí el agente restringe o limita el uso del jardín por medio de amenaza. **(Salinas, 2010)**

### **2.2.2.3 Autoría y participación**

**Villa (2005).** El tema de la “Autoría Y Participación” en el derecho penal, n el delito de usurpación por la naturaleza de su estructura típica permite la aparición de las diferentes

clases de autoría, la autoría inmediata quien realiza directamente la conducta típica, si son varios los que ejecutan la conducta típica serán coautores siempre que cuenten con el codominio funcional del hecho y el delito admite la participación, en sus dos formas La instigación y la complicidad. La instigación se cumple en la usurpación cuando se determina a otro a apropiarse, despojar o turbar la posesión de otro. La complicidad se cumple en la usurpación, cuando se ayuda o aporta para que pueda alcanzarse el fin ilícito “usurpar”.

#### **2.2.9.4 La tipicidad**

El bien jurídico en el delito de usurpación: Bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente a los bienes inmuebles y el ejercicio de un derecho real.

Limite a la tipicidad del delito de usurpación La conducta será típica si se realiza sin la autorización debida.

Elementos de la tipicidad objetiva

Sujeto activo. – La usurpación sostiene que, respecto al sujeto activo del delito, las opiniones están divididas. Para la doctrina mayoritaria, autor solo puede ser el ocupante del fundo vecino colindante, cualquiera que sea la calidad que tenga con respecto a aquel (por ejemplo. Propietario, tenedor, o poseedor). Las razones de este criterio se fundan en la dirección subjetiva que, en la ley, tiene las acciones de alterar o destruir, es decir, la finalidad de apoderarse de todo o parte de un inmueble. Otros autores opinan que, teniendo en cuenta la expresión “el que...”, cualquiera puede ser sujeto activo del delito, sin requerirse ninguna situación especial con respecto al inmueble usurpado, **(Infanzón, 2016)**.

Sujeto Pasivo. - Es cualquier persona con relevancia jurídica o el mismo propietario. Asimismo, puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la

ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble (**Peña, 2011**).

En la tipicidad subjetiva del delito usurpación agravada. Se requiere el dolo, no se admite la tentativa, consumiéndose con el despojo de la posesión o de la tenencia del bien inmueble, considerándose un delito instantáneo, en la medida en que la acción de despojo representa ya por sí mismo la lesión del bien jurídico (**San Martín, 2003**).

#### **2.2.9.5 La antijuricidad**

Después que se ha verificado que en determinado comportamiento concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad.

En un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo puede concurrir la causa de justificación denominada “obrar en el ejercicio legítimo de un derecho”, prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. En efecto, si determinada persona, haciendo uso de la amenaza, engaño o abuso de confianza recobra su inmueble que le ha sido desposeído, sin intervalo de tiempo, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920 del Código Civil. En tal supuesto habrá tipicidad, pero no será una conducta antijurídica. (**Salinas, 2010**).

#### **2.2.9.6 La culpabilidad**

Aquí es factible que se presenten supuestos de error de prohibición, esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso del agente que altera los linderos del predio vecino en la creencia errónea de que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño, despoja del inmueble a su

arrendatario, en la creencia errónea de que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse de aquél. **(Salinas, 2010)**

### **2.2.3 El proceso penal**

#### **2.2.3.1 Concepto**

**Calderón (2013)**, Señala que el estado se interesa en la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el estado en el proceso penal es titular de pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar, no puede hacer directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. La palabra proceso proviene de la voz latina procederé que significa avanzar en el camino hacia un determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de la sanción y realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin la cual la aplicación de una sanción.

**Richard (2006)**, menciona que el ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena. Los términos delitos, pena y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria.

### **2.2.3.2 Principios procesales aplicables**

Empezando por la definición de Rosas al respecto donde afirma: “Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (2005, p. 543). **Según García, (1982)** las características del proceso penal sumario son:

- Se abrevian de forma considerable los plazos.
- La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan de forma conjunta en la primera audiencia.
- Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes

### **2.2.3.3 Finalidad**

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

- a) Fines generales Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).
- b) Nuestro código procesal penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de oportunidad, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.
- c) Fines específicos Se hallan contemplados en el artículo 72° de C. de P. P. que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- d) Delito cometido. Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción. Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores. Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- e) La declaración de certeza Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- f) La verdad concreta Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurre.
- g) La individualización del delincuente. En el proceso penal, al denunciar la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. **(Rosas, 2016, p. 212).**

## **2.2.4 El proceso penal común**

### **2.2.4.1 Concepto**

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y de arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y

con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (Calderón, 2016, p. 143).

#### **2.2.4.2 Los plazos en el proceso penal común**

Tiene un plazo de 120 días naturales, y sólo por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas, en las que se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, numerosos delitos, cantidad importante de imputados o agraviados, organizaciones criminales o bandas, realización de pericias que comportan una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos, gestiones procesales fuera del país, etc., el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. En este último supuesto. La prórroga por igual plazo debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria. (Calderón 2016).

#### **2.2.4.3 Etapas del proceso penal común**

**Etapas preparatoria:** Es la primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación, en ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (Calderón, 2016, p. 323).

**Etapas intermedia:** Comprende la denominada, Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación,

entre otros, que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Calderón, 2016, p. 325).

**Etapa De Juzgamiento:** Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Calderón, 2016, p. 327).

## 2.2.5 La prueba

### 2.2.5.1 Concepto

(Hernández, 2015, p. 98). Nos dice que la raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino *probo*, que significa bueno u honesto, y a *probadum*, que hace referencia a probar, experimentar y patentizar. Siguiendo a Carocca podríamos decir que, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humano.

(Hernández, 2015, p. 101). Se refiere que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

a. Objetivo: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose aquí la prueba con el instrumento o medio que se utiliza para

lograr la certeza judicial. Luego, entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso. **(Hernández, 2015, p. 102).**

b. Subjetivo: En este ámbito se equipará la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez. Aquí, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria. **(Hernández, 2015, p. 103).**

c. Mixto: Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se reducen de los medios aportados **(Hernández, 2015, p. 103).**

#### **2.2.5.2 Sistemas de valoración**

**(Taruffo, 2010, p. 123).** Señala que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determina la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados, sea de oficio o a petición de parte, al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

**(Sánchez, 2015, p. 211).** Menciona que se le puede considerar la última etapa de la actividad probatoria. De acuerdo a la Real Académica de la lengua, en su segunda acepción, valorar significa reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo. La cual tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende

establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo en qué grado.

a) Carácter acusatorio: Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

b) Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

c) Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

d) Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.

e) Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de parte procesal legitimada.

f) Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

g) Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.

h) Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.

i) Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.

j) Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.

k) Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

l) Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

### **2.2.5.3 Principios aplicables**

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma ilícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. Así también lo ha desarrollado nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria. La cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 1014-2007/PHC/TC).

#### **2.2.5.4 Medios probatorios actuados en el proceso**

### **2.2.6 El debido proceso**

#### **2.2.6.1 Concepto**

Como refiere (**Mendoza, 2010**) El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso, juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc. asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión, juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.

Según **Salmón Blanco (2012)**, el proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».

#### **2.2.6.2 Elementos**

La Corte I.D.H, (2007), señala que elementos del debido proceso, tales como la imparcialidad y la independencia, se extienden a los actos previos a las actuaciones judiciales:

Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso

judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere.

**Cuello (2005)**, Se refiere sobre la anterior concepción estimamos como elementos del debido proceso los siguientes:

- a. Las formas procesales
- b. La publicidad.
- c. El juez natural.
- d. La celeridad.
- e. El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f. El derecho de impugnación.
- g. El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho
- h. La legalidad del delito y de la pena.
- i. La retroactividad de la ley penal, sustancial o procesal, más favorable.
- j. El derecho de defensa.
- k. La presunción de inocencia. Puede ocurrir y en efecto ocurre que otras normas constitucionales desarrollan alguno o algunos de estos componentes del debido proceso, lo que no afecta la precisión conceptual esbozada.

### 2.2.6.3 El debido proceso en el marco constitucional

**Landa, (2012)** señala que por lo que, el derecho a la tutela procesal efectiva presenta una doble dimensión: formal, referida a las garantías del procedimiento; y sustantiva o sustancial, referida al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impuesta. Se trata, pues, de un derecho complejo que contiene otros diversos derechos como el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

Por su parte el Tribunal constitucional, mediante **Hinostroza (2012)** refiere lo siguiente: Cuando Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución como juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.

#### **2.2.6.4 El debido proceso en el marco legal**

**Quiroga León (2003)** refiere lo siguiente que el debido proceso en el marco legal es el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

#### **2.2.7 Resoluciones**

##### **2.2.7.1 Concepto**

**AMAG (2014)** refiere que Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.” (**Amag, 2014, p.**

**143).**

**Lecca, B. (2016 p. 332).** Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone

fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son, entonces, aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias. Cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez, deben reunir determinados requisitos formales y de fondo.

#### **2.2.7.2 Clases**

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según aquella cuestión que es resuelta. Ahora mencionamos los tipos de resoluciones: **(Amag, 2014, p. 144).**

#### **2.2.7.3 Estructura de las resoluciones**

**León (2008)**, todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al

planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

#### **2.2.7.4 Criterios para elaboración resoluciones**

**León (2008)**, Nos refiere que la normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

Los criterios para la elaboración de una resolución son las siguientes: Orden, Claridad, fortaleza, Suficiencia, Coherencia y diagramación.

#### **2.2.7.5 La claridad en las resoluciones judiciales**

**(AMAG, 2014)**, Nos señala que es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no

cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (p. 234).

#### **2.2.7.5.1 Concepto de claridad**

**León (2008)**, es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino

también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

#### **2.2.7.5.2 El derecho a comprender**

**Arias (2018)**, Derecho que es protegido por la Constitución nacional y por normas de carácter internacional. El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, sólo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones administrativas, legales o judiciales.

## 2.3. MARCO CONCEPTUAL

### Calificación jurídica

**Hernández (s.f)**, señala la circunstancia de que exijan en la acusación de la relación de los hechos jurídicamente relevantes implica la obligación de hacer la tipificación del comportamiento, pero ello no es vinculante para el juez, que bien puede su propia tipificación de los hechos, con tal de que no comprometan el derecho de defensa.

**Mendoza (2017)**, en Perú nos indica que la calificación jurídica es de central importancia, pues vertebraría típicamente la imputación; no es cuestión de mera etiqueta típica, purismo formal u opción nominal. El diagnóstico jurídico (calificación jurídica) es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparejen consecuencias punitivas bastante gravosas.

### Caracterización

**Bonilla, y Jaramillo (2009)**, la caracterización es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica).

**Sánchez (2010)**, desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso.

## **Congruencia**

**Bustamante y Opazo (s.f)**, en la base de este análisis, desde el punto de vista epistemológico, se identifican variados y diversos conceptos que concatenados explican la existencia o no de congruencia. Uno de estos es el de la “correspondencia” formalmente definida por Ashby (1970), indicando que se manifiesta entre la complejidad natural del mundo y la capacidad propia del sistema empresa de alcanzar la supervivencia.

**Pérez (2011)**, la congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas. Por ejemplo: “No tiene congruencia que quieras hacerle un regalo a la persona con quien mantienes un litigio judicial”, “El juez detectó varias faltas de congruencia entre las declaraciones del acusado y las pruebas”, “Cada parte de este sistema tiene congruencia con las demás”.

## **Distrito Judicial**

El Poder Judicial cuenta con órganos auxiliares (secretarios, relatores, etc.) y se organiza por circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales. Cada circunscripción territorial está dirigida por una Corte Superior de Justicia. Existen 31 distritos judiciales en todo el Perú y en cada uno de ellos una Corte Superior.

En el caso de Lima, existen tres Cortes Superiores: la Corte Superior de Justicia de Lima, la Corte Superior de Justicia del Cono Norte y la Corte Superior de Justicia del Cono Sur (Perú & Lex, s.f). Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción, según Glosario Diccionario Jurídico (2016).

Un distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

## **Doctrina**

**Pérez y Merino (2009)** menciona de la doctrina, es un término que proviene del latín doctrīna, es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. Por ejemplo: “La doctrina cristiana postula la existencia de un Dios que es Padre, Hijo y Espíritu Santo”, “La propiedad privada es contraria a la doctrina socialista y debe ser abolida de nuestra sociedad”.

## **Ejecutoria**

Derecho Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia. (**Ossorio, 2010**).

## **Evidenciar**

Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso. (**Ossorio, 2010**).

## **Hechos**

**Pérez y Gardey (2009)**, conceptualiza que el hecho, es término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Por dar algunos ejemplos de uso: “Ocho personas fueron detenidas a raíz del hecho delictivo en el banco”, “Eso no me importa, el hecho es que estás mintiendo otra vez”, “Hubo un hecho que cambió la vida del famoso deportista”, “No se trató de un hecho tan importante”.

## **Idóneo**

Según Definición ABC (s.f), Alguien con capacidad o aptitud a la hora de desempeñar una tarea o actividad. La palabra idóneo dispone de una utilización frecuente en nuestra lengua,

donde la usamos para referir que alguien tiene capacidad o aptitud a la hora de desempeñar una tarea o actividad. “El nuevo empleado es muy idóneo para el puesto”. Por caso es que la palabra se usa mucho como sinónimo de conceptos tales como inteligente, habilidoso, capaz.

### **Juzgado**

“Montaner” define el Juzgado de lo Penal es el Juzgado del orden penal, cuyo ámbito territorial es el de la provincia o el de uno o más partidos judiciales, que enjuicia las causas por delito que la ley determine.

### **Pertinencia**

**Pérez y Merino (2010)**, la pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. Por ejemplo: “Creo que es un comentario sin ninguna pertinencia que sólo suma más preocupación”, “No quiero escuchar cosas sin pertinencia”, “La propuesta de Gómez demostró su pertinencia al solucionar uno de los principales problemas de la empresa”.

### **Sala superior**

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. **(Ossorio, 2010)**.

#### **IV. HIPÓTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## V. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

**Cuantitativo.** la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable, **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

**Cualitativo.** Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

#### 4.1.2. Nivel de investigación. exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación, **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable, Hernández, Fernández & Batista (2010). Fue, un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

##### **no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental:** porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador, (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos sentencias donde no hubo participación del investigador. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|

**Transversal.** Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo: Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto. (Supo, 2012); (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento

no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (**Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211**).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. **Casal y Mateu (2003)**.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad suspendida; con participación de dos órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash,- Perú. 2018.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Centty (2006, p. 64)** Respecto a la variable: “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para

separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

**Centy (2006, p. 66)**, Nos dice respecto a los indicadores de la variable, expone que: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

**Ñaupas, y Villagómez, (2013)** refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto **Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)** exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos

usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

**Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)**, nos dicen que “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

**Campos (2010)** expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por **Campos (2010)** al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Por ende la Matriz facilita la visión general del estudio, ya que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados; y por otro lado permite sumar verticalmente el total de las acciones que requiere un resultado para su materialización, asimismo permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma acción, lográndose identificar de esta manera el valor de una actividad por la cantidad de resultados y los beneficios que va a lograr.

**Cuadro2. Matriz de consistencia**

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL, DISTRITO JUDICIAL DEL HUARAZ-ANCASH, - PERÚ. 2018**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre Sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre Sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018?	<i>El proceso judicial Sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash,- Perú. 2018? - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos

establecidos para el proceso en estudio?	plazos establecidos para el proceso en estudio	establecidos para el proceso en estudio.
¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica	5. Identificar si la	La calificación jurídica de los

de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	---	---

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

#### **Anexo 3.**

## V RESULTADOS

### 5.1. Resultados preliminares.

#### 5.1.1 Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

##### Etapa de investigación preparatoria

Dentro de la etapa preparatoria de conformidad con el artículo 342° del Código Procesal Penal, prescribe que el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, de la revisión del expediente en estudio sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018 se evidencia el cumplimiento con los plazos.

##### Etapa intermedia

Durante la etapa intermedia se da el sobreseimiento o se formula la acusación de acorde al artículo 344, inciso 1 donde prescribe lo siguiente del artículo 343°, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa y en casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide en el plazo de 30 días bajo responsabilidad. En cuanto a la revisión del expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú., se evidencia el cumplimiento de los plazos durante la etapa intermedia.

##### Etapa de juzgamiento

Dentro de la etapa del juzgamiento se desarrolla el juicio, siendo esta una etapa principal dentro del proceso y lo señala el artículo 356° del código procesal penal en su inciso 1; en cuanto a la revisión del expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. ,La audiencia se ha desarrollado en el Juzgado

Penal Colegiado de Huaraz, a cargo del Señor Juez Aparicio Alvarado Rolando José; los procesados seguidos contra Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo. por el delito de usurpación agravada, previsto en el artículo 204.

### **5.1.2 Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad.**

De acorde a la AMAG Respecto a la claridad es uno de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

#### **Autos**

Conforme se a la revisión en el Expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018 se observó la claridad de las resoluciones y sentencias ya que el juez trato de ser lógico y coherente al momento de emitir las, siempre tratando de precisar de forma entendible y coherente por los presentes en las diversas audiencias que se llevó a cabo. En algunas resoluciones se hizo uso de términos técnicos propias del entorno legal.

#### **Sentencias**

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**- DECLARACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

La aplicación del debido proceso en el Expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018 se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder cumplir con los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas, velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc.

**Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia.

## **IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

La calificación jurídica sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR- PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018 lo establece de acorde al código penal parte especial en su artículo, La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

Los hechos materia de juzgamiento consisten en que con fecha 10 de noviembre del 2011, siendo aproximadamente las nueve de la mañana ingresaron al predio Carapampa con intención

de usurparlo para lo cual usaron un tractor y destruyeron todas las plantaciones de pencas (55 metros aproximadamente) del cerco perimétrico de los linderos de dichos terrenos para después aperturar zangas de cementos con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno han participado dos personas, el señor Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo, quien han actuado con violencia física y verbal en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados con la única intención de construir el predio, se tiene que el señor Antonio quiso golpear con un puñete al señor Leoncio y que el señor Juan Insultaba todo el tiempo con palabras groseras y amenazaba a los agraviados y a las personas que se encontraban en el lugar como es a la persona de Herlinda Benedicta León Rímac y reina Teresa León Rímac; asimismo el día 16 de noviembre del 2011 a las once de la mañana cuando los denunciados se encontraban sembrando en el terrero Llama Jirca conjuntamente con las personas de Herlinda Benedicta León Rímac y reina Teresa León Rímac, la persona de Víctor Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares, peones y machetes en las manos amenazándolas con palabras soeces le despojaron del terreno diciéndoles que les iba a matar, además le han agredido tirándole piedras y palos y luego le han quitado las semillas y las herramientas de labranza y sembrío y que en estos hechos habrían participado Juan Rodríguez Trujillo y su esposa Flora Rodríguez Trujillo, una persona de apellido corpus más dos personas contratados por los denunciados; circunstancias posteriores con los hechos ya consumados se ha logrado despojar definitivamente a los agraviados de sus predios logrando construir otra casa de material noble en el predio Jamac Jirca así como la siembra de papas y arvejas en dicho lugar impidiendo de esta forma que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras como parte de su derecho de posesión que tenían antes del despojo que han sufrido; hechos que se configuran en el tipo penal de usurpación agravada; SOLICITANDO que se le imponga a los acusados Juan Rodríguez Trujillo y Antonio Julio Rodríguez Trujillo, tres años y cuatro meses

de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, asimismo que, en el presente caso conforme a la Resolución N° 06, de fecha 13 de mayo de 2013, los agraviados se han constituido en Actores Civiles, por lo que ha cesado la legitimidad del Ministerio Público, para solicitar una reparación civil.

## **5.2 Análisis de resultados**

En esta parte del trabajo de investigación se analizaron los resultados presentados respecto a la determinación de la caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2018.

### **5.2.1 En relación con el objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.**

(Martín, 2008, pág. 322) se refiere “que para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro continental, el Debido Proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordantes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad - equitativa y justo - del procedimiento.”

### **5.2.2 En relación con el objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad.**

Los resultados del presente trabajo de investigación, referentes a la presente variable, demostraron que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si cumplen con aplicación de la claridad.

El Tribunal Constitucional, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**5.2.3 En relación con el objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.**

Los resultados obtenidos en la investigación demuestran que en el proceso judicial en estudio si cumple la aplicación del derecho al debido proceso.

**(Bustamante, 2001, pág. 60)**, “el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.”

**5.2.4 En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.**

Fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el juez sobre toda la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso judicial es estudio se determinó que si cumple evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos.

**5.2.5 En relación con el objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.** (Ezequiaga, 2002, págs. 51-52), Menciona que la pretensión consiste “en la declaración de voluntad del actor formalizada en la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, o bien una situación jurídica, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado a una determinada prestación. En consecuencia, los elementos que integran la pretensión son los mismos que debe contener el escrito de demanda ya que a través de esta se comunica al juez y se inicia el proceso.”

## CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Usurpación Agravada; expediente N° 01231-2012-67-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal, Distrito Judicial del Huaraz-Ancash, - Perú. 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La investigación ha permitido analizar los aspectos referentes a la usurpación de inmuebles, y en base a las conclusiones se puede afirmar que los antecedentes citados en el estudio tienen similitud en sus resultados.

**JIMÉNEZ (2016)** que señala que se vulneran los derechos de los agraviados, ya que no hay un tiempo apropiado para la investigación que permita sustentar su defensa.

Esta investigación se asemeja, ya que se sugiere un cambio en el articulado, dando a notar que el código penal presenta fallas que vulneran los derechos constitucionales en convergencia con los resultados de la investigación, se puede afirmar entonces que la intervención del fuero penal en este delito puede ser necesario para que no incremente la incidencia del delito. las investigaciones realizadas a nivel nacional tomadas como referencia, citando a **ÁLVAREZ (2017)**, que señala que la consecuencia jurídica del delito es el incremento de carga procesal al fuero penal, ya que con la incorporación del inciso 4 se pasa automáticamente al fuero penal la modalidad de usurpación ilegítima, vulnerando el principio de mínima ratio.

Desde mi punto de vista es preciso aplicar la normatividad vigente, de la manera adecuada de investigación, que permita detectar a tiempo a estas personas que motivan a otras a cometer el ilícito. tomando en cuenta los resultados obtenidos de los instrumentos se puede determinar que existe una discrepancia interpretativa por parte de los actores jurídicos, ya que, para empezar, no todos conocen la ley que modifica el delito de usurpación de inmuebles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada.

AMAG. (2014). Resoluciones Judiciales.

Arenas y Ramírez, (2009), Manual para la aplicación del código procesal penal. Lima: editorial Rodhas.

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores.

Bonilla J. y Jaramillo (2009), Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla

Calderón, A. (2013). Derecho Procesal Penal. España: Editorial Dykinson.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Lima: Editorial GRILEY

Centy Villafuerte, D. B. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico

Cuello B, (2005), El debido proceso y el procedimiento penal. VOX Juris,

García, D. (1982). Manual del Derecho Procesal Penal. (Ed. 7ma). Lima: p 47).

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.

González, A. (2010). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España.

Guillermo, J, (2011) Manual de derecho procesal penal, p. 433.

Hurtado, J. (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. Lima: Idemsa

Hernández, J. (2015). Programa de Derecho Procesal Penal. México: Porrúa

Lecca, B. (2016). Manual De Derecho Procesal Penal III. Lima: ediciones jurídicas,

Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

León, R. (2008). Manual de -redacción de Resoluciones Judiciales.

MAZARIEGOS MÉRIDA, Shirley Paola, (2008), Penas Alternativas a la Prisión en Guatemala, Guatemala, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 140.

- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Mendoza, E. (2010). El Debido Proceso. Lima: Gaceta Juridica.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, (2011) Teoría general del delito, p. 91
- Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Pásara, L. (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE. Peña, G. (2011). Manual de Derecho Penal. Lima: Pacifico
- Peña, G. (2015). Manual de Derecho Penal. Lima: Pacifico.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, 2011 (s.f): Principio de igualdad: alcances y perspectivas, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, , iii-ii, p. 55.
- Ramirez, J. (2009). Manual de Derecho procesal Penal. Lima: Grijley.
- Richard. C, (2006), Revista internauta de práctica jurídica, ISSN-e 1139-5885, N°. 19, 2007. Lima.
- ROSAS, YATACO.J. (2016). Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Salinas, C. (2010). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Salmón Blanco M. (2012), La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Lima, Revista InDret, 1-24.
- San Martín Castro, C. (2011). Estudios de Derecho Procesal Penal (Primera ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, J. (2015). Manual de Derecho. España: Iberoamericana.
- TARUFFO, MICHELE. (2010) Editorial Trotta. Madrid, pág. 21
- Villavicencio, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Editoroa Juridica Grijley.
- Villavicencio, F. (2013). Derecho Penal Parte General. Lima: Editoroa Juridica Grijley.
- Villa, J. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima: San Marcos.

## ANEXOS

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01231-2012-67-0201-JR-PE-01

JUEZ : APARICIO ALVARADO, ROLANDO JOSÉ

ESPECIALISTA : CARBAJAL ZEVALLOS, CELINA

ACUSADO : RODRÍGUEZ TRUJILLO, ANTONIO JULIO y OTRO

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADOS : LEÓN ARANDA, LEONCIO MACEDONIO y OTROS.

---

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA

Huaraz, dos de febrero

del dos mil dieciocho.-

**VISTOS y OÍDOS:** El Juicio Ora desarrollada ante el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número **01231-2012-67-0201-JR-PE-01**, seguida contra **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 202°, concordante con el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal, en agravio de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

##### **1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

##### **A. LOS ACUSADOS:**

- a) **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 31620114, nacido el 18 de junio 1961 en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, de 56 años de edad, con domicilio en José Carlos Mariátegui N° 106 -Villón Alto-Huaraz, estado civil casado, con cuatro hijos, hijo de don Delfín y doña Lucila, grado de instrucción secundaria completa, ocupación panadero, monto que percibe aproximadamente tres mil soles mensuales (S/ 3,000.00), con teléfono móvil número 947947068, no registra antecedentes penales ni judiciales.
- b) **JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 31610196, nacido el 02 de enero de 1964, en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, de 54 años de edad, con domicilio en el pasaje Primavera N° 145-Huaraz, estado civil soltero (conviviente), con dos hijos, hijo de don Delfín y doña Lucila, grado de instrucción quinto año de secundaria, ocupación comerciante, monto que percibe aproximadamente seis mil soles mensuales (S/. 6,000.00), con teléfono móvil número 943444331, no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorados por su abogado defensor el Letrado LENIN CAMPOS MACEDO, con registro del C.A.A N° 2236, con domicilio procesal en Jirón Cajamarca N° 201 y 203 de esta ciudad, con teléfono móvil 943616092, casilla electrónica 42472.

**B. LOS ACTORES CIVILES:**

- a) **DIGNA JULA LEÓN ARANDA**, identificada con DNI N° 31649401, domiciliada en el Barrio de Bella Vista-Huaraz;
- b) **LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA**, identificado con DNI N° 31620646, domiciliado en el Barrio de Bella Vista S/N-Huaraz; asesorados por su abogado defensor el Letrado **ELMER UBALDO VENTURA VERAMENDI**, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1862, con domicilio procesal, en el Jr. Sebastián Beas N° 815 de la ciudad de Huaraz, teléfono 943879642, casilla electrónica N° 21001.
- c) **YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, identificada con DNI N° 31674394, domiciliado en Villón Alto – Prolongación Atusparia-Huaraz; asesorado por su abogado defensor el Letrado **CRISTIAN VIDAL VERGARA TINOCO**, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3144, con domicilio procesal en el Jr. Sebastián Beas N° 815 de la ciudad de Huaraz, teléfono 943879642, casilla electrónica N° 21001.

**C. EL MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Dra. **SILVIA AIDE PAREDES GOICOCHEA**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, teléfono móvil número 943496672.

**1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- ↗ La representante del Ministerio Público acusa<sup>1</sup> a **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto en los incisos 1) y 2) del artículo 202°, concordante con el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal, en agravio de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda.
- ↗ Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento<sup>2</sup>.
- ↗ Remitido el proceso al Primer Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio<sup>3</sup>, luego del juicio oral se dicta sentencia<sup>4</sup>, la que al ser apelada se emite la sentencia de vista<sup>5</sup> que declara nula la sentencia de primera instancia y ordena llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro juez; por lo que se remite los actuados al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y se dicta un nuevo auto de citación a juicio<sup>6</sup>.
- ↗ Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.

### **1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura precisó los términos de la acusación, en el sentido de que el día 10 de noviembre de 2011 a horas 09:00 de la mañana, los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo ingresaron al predio Cara Pampa para usurparlo, para lo cual usaron un tractor que habría destruido todas las plantaciones de pencas, 55 metros aproximadamente del cerco perimétrico y los linderos de dichos terrenos, para después aperturar zanjas y realizar construcción de cemento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y verbal en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado Antonio Julio quiso golpear con un puñete al agraviado Leoncio León, y que el acusado Juan insultó en todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac. Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble del acusado Antonio Rodríguez Trujillo, pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de

---

<sup>1</sup> De fojas 01 a 21 del Expediente Judicial.

<sup>2</sup> De fojas 01 a 14 del Cuaderno de Debate.

<sup>3</sup> De fojas 15 a 17 del Cuaderno de Debate.

<sup>4</sup> De fojas 308 a 331 del Cuaderno de Debate.

<sup>5</sup> De fojas 377 a 391 del Cuaderno de Debate.

<sup>6</sup> De fojas 399 a 401 del Cuaderno de Debate.

zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer sembríos, haciendo otra construcción de material noble el acusado Juan Rodríguez Trujillo. Posteriormente con fecha 16 de noviembre del 2011 al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su terreno de Jamac Jirca, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac, el acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno diciéndoles que les iban a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado sus semillas y herramientas de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado Juan Rodríguez Trujillo, su esposa, Flora Rodríguez Trujillo y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el despojo definitivo a los agraviados de su predio, habiéndose constatado los sembríos de alverjas de los agraviados en el predio Jamac Jirca, por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y alverjas en Cara Pampa, impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados; en consecuencia, **solicita** se le imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inciso 1) y 2) del artículo 202° del Código Penal, concordante con el Inciso 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, **la pena de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad**; precisando que los hechos se probarán con la actuación de los medios probatorios que se han admitido.

#### **1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACTORES CIVILES:**

El abogado defensor de los actores civiles, señaló que habiéndose constituidos los agraviados en actores civiles, y en base a los informes periciales de los peritos de parte y de los peritos designados por el representante del Ministerio Público, va sustentar la reparación civil como consecuencia de los daños ocasionados por el delito de usurpación, conforme con el artículo 93° del Código Penal, su petitorio cubre dos extremos básicos que es la restitución del bien, del cual se ha despojado la posesión, y también los daños y perjuicios ocasionados con el acto de usurpación; en cuanto a los daños y perjuicios se justifica en el daño patrimonial y el daño moral; **respecto al daño patrimonial**, en su vertiente de daño emergente, los daños y perjuicios causados en su terreno de cultivo asciende en la suma de S/. 240.000.00 soles, existen daños materiales del cerco perimétrico y destrucción de la chacra con dos construcciones de vivienda

de dos pisos de 100 m<sup>2</sup> y 400 m<sup>2</sup> aproximadamente, este acto delictuoso eminentemente lesivo, real y concreto, cuyo daño es de naturaleza material ha producido la contaminación a los terrenos de cultivo de Cara Pampa y Jamac Jirca, con cemento, ripio y fierro, materiales de concreto armado, es un daño de perpetuidad porque demoler, limpiar y eliminar esa cantidad de desmonte resulta carísimo, el área contaminada con materiales de construcción es aproximadamente 1/2 hectárea de terreno de cultivo, el costo de retiro de materiales, desmonte, de concreto armado, ladrillos, piedras, ripio y fierro, limpiar el terreno de cultivo, asciende aproximadamente a dicho monto, el cual vendría a ser la suma correspondiente al daño emergente; el segundo tipo daño patrimonial se tiene el lucro cesante, cada año de la venta de los productos de arriendo de pastos, han dejado de percibir por cada campaña agrícola anual la suma de S/. 4,032.00 soles, lo cual en cuatro años hacen la suma de S/. 16,128.00 Soles, tal como consta del informe pericial del Ing. Agrícola, el monto estimado están en sus informes que deberán de pagar en forma solidaria los imputados por concepto de lucro cesante que se ha dejado de percibir la venta de los productos agropecuarios y el arriendo de los pastos naturales; **respecto al daño moral o extrapatrimonial**, lo cual se deben indemnizar la suma de S/. 45,000.00 soles, siendo que a cada agraviado le deberán pagar la suma de S/. 15,000 soles, los cuales va a mitigar lo irreparable o psicológico por haber mellado el honor y los sentimientos, los agraviados hasta la fecha vienen sufriendo el daño moral realizado públicamente por los imputados ante la comunidad huaracina, como consecuencia de ello lo ven como farsantes o personas mentirosas; siendo el monto total por daño emergente, lucro cesante y daño moral, esto es, la reparación civil asciende la suma de **S/. 301,128.00 soles**, que deberán pagar en forma solidaria los acusados a favor de los agraviados, más los intereses legales devengados y gastos del proceso.

#### **1.5. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:**

Señala que en cumplimiento del artículo 372° segundo párrafo del Código Procesal Penal, haciendo uso del legítimo derecho de sus patrocinados, refiere que se ha escuchado la teoría del caso del representante del Ministerio Público y la exagerada suma de dinero solicitada por la parte civil, sin embargo durante la investigación preliminar, se han calificados indebidamente certificaciones que no han sido expedidos por la autoridad competente, en cuanto a la identificación del predio no se ha individualizado plenamente, es decir si el predio se denomina Cara Pampa o Jamac Jirca, además tampoco se tiene una denominación exacta del predio, lo cual hace que no exista ningún elemento suficiente de prueba que demuestre la responsabilidad de sus patrocinados, por lo que han sido citados al juicio oral, para demostrar la inocencia de su

patrocinados al momento de efectuarse el interrogatorio y el contra interrogatorio, tanto de los investigados, a los agraviados y a los testigos propuestos, solicitando la absolución de sus patrocinados.

**1.6. ACTIVIDAD PROBATORIA:** Se han actuado los siguientes medios probatorios:

**A. EXAMEN A LOS ACUSADOS:**

➤ **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, refirió que sus padres son propietarios del terreno de Jatun Jamac Jirca, que se encuentra ubicado en la cordillera negra, que no les conoce a los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda, Leoncio Macedonio León Aranda, que dicho terreno tiene 24 hectáreas, se denomina Jatun Jamac Jirca y Yucuc Puquio, que su padre lo cultiva desde el año 1945, que conjuntamente sus hermanos han nacido y crecido allí, que tienen una casa allí; que al fallecer mi padre en el año de 1983 el terreno no pasa a nombre de nadie ya que son siete herederos, que son sus hijos, y han venido produciendo; que si su madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez en el año 1984 hubiese vendido una parte del terreno de Jatun Jamac Jirca, se hubieran enterado por ser sus hijos, pero no sabían de eso; que su mamá no vendió ninguna parte del terreno de Jatun Jamac Jirca al señor Leoncio Macedonio León Aranda; sobre el terreno de Jatun Jamac Jirca materia de litis han venido sembrando con mi padre y nadie ha solicitado que se le venda, les han querido usurpar al ver que construía su casa, ha abierto cuatro metros de entrada y los agraviados hablan de cerco perimétrico, cuando en realidad es un camino de herradura de Huaraz a Purucuta; en cuanto a la construcción de su casa, empezó con la zanja el año 2010 y a construir el año 2011 de material noble, pero anteriormente era rústico, cuando su persona y sus trabajadores han venido realizando las zanjas, huecos, apertura de entrada, no ha tenido ningún problema, pero cuando sus trabajadores se encontraban levantando las columnas, se presentaron estas personas (los agraviados) diciéndole que mi madre les había vendido, incluso a su persona no sino a sus trabajadores y le quisieron quitar sus herramientas, es cuando le llaman y le dicen don Antonio dice han aparecido otros dueños de tu terreno, por lo que subió de inmediato a su terreno con su carro, cuando se encontró con ellos (los agraviados) les dijo yo no los conozco, y quién les ha vendido mi terreno, a lo que respondieron tu mamá, y les dije ustedes nos quieren sorprender si mi mamá les hubiera vendido nos hubiera avisado, a lo que los agraviados manifestaron que tu mamá nos ha vendido para sacarle a usted cuando estuvo en la cárcel, conociéndolos a los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda recién el día de los hechos; reconociendo que

estuvo en la cárcel desde el año 1988 hasta el año 1991; en cuanto al terreno de Jatun Jamac Jirca del que sus dueños son sus padres y que viene posesionando desde que ha nacido; que con respecto al terreno de Cara Pampa no conoce, no hay terreno con esa denominación sino un camino de herradura de Purucuta a Huaraz; que el día 10 de noviembre de 2011 tuvo obstáculos con los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, con relación al terreno Jatun Jamac Jirca, por cuanto ellos manifestaron ser los dueños porque su mama les habría vendido y cuando les pregunté dónde están tus documentos me mostraron una promesa de venta falso, que dicho documento lo habían celebrado ante un juez y luego me dice ante el notario Valerio, que ese incidente habría durado un par de horas y les referí que se retiraran, que no quería tener problemas; cuando se inició el problema que es materia de este juicio no tenía conocimiento acerca de los documentos que su señora madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez efectuó a favor del señor Leoncio Macedonio León Aranda y del padre de los agraviados, así mismo reconoce que los agraviados le mostraron la promesa de venta en el lugar donde se encontraba construyendo su casa; que con fecha 16 de noviembre del 2011 aproximadamente a las 11:00 de la mañana en el terreno de Jatun Jamac Jirca no hubo ningún incidente, solo conversaron y luego los agraviados se retiraron; que siempre ha vivido en ese lugar, y siempre ha señalado ese lugar como su domicilio, que pertenece al caserío de Mitucro del Centro Poblado de Atipayan, tiene una panadería ubicada en el Jr. José Carlos Mariátegui; que no ha vivido con Juan Rodríguez en la casa ubicada en Jatun Jamac Jirca, ya que éste se encontraba viviendo en San Luis por cuestión de negocios; que a la fecha se han dividido el terreno entre los siete hermanos en partes iguales, que sus terrenos en el año 2010 y 2011 han sido sembrados con habas, papa, oca, entre otros, que tiene como linderos físicos la piedra, que utiliza maquinarias para sus sembríos desde hace 20 años, y que en el año 2011 nunca han removido las pencas ni los linderos, por ser camino de herradura principal, ni de Jatun Jamac Jirca y Cara Pampa; que cuando la Fiscalía hizo la constatación de los linderos removidos nunca fue comunicado, ya que se encontraba en su trabajo, al enterarse de lo sucedido por su vecino acudió a la Fiscalía; que para hacer ingresar materiales para la construcción de su casa ha aperturado una entrada de aproximadamente cuatro metros, sacando pencas, además tiene su título, pero que no ha presentado; en cuanto a las personas que se acercaron a su terreno refiriendo ser los legítimos propietarios, que ahora se encuentran en condición de agraviados, nunca se acercaron a mi propiedad ni a la de mis hermanos para sembrar, que el predio Jatun Jamac Jirca fue dividido entre los siete hermanos el año 1996, y quien hizo la repartición fue su tío Florencio Rodríguez Minaya, desde ese año fueron

establecidos los hitos, que mi hermano Juan Rodríguez ha radicado en San Luis desde el año 2007 hasta el año 2011, así mismo se ratifica que los contratos que tuvo a la vista mostrados por la parte agraviada son falsos, y que al tener conocimiento de dichos documentos que eran falso los cuales fueron corroborados por el notario, porque no existían en el registro de la notaria, no solicitó la nulidad porque de esos documentos porque eran falsos; que nunca hubo una diferenciación entre los terrenos de Jatun Jamac Jirca y Cara Pampa, ya que Cara Pampa no existe y que dentro del área que ahora es materia de litis se encontraba tres zanjas que dividían el terreno, que desconoce del área total del terreno que reclaman los agraviados; que en cuanto a las contradicciones con su declaración previa, precisa que Cara Pampa no existe, pero como había pencas, lo llamaban así, y no sabe si su madre que en vida fue Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez en el mes de marzo de 1984 realizó una promesa de venta a favor de Eusebio León Osorio y Eulogia Aranda Henostroza (padres de los agraviados), que no dijo que vive hace cuatro años sino construyó su casa en el año 2011, y respecto a su domicilio vive en el Jr. José Carlos Mariátegui así como en Jatun Jamac Jirca. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, refirió que al fallecer sus padres, su hermana Flora Rodríguez se quedó a vivir en la casa rústica que había en el predio, que construyó su casa el 2010 a 2011 y se encuentra a una distancia de 200 metros de la casa de su hermana, que el terreno se encuentra inscrito en registros públicos a nombre de su padre, que los agraviados no son sus colindantes, esas dos fechas que le reclamaron no hubo ninguna pelea, que no sabe si la celebración de la promesa de compraventa fue cuando se encontraba en la cárcel, y que no sabe nada de la compraventa porque nunca lo enseñaron, que a los agraviados les han certificado autoridades de otra jurisdicción y otros que no eran autoridades. Al ser examinado por su abogado defensor, refirió que el predio es denominado desde sus ancestros como Jatun Jamac Jirca, que siempre han estado en posesión porque han venido sembrando, y los posesionarios son sus hermanos Víctor, Flora, Isidora, Laura, Ana María, Juan y su persona, que el terreno se encuentra separados por unos hitos que fueron realizados por el hermano de su papá el señor Lorenzo Rodríguez Minaya en el año 1996 en siete partes, que había una construcción de material rústico que su padre lo había realizado y ha sembrado ahí, que sus hermanos también vivían en la casa que había construido su padre y que también ahí se dedicaban a sembrar; que sus hermanos que viven en Chancay y otros lugares, nunca han sido notificados y su persona les ha contado; que Jatun Jamac Jirca pertenece a Mitucro; que han ganado el proceso por otorgamiento de escritura pública que han interpuesto los agraviados en la vía civil, que la autoridad de Quechcap no tenía por qué emitir documentos ya que no tiene jurisdicción sobre dicho lugar, y tampoco conoce el

terreno, quizás lo han utilizado sobornándolos; que el día que fueron los agraviados a su terreno, le mostraron un documento y que su persona no ha leído el contenido, y le dijeron que contenía la firma de su madre, y les respondió que su madre no sabe firmar; que todo el terreno se ha sembrado, el área que corresponde a sus hermanos que viven en Chancay, lo siembra su hermana Isidora; que su hermano Juan Rodríguez, que estaba en San Luis, se vino a Huaraz el año 2011.

➤ **JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, refirió conocer a las personas de Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, recién a consecuencia de estos problemas, que el día 10 de noviembre de 2011 se encontraban sembrando en el fundo Jatun Jamac Jirca en la parte de arriba (altura), en compañía de su esposa, que pertenece a Mitucro, me avisaron que se encontraban personas que estaban queriendo sembrar en mi chacra en la parte de abajo, me acerqué y encontré a Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda, encabezado del abogado Alejo Mejía, les referí que ese terreno es de propiedad de mi padre, ellos refirieron que mi padre les había vendido en el año 1984, les expliqué y ellos se fueron, ese momento no hubo ni maquinarias, nada solo estuvimos mi esposa y mi persona; que en esos terrenos siempre han venido sembrando ya que son siete herederos, entre quienes se han dividido; que los hechos ocurridos el 16 de noviembre del 2011 aproximadamente a las 11:00 de la mañana se encontraba sembrando en su terreno de Jatun Jamac Jirca en la parte alta, y que no se ha encontrado con los hoy agraviados, y que solo ha tenido contacto con ellos el día 10 de noviembre de 2011; que el día 16 se encontraba en la chacra haciendo sus labores de costumbre aporcando, limpiando, y que dentro de esta área tiene construido una casa en la parte de abajo en el lugar donde sus padres anteriormente tenían una casa de piedra, y que su persona lo viene construyendo desde 16 de noviembre del 2011, que no he tenido problemas desde el momento que lo ha construido, que no se ha encontrado con personas que pretendían sembrar; que su madre nunca le ha comunicado sobre el contrato de promesa de venta con precio cancelado de fecha 14 de marzo del año 1984 en el cual supuestamente ha firmado su madre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez con el señor Eusebio León Osorio, pues su madre no ha sabido firmar y que nunca le ha comunicado que ha vendido su terreno; que ha tenido conocimiento de un contrato de promesa de venta con arras del 14 de marzo de 1984, suscrito entre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez y Leoncio Macedonio León Aranda sobre el terreno de Cara Pampa ubicado en Jatun Jamac Jirca-Mitucro, con un área de 26,672 m<sup>2</sup>, lo que resulta extraño porque su mamá era analfabeta y no firmaba

documentos solo plasmaba su huella; con respecto al documento denominado de cancelación de promesa de venta del terreno denominado Cara Pampa suscrito el 27 de noviembre de 1984 ante el Gobernador de Independencia, entre Lucila Trujillo Depaz Vda. de Rodríguez y Leoncio Macedonio León Aranda, en la que el comprador hace entrega de un monto de S/. 50,000 en presencia Flora Rodríguez Trujillo, también le resulta extraño porque su hermana se encontraba viviendo en Pomabamba. Al ser interrogado por el abogado defensor de los actores civiles, refirió que el terreno se denominada Fundo Jatun Jamac Jirca pertenece al caserío de Mitucro de Centro Poblado de Atipayan; el predio de Cara Pampa no existe; en cuanto a la contradicción con su declaración previa, precisa el predio se denomina Jatun Jamac Jirca, donde siempre se han dedicado al cultivo todos los años, también utilizan tractor tanto en su terreno como en terrenos de sus hermanos, porque hay pencas le dice Cara Pampa, pero en sus títulos no existe terreno con ese nombre; que tiene una casa construida desde el año 2011 y que los años anteriores era una choza con piedra; que ha tenido varios domicilios, incluso en San Luis, en Jatun Jamac Jirca, en el pasaje La Primavera; que han utilizado tractor en Jatun Jamac Jirca desde 2011, porque sus hermanos le autorizaron ya que sus chacras se encontraban con gras en el mes de julio, para hacer barbecho; que ha tenido conocimiento de la constatación fiscal, que el día de la diligencia estuvo ahí, que su tractor no ha destruido los linderos naturales de pencas en Jatun Jamac Jirca; que el terreno se encuentra sembrando en casi toda su extensión incluso de sus hermanos que viven en Chancay, el terreno se encuentra dividido por metrajes; que tomó conocimiento del documento de promesa de compra venta que realizó su madre, el día 10 de noviembre de 2011, que he sacado una copia y me fui al notario Valerio, quien me dijo este tiene validez simplemente cuatro meses y que si no lo han hecho valer ya no tiene validez, eso es todo lo que le ha dicho; en cuanto al día 10 de noviembre de 2011, que se encontró con los agraviados, éstos se encontraban queriendo sembrar y les dije qué hacen, es terreno de mi papá, y le respondieron que mi mamá les había vendido el terreno y le mostraron una promesa de venta, ellos tenían sus herramientas (baldes y queshis), eran como tres y otros chiquillos más; que decidió construir después del incidente porque la tienda que tenía en San Luis empezó a fracasar y remató todas sus cosas; que cuando empezó a construir en el 2011 no se acercaron los hoy agraviados, nadie le ha molestado durante su construcción desde su inicio al final; que venía trabajando en San Luis desde el año 2000 hasta el 2011, su estadía era permanente en Huaraz, transportaba mercadería de verduras a diario a San Luis ya que contaba con un camión de su propiedad, su esposa y sus dos hijos radicaban en San Luis, que su persona y esposa se acercaron a los hoy agraviados cuando les avisaron que se encontraban en su terreno, y durante la conversación que

mantuvieron con los agraviados solo me mostraron los documentos, y que sus hermanos han sacado fotocopia del documento cuando han presentado en el proceso. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que tiene un documento de rectificación emitida por el Teniente Gobernador de Quechcap donde hace mención que nunca ha ido al lugar de los hechos, y que solo con la promesa de venta ha otorgado una certificación a favor de los agraviados, y respecto al día 10 de noviembre del 2011, le avisaron sus vecinos que viven en la parte baja de su fundo Jatun Jamac Jirca que habían personas que se encontraban en su terreno, yo estaba sembrando en Uchucupampa (parte de arriba), otro sector, su hermano no fue a reclamar, que para esa fecha todavía no empezaba a construir su casa y que las tomas fotográficas con el sembrío de las papas que muestran los agraviados son de su propiedad y de sus vecinos, la parte que reclaman los agraviados se encuentra junto a la invasión Juan Velasco, y que su casa se encuentra alejado de dicho lugar; que al encontrarse con el señor Alejo Mejía, éste le manifestó que ha venido a defender a la invasión Juan Velasco, que no tenía nada que ver con nuestro terreno, a lo que le dije que este es terreno de la familia Rodríguez, es así que Alejo Mejía se retiró a la invasión, que existe un camino que separa mi terreno con la invasión, que los agraviados pretendían sembrar habas, arvejas, cebadas, estaban con su queshis porque mi terreno se encontraba preparado para la siembra; reitera que su hermano no se encontraba con su persona sino con sus hijos. Al ser examinado por su abogado defensor, refirió que la posesión del fundo Jatun Jamac Jirca lo tienen desde que sus padres vivían ahí, y que no ha tenido conocimiento del documento de promesa de compra venta, así mismo refiere que su negocio en San Luis estaba a cargo de su esposa, ya que su persona venía todos los días a Huaraz porque radicaba acá, que no podía descuidar la chacra, el terreno no solo es de su propiedad sino también de sus hermanos Víctor, Flora, Isidora, Laura, Ana, Antonio, que les fue repartido por su madre y su tío Lorenzo Rodríguez Minaya, en dicho terreno podemos sembrar papa, maíz, arvejas, habas, trigo, oca, mashua, entre otros, que el camino de herradura Quechcap – Purucuta pasa por el costado de su terreno, que su mamá nunca ha firmado y que en todos los documentos que ha hecho siempre ponía su huella, y en cuanto al proceso civil que han mantenido con los agraviados de otorgamiento de escritura pública, ha salido a su favor.

**B. DE LA PARTE ACUSADORA:**

**EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

📌 **DIGNA JULA LEON ARANDA**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió que su padre es Eusebio León Osorio y que tomó conocimiento de la adquisición

del terreno de Cara Pampa por cuanto su papá les comunicó que ha comprado del señor Delfín Rodríguez y Lucia Trujillo, a mi papá primero le vendió luego mi papá ha entregado a mi hermano el terreno de Cara Pampa, los vendedores les dijeron tenemos documentos, estamos en juicio y en cuanto ganen ese juicio les voy a dar sus títulos, que necesitaban dinero porque uno de sus hijos se encuentra en la cárcel, el terreno de Cara Pampa tiene una área de casi tres o cuatro arrobos de sembradío, también fue comprado por su padre el terreno denominado Jamac Jirca a los mismos señores, que tiene los documentos que han sido adjuntados, después de ello se han dedicado a sembrar papa, trigo, alverjas en esos terrenos e incluso los acusados participaban en la cosecha, las siembras lo hacían cada año y la repartíamos entre familiares; que han entrado a posesionar el terreno el año de 1978 sin documentos, ya que se le había entregado el dinero al señor Delfín Rodríguez también sin documentos y después el señor les dijo necesito que me cancelen hay que hacer un documento, desde entonces han venido sembrando con su hermano Leoncio, sus hijos, así como con su hermana Yolanda, siempre han estado los tres; lo ocurrido el día 10 de noviembre del 2011 a horas 09:00 am. en el predio de Cara Pampa, fue cuando el señor Antonio (acusado) hizo ingresar el tractor, destruyendo los cercos de pencas, por lo que nos dirigimos para tapar los huecos que habían hecho para construir su casa, ahí estaba el señor Antonio con sus dos hijos y sus peones, a lo que uno de sus hijos del señor Antonio le dijo qué haces en terreno ajeno y éste se molestó con ellos y les dijo que no se metan, en seguida el señor Antonio les dijo se van ustedes, esta es mi propiedad, propiedad de mi mamá, que yo ni les conozco, a lo que le respondieron que este terreno nos han vendido y de seguro no sabes porque has estado en la cárcel, luego el acusado Antonio les dijo véndeme este terreno para construir mi casa, después les dijo vamos hacer los documentos en el Teniente de Quechcap, luego se retiraron, le esperaron en el Teniente Gobernador a donde nunca llegó el señor Antonio; que el día 16 de noviembre del 2011 en el terreno de Jamac Jirca, cuando se encontraban con toda su familia, entre ellos Leoncio y Yolanda, para sembrar alverjas, más o menos a eso de las 09:30 a.m. llegó el señor Juan (acusado) por el cerro con toda su familia con machetes, palos, piedras, entre ellos estuvo don Juan con su señora, su hermana con su esposo, mas dos o tres varones, quienes les agredieron y botaron del terreno, por ello la hijita de su hermana se puso a llorar, por lo que le agarró de la mano a la fuerza al señor Juan y le dijo señor usted creo que es una persona que comprende, vamos arreglar bonito, y los señores al pelear con sus hermanos botaron sus semillas y herramientas dentro de las pencas, es ahí que don Juan le dijo para que pase este problema señora JULIA tiene la culpa mi hermano Antonio, él me ha llamado por su celular diciéndome ahora va a venir y vamos a arreglar porque yo no quiero tener problemas, es

por eso que ya no recogimos nada, estuvimos esperándole a don Antonio hasta la 01:00 p.m. y no apareció; que en Jamac Jirca todavía no han realizado ninguna construcción sino sembraban, también en Cara Pampa sembraban, pero a la fecha el señor Juan ha construido una casa grande de material noble; que ha sacado el certificado emitido por el Teniente Gobernador de Quechcap, así como del Juez de Paz de Quechcap sus constancias de posesión, su terreno pertenece al distrito de Independencia, que la señora Isidora le mencionó que habían ido los del PETT y que el terreno ha sido anotado a nombre de su papá. Al ser examinado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que el señor Antonio (acusado) ingresó a su predio en el mes de julio de 2011, y a los pocos días de lo sucedido se acercaron a tapar las zanjas que había abierto para construir, su terreno se encontraba con rastrojos de maíz; el señor Juan (acusado) ingresó a su predio el 16 de noviembre de 2011 cuando se acercaron a sembrar; es decir, en dos fechas diferentes; que así mismo han ido al terreno con el ingeniero Nemesio Carrillo, y encontraron a don Juan, habían huecos para la construcción de una casa, esto fue el 07 de abril del 2012; que cuando ingresó don Antonio al predio, fueron a tapar las zanjas que estaban en las 4 esquinas, han devuelto la tierra, encontraron a los peones del señor Antonio, quienes le llamaron al señor Antonio y cuando éste llegó con su carro, les dijo esta es mi propiedad, a lo que le contestaron este terreno tu papá nos lo ha vendido, esto pasó en el terreno de Cara Pampa que es de propiedad de su hermano Leoncio, y uno de sus hijos le dice cómo papá te vas a meter en propiedad ajena si mi abuelito y abuelita han vendido esta propiedad; a la fecha que el señor Antonio empieza a hacer zanjas, ya habían cosechado y el terreno se encontraba con pasto para sus animales, así mismo cuando habían tapado las zanjas, el señor Antonio ha seguido construyendo sin hacerles caso, solo les insultaba, les repetía a qué vienen a mi terreno, les amenazaba diciendo los voy a matar; que el 16 de noviembre de 2011 en el terreno que era de su papá denominado Jamac Jirca se encontraban sembrando desde las 08:00 a.m., y más o menos a las 09.30 ó 10:00 a.m aparecen varias personas, entre ellas don Juan (acusado), y le dijo cómo ya don Juan vamos a estar en estos problemas y en eso su señora de don Juan dice a qué han venido, éste es terreno de mi suegro, esto fue cuando estaban sembrando alverjas, maíz, a lo cual lo han botado, así como a sus semillas, los queshis, las herramientas de sus sobrinos, sus fiambres, es más, después de todo lo sucedido han compartido una gaseosa con don Juan y su señora; que no había llegado don Antonio, es así que don Juan les dice “éste mi hermano cojudo, huevón de mierda tiene la culpa para tener problemas, he llamado por su celular y mira no viene”, esperaron hasta la 01:00 p.m. y no llegó; que desde lo sucedido ya no se han acercado a sembrar porque les había amenazado con matarlos; que para el 16 de noviembre de

2011 había entrado el tractor al terreno de Cara Pampa, los cercos de pencas lo había destruidos para que construyan la casa de don Antonio, que ese día 16 se encontraba también la señora Flora; que en Cara Pampa y Jamac Jirca han sembrado con sus hermanos todos los años; que han ido con el señor fiscal después de lo sucedido; que el señor Juan ha construido su casa en Cara Pampa dentro de propiedad de su hermano y también del señor Antonio ha construido al lado; que incluso en sus cosechas que tenían participaba la señora Flora (hija de la señora Lucila y hermana de los acusados), los terrenos eran destinados como cementera y pastoreo; que cuando se dieron los enfrentamientos por los terrenos les hemos hablado a don Juan y a don Antonio que tenían los compromisos de compra venta, pero no les han mostrado. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que en cuanto al área del terreno que les ha vendido la señora Lucila no recuerda, pero está en los documentos, y que viene sembrando ininterrumpidamente desde el año 1978, que han pagado por el terreno que no recuerda el monto, e incluso la señora Flora les ha recibido el dinero con su mamita; que el fundo Jatun Jamac Jirca se encuentra ubicado en el caserío de Mitucro, y que la señora Lucia les ha vendido dos propiedades, uno a su hermano Leoncio que es el terreno de Cara Pampa del cual ha hecho un documento aparte y otro el terreno Jamac Jirca que es de su papá; que conoce a David Granados Barreto por cuanto le ha otorgado su certificado de posesión en su condición de teniente gobernador de Mitucro; que los hijos de la señora Lucila han debido de conocer que esos terrenos les pertenecía, por cuanto ellos al ser jóvenes también han llegado a sus casas a cobrar por la compra venta. Al ser examinado por el Juez con fines aclaratorios, refirió que los acusados tenían conocimiento de la venta que su mamá había les había realizado; que son dos terrenos que el de Cara Pampa lo compró su hermano Leoncio y el de Jamac Jirca le compró su papá Eusebio León, incluso antes de comprar, ya sembraban en ambos terrenos; en cuanto a lo ocurrido el 10 de noviembre del 2011, se presentó solamente el acusado Antonio con sus dos hijos, les reclamó que era su terreno, que fue don Antonio quien llevó el tractor, luego don Juan para que haga su casa, estos dos han hecho su casa en el mismo terreno; que le tomó de la mano a don Juan el 16 de noviembre de 2011 para decirle hay que arreglar las cosas, que no nos hagan asustar, es ahí que don Juan le dijo “tiene la culpa aquí mi hermano Antonio, acaba de llamar por eso hemos venido, cuando me ha llamado por su celular, tiene la culpa él”, le echaba la culpa porque le había llamado en cuanto habían ido a sembrar en el terreno de su papá.

➤ **YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público refirió que tomó conocimiento de la adquisición del terreno de Cara Pampa por cuanto su hermano Leoncio Macedonio ha comprado de la señora Lucila

Trujillo, en el año de 1979, antes de comprar entraron al terreno, pero el documento lo han hecho recién el año de 1984 ante el notario Valerio, esta venta fue realizada por la señora Lucila en presencia de la señora Flora Rodríguez Trujillo; y en cuanto al terreno de Jamac Jirca es de su papá y lo compró a la misma señora, no recuerda las medidas, ni la cantidad que pagaron por la compra; en cuanto a lo sucedido el 16 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 a.m. en el predio de Jamac Jirca, lugar al que fueron con sus hijos, sus hermanos Leoncio Macedonio y Digna JULA, dos personas más, y cuando estaban sembrando arvejas, habas, cebada, se presentaron don Juan Rodríguez, Flora, Víctor, su señora de don Juan, dos personas más, con sus machetes, hachas, palos, con sus perros, y de frente les agredieron y les decían que hacen en nuestros terrenos, todo ello porque llamó el señor Antonio diciendo que estábamos sembrando en el terreno, incluso don Juan le agarró a su hijo para pegarle, y a su hija enfermita también, en esas circunstancias su hermana Digna JULA le tomó de la mano al señor Juan y se lo llevó, es así que la señora de don Juan le quitó y lo botó su queshi, así como lo botaron una arroba de cebada y habas; don Juan decía su hermano Antonio tiene la culpa, que sembraban cada noviembre de cada año desde el año 1979 hasta el año 2011. Al ser interrogados por el abogado defensor de los Actores Civiles, manifestó que el señor Antonio ha ingresado al predio de Cara Pampa y que, ha empezado a hacer su casa en julio del 2011, su sobrina es la que vio y nos contó que había bastante gente porque don Antonio había llevado una máquina para que abra un camino para que haga entrar materiales, al día siguiente nos acercamos y habían zanjas para que pongan columnas, motivo por el cual han devuelto la tierra, pencas, espinas que habían botado, en eso llegaron sus trabajadores y le llamaron a don Antonio, éste se acercó con sus hijos, uno de ellos le dijo papá cómo te vas a meter a una cosa vendida, al que respondió tú que te metas, no sabes nada, por lo que le reiteró que este terreno es propiedad de su hermano, a lo que el señor Antonio respondió este terreno me ha dado mi papá, luego les dijo esa partecita de la casa que ha empezado a construir le vendamos, por lo que le dijo a su hermano vamos a tener problemas y mejor hay que venderlo, a lo que su hermano le respondió vamos a celebrar un documento en el teniente gobernador de Quechcap, motivo por el cual se dirigieron con don Antonio a dicha autoridad, a quien don Antonio le dijo, yo me he agarrado su terreno porque no he sabido, pero les voy a dar S/. 1,000 soles, suma que nunca entregó y tampoco se hizo el documento; a la fecha que ingresa el señor Antonio al terreno de Cara Pampa, estaba sembrado de maíz y alverjas, que al abrir las zanjas y hacer entrar su máquina botando sus sembríos; que Jamac Jirca y Cara Pampa se encuentran uno al lado del otra, ambos colindan, por el costado de esas chacras siempre ha existido un camino que va hacia Purucuta; cuando fueron en el mes de

noviembre a sembrar en Cara Pampa, ya estaban construyendo su casa y ya no podían entrar al terreno porque les impedían, solo entraron al terreno de Jamac Jirca, en dicho mes se acercaron a sembrar alverjas, habas, no terminamos de sembrar porque el acusado Juan y su gente les botaron, les pegaron y desde esa fecha no se acercan, ya que les amenazaron; en el terreno de Jamac Jirca nunca ha existido casa antigua de material rústico, siempre ha sido chacra; los acusados les han amenazado con agredirles, han intentado venderle el terreno el área construido para ya no tener más problemas porque los mismos acusados ofrecieron comprarles, pero los acusados se desanimaron; que Cara Pampa y Jamac Jirca tienen linderos naturales del que se puede diferenciar. Al ser contra interrogada por el abogado defensor de los acusados, refirió que no ha denunciado las amenazas por desconocimiento; no tiene conocimiento de la firma o huella digital de la señora Lucila Trujillo, pero tiene documentos que han sido celebrados ante el notario, y en cuanto a las medidas exactas de los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca desconoce; en cuanto a la cantidad de dinero que pagaron por la compra venta del terreno desconoce, pero saben su hermano y su hermana, pero como familia han sembrado el terreno desde que se ha comprado y su persona les ha ayudado sembrar desde que se ha comprometido en el año 1984; sobre los nombres de los predios, la señora Lucila les refirió que se denominan Cara Pampa y Jamac Jirca, pero desconoce a qué parte del terreno se le llama como fundo Jatun Jamac Jirca; en cuanto a las agresiones sufridas el 10 y 16 de noviembre de 2011 han sido causadas por don Juan y su señora, así como por su hermana Flora, y en cuanto a la persona de David Granados Barreto es el teniente gobernador del caserío de Mitucro, quien les ha otorgado el certificado de su terreno, previa constatación. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, dijo que el problema ha sido cuando han ido a sembrar en Jamac Jirca en noviembre de 2011, no acuerdo la fecha, en julio de 2011 han ido a tapar las zanjas que el señor Antonio había abierto para construir su casa, ya en el mes de noviembre en que pasó los problemas, vino don Juan con sus hermanos, y doña Flora les dijo “hay que arreglar bonito estos problemas, conversen, mis hermanos quieren recuperar sus terrenos”, después de lo sucedido todavía se han quedado compartiendo una gaseosa, de tal manera la señora Flora (hermana de los acusados) tiene conocimiento de todo, porque delante de ella también les han dado el dinero de la compra venta, terreno que ha sido comprado a doña Lucila y al señor Delfín, en la que también ha participado doña Flora; que doña Lucila y don Delfín vivían más arriba del terreno que han comprado, a una distancia de tres cuadras del terreno de Cara Pampa y también del terreno de Jamac Jirca, y que en esa casa de material rústico ahora vive doña Flora; que el terreno que les fue vendido a sus

padres, es una parte del terreno de los acusados, la parte baja junto a la carretera, y que la parte de arriba son de propiedad de los acusados.

↗ **LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que ha adquirido el terreno de Jamac Jirca, porque le vendieron los señores Delfín Rodríguez y Lucia Trujillo, no recuerda la fecha pero su papá compró primero, luego su persona lo compró, el papá del señor Antonio (acusado) le dijo "hijo yo te voy a vender este terreno", mediante un documento de promesa de venta, el señor Delfín le había dicho "recién estamos para sacar los títulos", Jamac Jirca es de su papá, Cara Pampa es de su persona, le compró a Delfín Rodríguez y Lucia Trujillo con una promesa de venta ante el notario Valerio, no acordándose el precio, ha venido sembrando trigo, maíz, alverjas, habas, papa con sus padres y toda su familia desde el momento que les fue vendido, la época de sembró de maíz, papa, alverjas era en el mes de noviembre; el 10 de noviembre del 2011 a las 09:00 a.m. en el predio de Cara Pampa, don Antonio (acusado), ha hecho su casa, después don Juan, han llevado un tractor causándoles perjuicio el señor Antonio, cuando fueron con su familia a Cara Pampa han encontrado huecos para construcción (columnas), por lo que hemos devuelto toda la tierra, las pencas, espinas, cuando llegó el señor Antonio cerca a las 10:00 a.m. con su carro y con sus dos hijos, les dice "este es mi terreno", a lo que le respondió cómo va a ser su terreno, que su madre le ha vendido, por lo que le dijo "este lote nomas véndeme, tu chacra te lo voy a dejar para que cultives", y ahora los dos hermanos han construido su casa y están cultivando el terreno; no los conocía a los acusados, ya que cuando su papá les vendió el terreno, conocía a la señora Flora, Isidora y Ana; que en el mes de noviembre de 2011 fueron a sembrar el terreno de Jamac Jirca con toda su familia, ahí llegó don Juan (acusado), la señora Flora y otras personas más con sus palos, machetes, y les dijeron este es mi terreno cómo van a sembrar aquí, la señora Flora botó toda la semilla de alverjas por el camino, las queshis, don Juan se peleó con su sobrino, y su sobrina que es inválida gritaba y no dejaba de llorar. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que después de los problemas que han tenido ya no han regresado a sembrar al predio Cara Pampa, tampoco al predio de Jamac Jirca porque los acusados se pusieron lisos y les han amenazado que les van a pegar; que anterior a los hechos había sembrado trigo, alverjas, papa, maíz; cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, les botaron y amenazaron agredir, por lo que cuando se estaban retirando, como habían llevado fiambre, le invitaron gaseosa a don Juan, a doña Flora, porque su hermana Digna JULA dijo "vamos tomar gaseosa, no podemos estar en líos, vamos a servirnos gaseosa, hemos traído algoito", por lo que se amistarón ese rato, su hermana Digna JULA dijo "hay que dejar, será así

pues”; que antes de que el señor Antonio haga su casa nunca han venido a reclamarles acerca de la chacra, a pesar de que su persona y su familia han estado sembrando; que la señora Lucila y su hija Flora iban a su casa para la cosecha de trigo, le invitaban para la cosecha del trigo; los acusados sacaron el cerco las pencas para que entre el tractor, y para que entre su carro, a esa chacra no ha entrado carretera sino camino de herradura, recién cuando ha entrado la carretera hacia Purucuta es donde han entrado ellos, su chacra tiene electrificación, agua de manantial; que la señora Flora vive a una distancia de Jamac Jirca, pero más antes no ha vivido en Jamac Jirca ni Cara Pampa; que don Antonio y don Juan no conocían la promesa de venta, conocía el contrato de promesa de venta la señora Isidora, Ana y Flora, incluso Flora se ha acercado a su domicilio a cobrarles; cuando el señor Antonio estuvo haciendo la zanja, decía este es mi terreno, a lo que le respondieron este terreno es nuestro y que les ha vendido su mamá, así como le hablaron de los contratos. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que el terreno de Cara Pampa se encuentra como para ir hacia Purucuta, y el terreno de Jamac Jirca queda encima de la carretera, ambos terrenos se encuentran encima de la carretera, anteriormente a sido camino de herradura; que el documento de compra venta fue celebrado por los señores Delfín y Lucila con su persona, siendo que don Delfín firmó y la señora Lucila puso su huella por ante el notario Valerio, por tanto es dueño de Cara Pampa y sus colindantes son por un lado con el terreno de su papá, por el otro con el terreno de la señora Viccha, por la parte de arriba colindaban con los terrenos de los señores Juan, Antonio, Isidora, Víctor, Ana; no recuerda en cuánto y en qué año le vendió, pero hicieron el documento ante el notario Valerio, el notario no les hizo una escritura pública porque el señor Delfín les dijo que estaba haciendo los trámites de su terreno, por lo que solo hicieron una promesa de venta; que no conoce al señor David Granados; que sembraba papa, maíz, trigo, alverjas y otros en pocas cantidades y que tenían una pequeña choza; que los hechos ocurridos en sus terrenos de Jamac Jirca y Cara Pampa que han sido en dos fechas diferentes que no se acuerda, pero que los acusados ingresaron primero al terreno de Cara Pampa y luego a Jamac Jirca; que contaba con servicio de agua que proviene de un manantial, que llegó la luz eléctrica recién cuando se hizo la construcción de la carretera; precisa que Cara Pampa es de su propiedad, y que Jamac Jirca es de propiedad de su papá, y después del fallecimiento de su papá el terreno de Jamac Jirca ha pasado a su favor y de sus hermanas; ambos terrenos lo han sembrado con toda su familia.

➤ **FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió ser hija del señor Delfín Rodríguez Minaya y Lucila Trujillo Depaz, que son propietarios de varios terrenos entre ellos el de Luyuc Puquio y de Jatun Jamac Jirca, que sus

padres han sido propietarios desde muchos años y que han crecido ahí, sus padres nunca les han mencionado que han vendido parte de esa propiedad, y que no hay terreno que se denomine Cara Pampa, en cuanto a las áreas o medidas no se acuerda, pero es hasta Purucuta; que en esos terrenos han sembrado papa, maíz, trigo, habas, arvejas; que desconoce la venta que su padre haya realizado a Leoncio Digna, Yolanda León Aranda, y es mentira que haya estado presente como testigo cuando se celebró los documentos ante Notario, ya que su persona se encontraba en Pomabamba donde tenía un restaurante, recién el año de 1980 se vino a Huaraz por la salud de su padre, hasta el año de 1983 que fallece su padre; que no recuerda lo que sucedió el 10 de noviembre del 2011, y que el 16 de noviembre del 2011 a las 11:00 a.m. no ha estado ahí, que desconoce de la existencia de documentos que hayan presentado los agraviados respecto a la posesión. Al ser examinado por el abogado defensor de los Actores Civiles, manifestó que Cara Pampa no existe, que ha vivido desde pequeña en los terrenos de sus padres y conoce todos los nombres de sus predios; en cuanto a la contradicción con su declaración previa, en la que refirió que se encontraba presente en el terreno de Cara Pampa y Jamac Jirca junto con sus hermanos, precisó que no le consta los hechos, pero su hermano Juan se encontraba realizando labores de limpieza con el tractor en el terreno de Cara Pampa en el que está construyendo su casa de material noble, pero que no se llama el terreno Cara Pampa; que tiene una casa en Jatun Jamac Jirca que les ha dejado sus padres y que lo posee junto con sus hermanos, con quienes se ha repartido, que no se encuentran registrados, y que no he dicho que exista Cara Pampa, y que a los costados de la carretera hay pencas a lo que supone que le llaman Cara Pampa; que su parcela está por Cocha Pampa por Jatun Jamac Jirca, se han dividido en partes iguales a los siete hermanos desde que falleció su mamá en el año 1991; que el 16 de noviembre de 2011 no fue al predio Jamac Jirca juntamente con su hermano Juan y otros a impedir sembrar a los agraviados, no fue a ninguna parte y que no ha tenido problemas con nadie, que su hermano Juan ha empezado a construir su casa hace 10 años y que Antonio ha tenido su casa años antes que Juan y que era de adobe, y que luego ha construido de material noble, Antonio ha vivido siempre ahí, así como Juan también ha vivido siempre ahí; siendo que en dicho terreno siempre ha sembrado en la parte que le corresponde, y que en el 2011 ha sembrado papa, maíz, alverjas, oca; que tiene una casa en Luyuc Puquio, lugar que siempre ha vivido y desde ahí va a Jatun Jamac Jirca a sembrar, ya que también tiene una casita ahí; que en el año de 1980 regresa al terreno de Jatun Jamac Jirca desde Pomabamba por la salud de su padre que fallece en el año de 1983, posterior a la muerte de su padre se queda a vivir en Jatun Jamac Jirca, pero trasladando mercadería a diferentes zonas, y que recién a la

muerte de su mamá se hace las reparticiones del terreno, en ellas se sembraban y eran cosechadas por toda la familia, entre ellos sus hermanos y sus hijos, que los agraviados nunca han participado en la cosecha y que no los conozco, que los hoy agraviados nunca se han acercado a su propiedad refiriendo ser los propietarios, y que nunca se ha acercado hacia ellos para cobrarles. Al ser contra interrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que todo el terreno es denominado Jatun Jamac Jirca, que al fallecer primero su papá luego su mamá, el terreno se dividen en el año 1984 por su hermano mayor y su tío Lorenzo Rodríguez Minaya, desconoce que su papá y su mamá hayan vendido, ya que nunca les han referido de la venta de dicho terreno. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que en Jatun Jamac Jirca se encuentra desde el año 1984, y que sus padres tenían su casa ahí, lo cual está ocupándolo, casa que se encuentra ubicado en Luyuc Puquio y en Jatun Jamac Jirca ha hecho una choza; en cuanto a las declaraciones realizadas por Digna, Yolanda y Leoncio Macedonio León Aranda, refirió que no ha participado en las cosechas que los agraviado sembraban, que nunca he realizado los cobros de lo que le debían a sus padres, y que por calumnia le ha puesto como testigo en el documento de compra venta; que nunca ha visto que la señora Digna y sus hermanos hayan cultivado en su terreno, y que los documentos, como las promesas de ventas a favor de los agraviados nunca le ha sido mostrado; que su hermano Juan siempre ha vivido en Jatun Jamac Jirca a pesar de que llevaba mercadería a San Luis, y su persona llevaba negocio a Llamellín, Chingas, Chaccho, Uco y Pomabamba, siendo en este último lugar donde ha vivido hasta 1980 y ha tenido su restaurante, retornó a Huaraz porque le avisaron que su papá se encontraba grave.

📌 **REYNA TERESA LEÓN RIMAC**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público refirió que tiene conocimiento de la adquisición del terreno de Cara Pampa porque su papá Leoncio Macedonio le había manifestado que compró a la señora Lucila, y desde que ha sido adquirido el terreno su papa ha sembrado, no acuerda la fecha de adquisición ya que era chiquilla, que tienen promesa de compra y venta; que su papá es el dueño del terreno de Cara Pampa aproximadamente desde que tenía 6 a 8 años de edad, ya que siempre iban a sembrar alverjas, habas, papa, trigo, en forma permanente desde que tiene razón; que cuando les avisaron que habían hecho los huecos y zanjas sus trabajadores del señor Antonio, porque su hermana que vende en Challhua había visto y les comunicó, por ello se acercaron a dicho lugar a tapar los huecos, encontrando ahí a los trabajadores del señor Antonio, y no a éste, cuando taparon los huecos, los trabajadores del señor Antonio le llamaron y éste se acercó con sus hijos, discutieron y el señor Antonio les dijo que era su terreno, a lo que le contestaron “el terreno es de

nuestra propiedad, y como podía hacer ahí los huecos”, por lo que uno de sus hijos le dijo “como te vas a meter en un terreno ajeno”, y don Antonio le gritó con palabras vulgares y le dijo que no se meta, luego don Antonio les dijo “ya bueno, véndanme mejor este pedazo de terreno, y no hay que hacernos problemas”, a lo que nosotros dijimos “ya bueno, hay que venderle es pedazo de terreno”, por lo que don Antonio les dijo “mañana me voy acercar, vengan mañana acá, me voy acercar con el dinero para ir en el teniente gobernador para hacer un documento”, a lo que nosotros aceptamos, es así que al día siguiente fueron con toda la familia (como siempre lo hacían) y no se presentó el señor Antonio, solo encontraron al señor Juan con todos sus hermanos que les estaban esperando en Cara Pampa, luego don Juan Rodríguez les dijo “ah ya, con que mi hermano es el promotor para todo esto, ahora él es que nos ha metido en este problema y ni siquiera se ha acercado”, por lo que le refirieron que su hermano iba a traer el dinero para que nos pague por ante el teniente gobernador, el pago iba ser de S/. 1,000 soles, después de ello ya no se acercaron al terreno, porque los acusados les amenazaron; cuando se encontraban en Jamac Jirca sembrando, se presentó el señor Juan, doña Flora, la señora de don Juan, y otras personas más que no les conoce, con sus palos, machetes, queriendo golpearles, no se encontraba señor Antonio, en esos terrenos siempre han sembrado su padre y sus tías; que el señor Antonio y el señor Juan han construido su casa en el terreno de su papá, perjudicando el señor Juan su era (lugar que servía para trillar trigo y cebada); que solo tenía conocimiento cuando la señora Lucila le había dicho a su papá que les iba a entregar el título, desconozco de algún trámite que haya hecho su papá, pero existe documentos que ha sido otorgados a nuestro favor por parte del teniente gobernador de Mitucro. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que en el año 2010 habían sembrado maíz y que en el 2011 estaban cosechándolo en el predio de Cara Pampa; que al igual que sus familiares, su persona tapó los huecos y zanjas haciendo uso de sus manos y lampas que se habían prestado, devolviendo las pencas que se encontraban tiradas porque el tractor había abierto una entrada para que hagan entrar sus materiales; que desde que ha tenido 8 años recuerda que su papá ha venido sembrando todos los años, porque iban a sembrar con sus abuelitos, sus tías, y llevaban sus animales, que después ya no se acercaron por las amenazas de los acusados, Jamac Jirca ha sido de propiedad de su abuelito, y Cara Pampa de su papá; que el día que encontraron los huecos y zanjas para la construcción de la casa del señor Antonio, también encontraron pencas tiradas producto del ingreso del tractor, también habían perjudicado la siembra de su maíz, que cuando don Antonio les dijo les voy a comprar ese pedazo de terreno por S/. 1,000 soles, aceptaron, pero aclarando que solo iba a ser ese pedazo del terreno y no el resto, pero don

Antonio nunca llegó para hacer el documento, al contrario solo hemos encontrado a todos sus hermanos en la chacra, motivo por el cual don Juan se molestó refiriendo “todavía nos ha llamado y él ni siquiera viene”; cuando el señor Juan se encontraba construyendo, ya no nos hemos acercado porque nos habían amenazado, hemos ido a sembrar en el terreno de Jamac Jirca en el mes de noviembre, terreno de propiedad de su abuelito, cuando estaban sembrando llegó doña Flora, don Juan, su señora y otras personas más, estas dos señoras han tirado nuestras queshis y semillas, incluso su tía Digna le agarró a don Juan diciéndole “no hay que hacernos problemas, hay que arreglar, ven no hagas asustar a mi sobrina que es enfermita”, que don Antonio siempre les ha buscado a sus tías diciéndoles “les voy a pagar, devuélvanme ese terreno”, pero después solo han recibido amenazas, por lo que ya no han regresado al terreno. Al ser contra examinada por el abogado defensor de los acusados, refirió que tengo conocimiento de la existencia de la promesa de compra venta, debido a que le han contado sus tíos y su padre que fueron realizados por ante el notario; que los problemas ocurridos en el mes de noviembre de 2011 ha sido con el señor Juan y que los problemas con el señor Antonio ocurrieron en el mes de junio o julio de 2011, que desconoce del proceso civil que su papá habría sostenido con los señores Rodríguez para que le expidan el título del terreno; que desde muchos años había dos casas de adobe y las casa de material noble recién construyeron el día que fueron a tapar las zanjas, las mismas que tenía una profundidad más o menos de 50 centímetros. Al ser interrogada por el juez con fines de aclaración, señaló que no acuerda de las fechas exactas que han ocurrido estos hechos, pero fueron a reclamarle al señor Antonio por las construcciones en el mes de junio o julio de 2011, fecha en que taparon las zanjas, comprometiéndose el señor Antonio en comprarnos el sector que estaba construyendo, pero no se acercó a celebrar el documento, que el señor Juan se acercó al día siguiente con todos sus hermanos pero no estuvo don Antonio, le manifestamos que le íbamos a vender el pedazo de terreno a don Antonio, por lo que don Juan se molestó y les dijo “él es promotor para todo esto y todavía no viene, después de llamarnos a todos” y que además ya se habrían repartido todo el terreno con sus hermanos, todo esto ocurrió en el terreno de Cara Pampa; en el mes de noviembre de 2011 en su terreno de Jamac Jirca cuando fueron a sembrar como todos los años, llegó el señor Juan con su señora, la señora Flora, y varios señores más que no les conoce, con sus palos, machetes, botaron sus semillas por las pencas, iban a sembrar alverjas con maíz, que tenían una sobrina enferma y gritaba, su tía Digna JULIA le jaló a don Juan y se lo llevó diciéndole “ven, ven, vamos a arreglar, qué cosa”; antes del mes de noviembre de 2011, cuando sembraban en los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, participaba en la cosecha la señora Flora, ella siempre llegaba a la

cosecha, le daban una parte de la cosecha a ella porque su abuelita Eulogia (fallecida) y su abuelito Eusebio (fallecido) les dijo que así sea, porque ellos fueron los primeros propietarios.

↗ **ERLINDA VENEDICTA LEON RIMAC**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió conocer al señor Antonio Rodríguez desde julio de 2011, cuando estaba haciendo huecos en el terreno de su papá, y al señor Juan después de tres días cuando el señor Antonio le hizo llamar a sus hermanos, a la señora Flora desde mucho antes desde cuando era chiquilla; es hija de Leoncio Macedonio León Aranda y María Rímac Ramírez, tiene conocimiento de la compra del terreno que efectuó su padre de poco en poco, cuando eran tiernas, compraron a los padres del señor Antonio, en el terreno hacían sembríos de maíz, alverjas, habas, cebada, trigo, papa, que lo hacían todos los años, incluso llevaban sus animales; que cuando se dirigía a Challhua a vender chocho, vio que había bastante gente en su chacra, por lo que ya no fue a vender y se regresó a su casa, refiriéndole a su papá que en la chacra hay bastante gente y qué ha pasado, por lo que su papá dio aviso a sus tías, y fueron con toda su familia, ya que siempre están unidos en la siembra y cosecha, llegaron a la chacra y encontraron a los trabajadores de don Antonio y le dijeron que hacen acá ustedes, a lo que ellos contestaron que solo son trabajadores, éstos ya habían hecho más o menos 6 a 7 huecos, pero estaba abierto todo el cerco con tractor, que era un muro, porque la chacra se encontraba cercada, botaron todas las pencas, por lo que se pusieron a tapar los huecos incluso devolver las pencas, es así que los trabajadores le llamaron al señor Antonio y éste se apareció con su carro, insultándoles y diciéndoles qué hacen en mi terreno, a lo que le respondieron que este terreno es de propiedad de nuestro padre que lo ha comprado, poniéndose agresivo y uno de sus hijos le dijo papá cómo te vas a meter a un terreno que no es tuyo, a lo que respondió “tu cállate, tú no sabes nada”, por lo que se callaron e incluso les quiso pegar con sus trabajadores; que se retiraron del lugar después de haber tapado los huecos y devolvieron los cercos destruidos por el tractor, esto fue en Julio de 2011; que el terreno denominado Cara Pampa que es de su papá es de tamaño grande, una pampa, los acusados recién ese día han empezado a construir porque ahora hay agua, luz, desagüe; que el terreno de Jamac Jirca es de propiedad de sus tías, y que en esos terrenos han venido sembrando desde que tenía 5 años de edad, aproximadamente hace 33 años, resulta que en el mes de noviembre de 2011 cuando fueron a sembrar en el terreno de Jamac Jirca, y se encontraron sembrando habas, alverjas, llegaron don Juan con su esposa, la señora Flora, entre otros y empezaron a golpear a sus tías e incluso quisieron pegarle a su sobrina que es enfermita, y les impidieron sembrar, botaron sus semillas y les amenazaron con agredirles; en Cara Pampa don Antonio ha hecho una construcción y cuando fueron a reclamar

les dijo “hay que arreglar bonito, véndanme este pedazo de terreno”, pero después de comprometerse con hacer el documento, no se presentó; también don Juan ha construido su casa en su terreno de Cara Pampa; que su papá ha hecho su documento ante el notario, también tienen certificados de posesión otorgados a su favor por las autoridades respectivas. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que cuando conversaron con el señor Antonio, les dijo “todo esto es mi terreno que mi papá me ha dado cuando ha estado vivo”, y le respondieron esta parte es nuestro terreno, y que tenían los papeles; que en su terreno de Cara Pampa el señor Antonio y el señor Juan han construido su casa de material noble, en donde sembraban y cosechaban sus productos, tenían también una ramadita; en cuanto a los cercos fueron dos veces que han sido destruidos, primero cuando el señor Antonio hizo entrar su carro, pero con toda su familia devolvieron el cerco, luego nuevamente ha sido abierto por don Antonio y sus trabajadores, en su terreno de Cara Pampa tenían sembrado maíz para esa fecha, el que ha sido destruido; de la misma manera en su terreno de Jamac Jirca cuando se encontraban sembrando, se aparecieron el señor Juan con sus familiares, les insultaron y se pelearon con sus tías, a sus tías les quitaron las semillas, su persona no se metió y su sobrina que es una enfermita se encontraba muy asustada, les impidieron sembrar y les amenazaron con agredirles, posterior a ello ya no se han acercado a sembrar, incluso le amenazaron de muerte a la señora VICTA a quien le daban una parte de la chacra para que pastoree sus animales sin cobrarle, a quien además le amenazaron los acusados para que no declare a nuestro favor; que tanto Cara Pampa como Jamac Jirca no solo ha servido como lugar de cultivo sino también como pastoreo, Cara Pampa no ha tenido ninguna construcción, solamente era chacra, recién han construido los acusados desde que les usurparon. Al ser contra examinada por el abogado defensor de los acusados, refirió que en el mes de julio cuando se dirigía a Challhua a vender chocho, entre las 06:00 a 07:00 a.m., vio un montón de gente en sus terrenos, por lo que puso en conocimiento de sus familiares, para luego dirigirse al terreno, encontrando a los trabajadores de don Antonio, que hacían zanjas de una profundidad de un metro aproximadamente al parecer para plantar columnas, por lo que lo tapamos, luego los trabajadores le comunicaron a don Antonio, éste se presentó, conversaron un rato, y se citaron para el día siguiente, ya al día siguiente aparecieron el señor Juan y sus hermanos, pero no don Antonio; que no denunciaron a doña Flora, porque ella no es la dueña sino su papá y cuentan con documentos de una escritura pública que lo realizaron en el notario Valerio, que existen dos autoridades que les han otorgado documentos a su papá en la que hacen referencia que son los propietarios y posesionarios, dicha autoridad es el señor David Granados quien para entregar las certificaciones fue a visitar el terreno, y la otra

autoridad es de Taclán quien no ha ido al terreno porque conocía el terreno; que el primer incidente lo han tenido en el terreno de Cara Pampa, ocurrido en el mes de julio con don Antonio, donde taparon las zanjas, ahí don Antonio les dijo “voy hablar con mis hermanos para devolverles la plata”, agregando “este pedazo que yo he hecho mi casa les voy a pagar”, les citó para el día siguiente y nunca se acercó, asimismo les citó en dos ocasiones más, que tampoco se presentó; el otro incidente fue en el mes de noviembre del 2011 en el terreno Jamac Jirca, como ya lo ha contado, y otro incidente fue después cuando fueron a ver el terreno con su abogado y un perito, a quienes les habían agredido y quitado sus instrumentos de trabajo, en esa oportunidad no estuvo ahí, solo estuvieron sus tías; que antes de los hechos no ha conocido a los señores Juan y Antonio, solo conocía a doña Flora porque participaba en las cosechas que realizaban, con ella compartían las cosechas.

📌 **DAVID GRANADOS BARRETO**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió haber asumido el cargo de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro desde el año 2006 al 2008, por haber fallecido su antecesor, mediante reunión que se llevó a cabo con toda la población, que dentro de sus funciones era otorgar los certificados de posesión de la población de Mitucro; que al ponérsele a la vista los certificados de posesión que han sido presentadas en el proceso, manifestó que los tres certificados han sido suscritos por su persona, respecto del primer certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006, fue emitido cuando se encontraba en su chacra, se acercaron los interesados y su abogado, le manifestaron que necesitaban que se les emita un certificado de posesión, mostrándome una promesa de venta, les dije que lo hagan y que lo iba a firmar, a lo que manifestaron que debería ser con mi puño y letra, es por ello que le dictaron y luego le firmé; en cuanto a la constancia de posesión de fecha 20 de abril del 2007, como ya los conocía a los interesados desde que llegaron con su abogado en el año 2006 (la señora Digna, su esposo y su abogado), por eso les otorgó, que no recuerda para qué fue emitida la constancia, pero cree que fue porque estaban titulando los predios, respecto a las medidas y la denominación de los terrenos tiene conocimiento solo porque se encontraba detallada en la promesa de venta; de la misma manera, el certificado de posesión de fecha 20 de agosto del 2008 emitió a favor de los señores de Leoncio Macedonio León Aranda, Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, porque se acercaron a su casa y como ya los conocía, les otorgó dicho documento, se basó en la promesa de venta que le mostró el abogado de los interesados, no ha ido a verificar los terrenos, pero conoce los terrenos. Al ser interrogado por el abogado defensor de los Actores Civiles, refirió que los tres certificados que ha emitido también han sido redactados por su persona, que conoce los terrenos de Jatun

Jamac Jirca y Carapampa, por cuanto ha pasado por ahí, y que los anteriores poseionarios han sido los señores Rodríguez Trujillo, incluso anteriores a éstos fueron sus padres los poseionarios; por otro lado, aclara con respecto a su declaración prestada ante la Fiscalía, dijo allí que había ido a verificar los terrenos Cara Pampa, Jatun Jamac Jirca, porque así le había dicho que diga el abogado Mejía Antúnez, ya que cuando le llegó la notificación se acercó en dicho abogado, pero como se encuentra bajo juramento ya no puede mentir, precisando que lo cierto es que para emitir los mencionados certificados de posesión no fue a verificar previamente los terrenos, así como precisa que no sabía de los problemas que tenían los hermanos Rodríguez Trujillo con los hermanos León Aranda, porque no se lo hicieron saber; que no recuerda con qué finalidad le solicitaron los certificados de posesión, así como desconoce a dónde lo presentaron; respecto al primer certificado que otorgó a Eusebio León Osorio, fue porque éste se presentó ante su persona con su documento de promesa de venta donde aparecía como comprador, pero que ha dicha persona no le ha visto vivir ahí; que los documentos de contrato de compra venta que tenía a la vista eran más o menos del año 1984, que no le puso en duda para la emisión del certificado de posesión, pudieron ser poseionarios, no le consta; que vive en Mitucro, y que los terrenos son distantes a Mitucro, se pasa por Jatun Jamac Jirca para llegar a Mitucro porque existe un camino de herradura, y cuando pasaba por ahí veía los terrenos que eran grandes y que solo veía por allí a la familia Rodríguez Trujillo desde años anteriores hasta ahora; que a Jatun Jamac Jirca nunca ha llegado y no sabe por qué tiene ese nombre, y que sus constancias emitidas entre los años 2006 a 2008 hace referencia de Jatun Jamac Jirca porque así le dijeron que se llamaba ese lugar. Al ser contra interrogado por el abogado defensor de los acusados, refirió que la denominación de todo el terreno es Jatun Jamac Jirca, no conoce terrenos con la denominación Jamac Jirca y Cara Pampa; que cuando tenía el cargo de teniente gobernador del caserío de Mitucro podía emitir los certificados de posesión siempre que tengan sus títulos de propiedad, sus promesas de compra venta; que por haber emitido los certificados le han pagado S/. 5.00 (cinco soles), y que siempre le pagaban ese monto. Al ser examinado por el juez con fines aclaratorios, dijo que a los acusados los ha conocido desde antes, ya que son de Mitucro y a los agraviados los conoce recién a raíz de estos problemas cuando se acercaron para que les certifique la posesión, así mismo se ratifica en la expedición de estos documentos, al emitir el primer y tercer certificado no estuvo presente el abogado, pero cuando emitió el segundo certificado sí estuvo presente; que a las personas de Eusebio León Osorio, Leoncio Macedonio, Digna JULA, Yolanda Aurora no les ha visto posesionar en el 2011 ni en otra fecha el terreno denominado Jatun Jamac Jirca, puso que

posesionaban en los certificados que emitió por error, pero lo cierto es que no le consta, la distancia que existe entre su domicilio y estos terrenos es aproximadamente de dos kilómetros.

#### **EXAMEN DE PERITO:**

➤ **NEMESIO CARRILLO CASIMIRO**, quien al ser examinado por la representante del Ministerio Público, mencionó ser perito judicial desde el año 2000 a la fecha, y que ha emitido varios informes periciales tanto a nivel del Ministerio Público y del Poder Judicial, que desde el momento que se viene desempeñando como perito no ha tenido cuestionamientos con la emisión de sus informes periciales tanto administrativamente, ni penalmente por hechos que haya faltado a la verdad; que emitió el Informe Pericial N° 005-2012-4° FPPHZ/REPEJ-NCC, de fecha 05 de Mayo del 2012<sup>7</sup>; y como primer objetivo fue establecer la ubicación, linderos, colindancias, medidas, y área de los predios inspeccionados, cotejando con los documentos de compra venta para verificar si es el terreno; como segundo objetivo fue establecer la explotación económica de los referidos predios; el tercer objetivo fue establecer si los denunciados han invadido de manera parcial o total los predios inspeccionados de los denunciantes; y, el cuarto objetivo fue establecer las superficies invadidas (usurpadas) de los predios por los denunciantes; los predios son los mismos que aparecen en los documentos de los denunciantes (agraviados), pero difiere en cuanto al área y medidas, en el sentido de que el área es más pequeña de acuerdo a los documentos y las medidas, por ello en su informe se ha tenido en cuenta la documentación proporcionada por la parte denunciante, la inspección pericial y el trabajo de campo realizado, estos terrenos se encuentran en el paraje de Mitucro, son de dos compradores, el que se encuentra al lado Este se denomina Jamac Jirca, y el que se encuentra al lado Oeste se denomina Cara Pampa, pero los dos terrenos tienen una sola unidad catastral N° 79270 que se encuentra consignada a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los denunciantes), pero al momento que se realizó la observación este terreno no tenía propietario, la observación depende de varios factores, en aquel momento cuando el PETH asignaba un número, con su notificación para que se constituyan a empadronarse, y en este caso como no se empadronaron no se ha llegado a sanearse física ni legalmente; que el día 28 de abril del 2012 se constituyó con la parte denunciante a los terrenos, primero hizo el reconocimiento de terreno, cuando uno va de Huaraz pasa por debajo del predio de Jamac Jirca, existe una zanja que los separa con el terreno de Cara Pampa; ya en el terreno de Cara Pampa encontraron a varios trabajadores excavando zanjas para una cimentación de vivienda en construcción, a ellos les dijo que le comunicara a los

---

<sup>7</sup> De fojas 95 al 102 del Expediente Judicial.

dueños, estaba realizando su trabajo hasta cerca al medio día y al momento que estaban bajando con uno de los denunciantes (no recuerdo quien), los alcanzó uno de los hermanos Rodríguez, nos dieron unos golpes y le quitaron su GPS, le dijeron que era Juan, pero yo no lo puedo identificar, por tal motivo hizo su denuncia ante la Comisaria de San Gerónimo, y ahí le designaron 3 efectivos policiales para que le acompañen, llegaron al lugar, no se encontraba el señor que le quitó su instrumento, le dijeron que se fue a Huaraz, y luego a San Luis, después de una semana la Policía de San Gerónimo le entregó su GPS; que el terreno de Jamac Jirca tenía indicios de sembríos en la parte Este y los otras partes ha sido utilizada como terreno de pastoreo, ya que se observaba estiércol de ovino; y después de la zanja viene el terreno de Cara Pampa, es un terreno que tiene más condiciones agronómicas y físicas para terreno de cultivo, ahí había indicios de cultivos anuales, por el contorno del terreno, por la parte del camino, habían cercos vivos de pencas, pero habían sido destruidos para hacer ingresar material de construcción; se tratan de terrenos sin riego y por eso los cultivos eran anuales; que sus conclusiones solamente han estado basadas en los daños en la descripción del cerco perimétrico a base de 55 metros de longitud, por cuanto el cerco es la seguridad para cualquier terreno; que el día en que fueron a verificar los terrenos para realizar la pericia, ha encontrado rasgos de haberse cultivado varios años, ya que cuando se deja de cultivar son invadidos por los pastos naturales, que en el terreno de Jamac Jirca solo se había cultivado la parte Este y según le indicaron los denunciantes estaba para sembrar arvejas y fue frustrado por la oposición de los denunciados, que en la parte Norte de la construcción de material noble del terreno de Cara Pampa ya se había barbechado, y ya no se notaba el lindero que separaba entre el terreno que se había comprado y el terreno que era de la familia Rodríguez, en algunas partes había linderos como en la parte superior de cercos de pencas que delimitaba de Jamac Jirca, un camino y algunas rocas que le indicó la parte denunciante, que las conclusiones a las que ha arribado en su informe pericial se tratan de los terrenos que ha vendido la madre de los denunciados, es el mismo terreno materia de litis, solamente con las diferencias de medidas y áreas, tanto Jamac Jirca como Cara Pampa forman parte de un terreno de extensión mayor denominado Jatun Jamac Jirca, probablemente los señores Rodríguez Trujillo tienen un terreno de mayor área, pero los denunciantes solo reclamaban lo que fue materia de compra venta que era toda la faja de terreno que colindaba con el antiguo camino Huaraz – Purucuta (trocha carrozable), precisando que se ha ajustado el área que reclaman los denunciantes, en base a lo que los denunciantes le han indicado, porque si se toma como área todo lo que señala en el documento se estaría invadiendo la parte Norte (parte de arriba) y la parte Sur (carretera). Al ser interrogado por los

abogados defensores de los Actores Civiles, refirió que al momento de realizar la verificación ante el PETT había una sola unidad catastral N° 79270 para estos terrenos que hoy son materia de litis, precisando que la Unidad Catastral lo realizó el Ministerio de Agricultura, otorgándoles la misma a todos los predios que se encuentran en la Cordillera Negra y que pertenecen a la ciudad de Huaraz, entre los años de 1996 a 1997, en este caso se le asignó la unidad catastral N° 79270 en el año 1997 por el PETT y a nombre de Eusebio León Osorio; que existe una diferencia entre las medidas y la superficie de lo efectuado en campo con los documentos privados, probablemente no se ha medido el terreno y simplemente se ha puesto un estimado, ya que su persona ha hecho un trabajo de campo recorriendo los dos predios y el resultado es el que ha obtenido como indica en la parte de “análisis” de su informe pericial, para realizar su peritaje ha tenido que tomar dicha información referido a la unidad catastral N° 79270 del Ministerio de Agricultura, que involucra al predio de Jamac Jirca y Cara Pampa, pero al realizar el peritaje constató que se trata de dos predios que son separados por una zanja seca bien definida, que es un hito natural que separa a ambos predios. Al ser contra examinado por el abogado defensor de los acusados, refirió que el tipo de trabajo que realizó en el campo fue ubicar el terreno, definir las colindancias, los linderos, para ver si son los terrenos materia de denuncia, así como se midió el área; que para este trabajo ha tenido en cuenta las dos instrumentales que le fueron mostradas por los agraviados y que se señala en la pericia, que también obraban en la carpeta fiscal; que difiere de lo verificado en campo con la medidas y áreas que se encuentran consignadas en los documentos privados, con la unidad catastral hay una pequeña diferencia; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión; que en cuanto al nombre de los predios fue tomado de los documentos privados, por el lado Sur existe un lindero bien definido que es un camino de Huaraz a Purucuta (cerco vivo de pencas), por el lado Este es una quebrada que baja y una parte de cerco vivo de pencas; por el lado Norte colinda con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo, también hay partes de piedras antiguas y cerco de pencas antiguas, hacia el lado Oeste había un camino que ya no se notaba mucho porque habían barbechado la parte baja y una parte encima del camino. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, respecto al segundo objetivo de su pericia, refirió que según información proporcionada por los denunciante, ya lo venían posesionando sembrando y pastoreando, desde cuando lo adquirieron en el año 1984, ya en el mes de junio de 2011 ingresa al predio de Cara Pampa el señor Antonio Rodríguez a fin de construir, removiendo el terreno, y en el mes de noviembre de 2011 ingresa don Juan Rodríguez a dicho predio abriendo la cimentación para viviendas, ese mismo año en el lado Este del terreno de Jamac Jirca la parte denunciante prepararon su terreno para que

siembren alverjas, porque encontró que había señales de haber realizado labores agrícolas, pero todo se frustró porque la parte denunciada les impidió, prueba de ello es que el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT consignó al padre de los denunciantes como poseionario; que ambos predios tienen acceso directo por la carretera Huaraz – Purucuta, es largo, hay partes que no se puede acceder porque el desnivel del terreno es de dos metros tipo anden, y que la carretera está por la parte baja, habiendo algunos lugares para acceder, por cuanto se ha limitado el acceso por parte de los denunciados, y la totalidad de los terrenos mencionados se encuentra invadida; que con respecto a la unidad catastral N° 79270, no necesariamente tiene que tener un nombre, pero se consignaba el nombre del poseionario, pero como no se ha empadronado, no se ha saneado, sino permanece observado.

#### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:**

- ↗ **CERTIFICADO DE POSESIÓN<sup>8</sup>**, de fecha 20 de Abril del 2007, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Mitucro. Con lo que se acreditaría la posesión de los predios de Cara Pampa de 26,672.00 metros cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados, ubicados en el paraje Jatun Jamac Jirca en el caserío de Mitucro desde el mes de marzo de 1984, posesión que ha sido ejercida por más de 23 años de manera continua, pacífica y pública por los agraviados Leoncio Macedonio León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Digna JULA León Aranda. Por su parte el abogado defensor de los acusados ha observado, refiriendo que el emitente David Granados ha referido que no ha ido in situ a verificar la posesión de los terrenos y que ha otorgado por súplica de los interesados, en base a un supuesto documento de promesa de compra venta.
- ↗ **CERTIFICADO DE POSESIÓN<sup>9</sup>**, de fecha 20 de Agosto del año 2008, expedido por David Granados Barreto, Teniente Gobernador del Caserío de Mitucro. Con lo que se acreditaría que los agraviados Leoncio Macedonio León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Digna JULA León Aranda son poseionarios en mérito a una promesa de venta con arras y promesa de venta con precio cancelado de fecha 14 de marzo de 1984, siendo poseionarios desde ese año de los terrenos de cultivo denominado Cara Pampa y Jamac Jirca, ubicados en el paraje Jatun Jamac Jirca, cultivando productos agrícolas de esta zona, en forma continua, pacífica y pública. Por su parte el abogado defensor de los Actores Civiles señala que en el año 2007 y 2008, el teniente gobernador habría emitido estos certificados de posesión a pedido y en base a los documentos que presentaron los agraviados, además según la testimonial de la

---

<sup>8</sup> De fojas 48 del Expediente Judicial.

<sup>9</sup> De fojas 49 del Expediente Judicial.

señora María Carolina Antúnez Reyes, recién a causa del problema (usurpación por parte de Antonio y Juan) la madre de los agraviados llega a conocer al abogado Alejo Mejía en el año 2011. Por su parte el abogado defensor de los acusados observa que está claro que la señora Carolina Antúnez Reyes es cuñada del abogado que anteriormente asesoraba a los agraviados, que además el teniente gobernador no es la autoridad que se encuentra amparada para poder otorgar los certificados de posesión sino debió haber sido emitido por la Municipalidad o por el Ministerio de Agricultura.

↗ **CERTIFICADO DE POSESIÓN<sup>10</sup>**, de fecha 25 de Agosto de 1999, expedido por el Juez de Paz de Huaraz – Quechcap. Con la finalidad de acreditar la posesión en el predio denominado paraje de Jatun Jamac Jirca, ubicado en el sector caserío de Quechcap, distrito de restauración, provincia de Huaraz, por parte de los familiares de los agraviados. La defensa de los actores civiles refiere que dicho documento también deja constancia que los agraviados han estado en posesión de los predios materia del presente proceso, y que son certificados de años anteriores a las constancias de posesión emitidas por el teniente gobernador de Mitucro. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento ilegal, que no ha sido otorgado por autoridad competente, más aún cuando se refiere a un predio denominado paraje Jatun Jamac Jirca y que se encuentra ubicada en el sector caserío de Quechcap.

↗ **CERTIFICADO DE POSESIÓN<sup>11</sup>**, de fecha 05 de Junio del 2011, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap. Con lo que se acreditaría que los agraviados Leoncio Macedonio, JULA Digna León Aranda y doña Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, son propietarios y posesionarios del terreno de cultivo denominado Cara Pampa de 26,672 metros cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados que se encuentran ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, distrito y provincia de Huaraz. La defensa de los actores civiles refiere que dichos documentos fueron emitidos incluso antes de la usurpación. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento que ha sido emitida por una autoridad incompetente, ya que este terreno se encuentra en el caserío de Mitucro.

↗ **CERTIFICADO DE POSESION<sup>12</sup>**, de fecha 25 de Junio del 2011, expedido por el Juez de Paz de Huaraz – Quechcap. Con lo que se acreditaría la posesión del agraviado Leoncio Macedonio León Aranda e hijos, desde el año de 1984 en forma directa, continua, pacífica y publica, del predio denominado Cara Pampa, ubicado en el caserío de Quechcap, distrito de Restauración,

---

<sup>10</sup> De fojas 50 del Expediente Judicial.

<sup>11</sup> De fojas 51 del Expediente Judicial.

<sup>12</sup> De fojas 52 del Expediente Judicial.

provincia de Huaraz. La defensa de los actores civiles refiere que con dicho documento la posesión lo ejercía el mencionado agraviado. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es un documento que ha emitido una autoridad incompetente, debió ser emitida por el Gobierno Local o el Ministerio de Agricultura.

📌 **CERTIFICADO DE POSESIÓN**<sup>13</sup>, de fecha 18 de Noviembre del año 2011, expedido por el Teniente Gobernador del Caserío de Quechcap. Con lo que se acreditaría la posesión por parte de los agraviados Leoncio Macedonio, JULA Digna León Aranda y doña Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, de terrenos de cultivo denominados Cara Pampa de 26,672 metros cuadrados y Jamac Jirca de 9,328.75 metros cuadrados que se encuentran ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, distrito y provincia de Huaraz, en forma continua, pacífica y pública por más de 25 años. La defensa de los actores civiles refiere que dicho certificado no solo acredita la posesión sino también la propiedad a favor de los agraviados, tal como le consta a dicho teniente gobernador. Por su parte la defensa de los acusados refiere que la persona que emite este certificado es el teniente gobernador de Quechcap, que no es competente, porque el terreno pertenece al caserío de Mitucro.

📌 **10 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**<sup>14</sup>, con los cuales se acreditarían la destrucción de plantaciones, cerco perimétrico, linderos y la existencia de una casa de material noble, que se habría efectuado después que se produjo el despojo de los predios Cara Pampa y Jamac Jirca. La defensa de los actores civiles refiere que las tomas fotográficas acreditan que ha existido dos situaciones materias para la reparación civil: daño al cerco perimétrico y la contaminación en el terreno por los materiales de construcción con sus desmontes. Por su parte la defensa de los acusados refiere que esas tomas fotográficas no acreditan nada por cuando no muestran fecha ni hora.

📌 **ACTA DE CONSTATAción FISCAL**<sup>15</sup>, de fecha 27 de Diciembre del año 2011, con la cual se acredita los cercos perimétricos de pencas removidas y la construcción de una casa de material noble en el predio Cara Pampa, así como sembríos en el predio Jamac Jirca, como actos posteriores al despojo. La defensa de los actores civiles refiere que la constatación fiscal muestra todo lo que se ha visto a través de las fotografías, señalando que ha habido dos hechos elementales la remoción de las pencas y la construcción de dos viviendas en el predio de Cara Pampa, asimismo la constatación fiscal prueba que efectivamente los agraviados fueron a

---

<sup>13</sup> De fojas 53 del Expediente Judicial.

<sup>14</sup> De fojas 54 al 58 del Expediente Judicial.

<sup>15</sup> De fojas 59 al 61 del Expediente Judicial.

sembrar a Jamac Jirca por cuanto al momento de la constatación fiscal encontraron plantaciones de alverjas de aproximadamente de 10 centímetros. Por su parte la defensa de los acusados refiere que el acta de constatación fiscal tiene una serie de irregularidades, por cuanto no se ha cotejado con ninguna instrumental y no se ha tomado en cuenta los linderos, colindancia, ubicación, área, que pueda determinar el lugar del hecho.

📌 **04 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**<sup>16</sup>, en las cuales se observa la destrucción del cerco perimétrico de plantaciones de pencas, realizadas por un tractor en el predio Cara Pampa. La defensa de los actores civiles refiere que las fotografías corroboran la destrucción de los cercos perimétricos de pencas, así como de los restrojos de maizal que habían sido cosechadas en junio de 2011, para realizar la construcción de material noble por parte de los acusados. La defensa de los acusados refiere que las tomas fotográficas no tienen fecha ni hora, por lo que carecería de valor.

📌 **06 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**<sup>17</sup>, en las cuales se observa la concurrencia de varias personas con objetos contundentes, a efectos de impedir el sembrío en el predio Jamac Jirca, el día 16 de Noviembre del año 2011. La defensa de los actores civiles refiere que las fotografías acreditan y corroborar la testimonial de las agraviadas, respecto del día que fueron a sembrar sus arvejas, habas al predio de Jamac Jirca y fueron atacadas por la parte acusada. La defensa de los acusados refiere que las tomas fotográficas no tienen fecha, hora, y no están identificadas plenamente las personas

📌 **04 FOTOGRAFÍAS ORIGINALES**<sup>18</sup>, con las cuales se acredita el despojo de los predios Carapampa y Jamac Jirca, con la construcción de las edificaciones y la destrucción total del cerco perimétrico y plantaciones de los denunciados. La defensa de los actores civiles refiere que luego de la usurpación se ve los actos posteriores que realizaron los acusados tanto como la construcción y los sembríos de papa, además a través de estas fotografías se observan la remoción de las pencas. La defensa de los acusados refiere que las fotografías han sido realizadas por los agraviados.

📌 **Expediente Administrativo N° 01823-2006**<sup>19</sup>, referido a la solicitud de Eusebio León Osorio, dirigido al Director Ejecutivo del PETT - Ancash y anexos (a excepción del documento denominado promesa de venta con precio cancelado); la parte pertinente de este expediente acreditaría que al año del 2006 el padre de los agraviados, solicitó la inscripción del predio

---

<sup>16</sup> De fojas 62 al 63 del Expediente Judicial.

<sup>17</sup> De fojas 64 al 66 del Expediente Judicial.

<sup>18</sup> De fojas 67 al 68 del Expediente Judicial.

<sup>19</sup> De fojas 79 al 84 del Expediente Judicial.

denominado Jamac Jirca ante el Ministerio de Agricultura - PETT, porque ejercía actos de dominio respecto al predio que ahora es materia de juzgamiento. Al respecto la defensa de la parte civil refiere con esta documental se acredita que el señor Eusebio León Osorio ya tenía la calidad de propietario y por ello se acerca a las oficinas del PETT a fin de inscribir su terreno denominado Jamac Jirca, no continuó con los trámites según lo señalado en el Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL que se anexa, en la que le solicitan indicar la unidad catastral del predio y/o presentar los planos del predio en coordenadas UTM, con la que además se acredita que el padre de los agraviados tuvo el interés de formalizar su predio. Por su parte la defensa de los acusados refiere que es una mera solicitud que se ha presentado a una autoridad competente, pero los agraviados ni siquiera tramitaron su escritura pública para la inscripción correspondiente.

#### **CAREOS O CONFRONTACIONES:**

- ↗ **ENTRE LA TESTIGO FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULA LEÓN ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus declaraciones, ya que la testigo Flora ha sostenido que nunca ha trabajado con los agraviados, menos con la agraviada Digna, que nunca ha estado con los agraviados en los terrenos materia de litigio, que nunca he ido a cobrarles, así como niega haber concurrido a Jamac Jirca el 16 de noviembre del 2011; por su parte la agraviada Digna ha referido que siempre han trabajado con Flora en su terreno, sobre todo en las cosechas, e incluso Flora les cobraba porque le debían a su mamá, además que el 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, Flora llegó con su hermano Juan, con palos, machetes, piedras, donde hubo agresiones e incluso botaron las semillas. Quienes luego de haberse recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus declaraciones.
- ↗ **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULA LEÓN ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus declaraciones, ya que la señora Digna refiere que siempre han posesionado los terrenos Cara Pampa y Jamac Jirca, sembrando por varios años y que Flora (hermana de los acusados) ha participado en estas siembras y cosechas, que no los conocía a los acusados porque nunca han estado en los predios en litigio, que cuando fueron a reclamarle, le dijeron a Antonio que su madre les había vendido y tenían documentos, se pusieron a tapar las zanjas que Antonio había mandado hacer con sus trabajadores para poner columnas, por lo que Antonio se ofreció comprar el terreno donde estaba construyendo; por el contrario el acusado ha referido que los agraviados nunca han estado en

estos terrenos, por lo que no les conoce a los agraviados. Quienes luego de haberse enrostrado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Precizando el acusado Antonio que los agraviados le reclamaron, a quienes les dijo que es propiedad de su padre y por herencia le corresponde a su persona y a sus hermanos, y que nunca ha ofrecido pagar por el terreno donde estaba construyendo.

↗ **ENTRE EL ACUSADO JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA DIGNA JULIA LEON ARANDA**, respecto a las contradicciones entre sus versiones, ya que el acusado refiere que Digna y sus familiares nunca han posesionado los terrenos que son materia de este litigio y que incluso no los conocían; por su parte Digna y los demás agraviados sostienen que siempre han sembrado en esos terrenos por varios años porque les vendió la madre de los acusados, que en los sembríos y cosechas participaba Flora (hermana de los acusados) e incluso el día 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en Jamac Jirca, apareció Juan con su esposa, su hermana Flora, entre otras personas e impidieron sembrar el terreno porque se pusieron agresivos. Quienes luego de enrostrarse mutuamente, se ratifican en sus versiones. Precizando la agraviada Digna que el acusado Juan con sus familiares se acercaron con sus palos, machetes, piedras y les agredieron, por lo que le agarró de la mano al referido acusado y le llevó a un lado, diciéndole qué haces don Juan, yo aquí estoy sembrando en terreno de mi padre, porque me haces esto, y el acusado Juan le respondió el cojudo de mi hermano Antonio me ha llamado por su celular diciéndome están sembrando en mi terreno vayan a impedirlos y por culpa de él nos estamos discutiendo, hay que esperar que ahorita va a venir; entre tanto los familiares de don Juan botaron sus semillas y herramientas por las pencas, después le invitaron una gaseosa y el fiambre que habían llevado para calmar el lío.

↗ **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA TESTIGO ERLINDA VENEDICTA LEON RIMAC**, respecto a las contradicciones entre sus versiones, la testigo ha sostenido que cuando se acercaron a la chacra con sus padres, tíos y hermanos, no le encontraron a don Antonio sino a sus peones, luego éstos le llamaron a Antonio, llegando con su carro, a quien le reclamaron por qué había destruido el cerco de pencas y por qué estaba haciendo zanjas en su terreno que siempre han sembrado; por su parte el acusado ha referido que los agraviados nunca han sembrado en esos terrenos. Quienes luego de reprenderse mutuamente, se ratifican en sus versiones. Precizando la testigo en dos oportunidades ha ido a reclamarle a don Antonio, la primera ha sido cuando se han acercado a tapar las zanjas, la segunda cuando les había citado en la chacra, para que les compre el pedazo de terreno donde

estaba construyendo, pero el acusado nunca apareció sino solo sus hermanos, luego siguió construyendo su casa sin hacerles caso.

↗ **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, con relación a las contradicciones existentes entre sus versiones, la agraviada ha sostenido que cuando su sobrina Erlinda Venedicta les dijo que muchas personas no sé qué hacen en la chacra, se han acercado al día siguiente a la chacra de Cara Pampa, en el mes de julio de 2011, encontrando las zanjas en todo al rededor y con una máquina habían botado el cerco de penca, encontrando ahí a los trabajadores de don Antonio (acusado), a quienes les dijo quién está haciendo ésta casa, le respondieron el señor Antonio, por lo que procedieron a devolver las pencas y a tapar las zanjas, en esas circunstancias los trabajadores le llamaron a don Antonio y éste se presentó, a quien le dijeron este terreno le hemos comprado a su madre Lucila y uno de sus hijos de don Antonio le dijo “papá por qué te metes en un terreno que no es tuyo” y don Antonio le responde “tú no te metas, yo sabré por qué lo hago”, incluso el don Antonio le había ofrecido a Leoncio Macedonio comprar esa parte donde estaba construyendo, queriendo pagar S/. 1,000.00 soles; así como en el mes de noviembre de 2011, cuando fueron a sembrar al terreno Jamac Jirca, el señor Juan le llamó a don Antonio, éste nunca llegó al terreno e incluso el señor Juan dijo que su hermano Antonio les había hecho llamar y nunca se presentó y que por su culpa estaban en líos. Por su parte el acusado ha referido que efectivamente estuvo haciendo trabajar en su terreno haciendo zanjas para poner columnas y construir su casa, y les dijo a las agraviadas que recién les había visto, que es su propiedad, que es terreno de sus padres y que les corresponde a todos sus hermanos. Quienes luego de haberse enrostrado, y recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Refiriendo el acusado Antonio que no ha ofrecido pagarles S/. 1,000.00 soles sino que les comunicó a sus hermanos para indagar si realmente su madre les había vendido. Precizando la agraviada que en el mes de julio de 2011 fueron a tapar las zanjas a Cara Pampa y se enfrentaron con don Antonio, el 16 de noviembre de 2011 fueron a sembrar en el terreno de Jamac Jirca que es el terreno de su papá y tuvieron problemas con don Juan y su familia, el 10 de noviembre fueron al terreno de su hermano Leoncio en Cara Pampa donde estaban construyendo y ahí tuvieron problemas con don Juan.

↗ **ENTRE EL ACUSADO JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO CON LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA**, con respecto a las contradicciones en sus versiones, ya que la agraviada sostiene que fue a reclamar a don Juan (acusado) por la construcción de su casa que estaba haciendo dentro de su propiedad en Cara Pampa, la misma

que lo había comprado a su madre; que cuando fueron con sus familiares a Jamac Jirca, don Juan y sus familiares se presentaron y les impidieron sembrar, les sacaron del terreno, botaron sus semillas y hubo una discusión e incluso Digna le trató de calmar, le agarró de la mano diciéndole vamos a hablar y se fueron a un lado; por su parte el acusado refiere todo lo contrario de que nunca lo ha visto a los agraviados en esos terrenos. Quienes luego de haberse enrostrado y recriminado mutuamente, ambos se ratifican en sus versiones. Precizando la agraviada que comenzaron a sembrar en esos terrenos desde que sus padres lo compraron y con el apoyo de sus familiares sembraban desde el año 1979 hasta el 2011 en que los acusados les impidieron sembrar.

↗ **ENTRE EL ACUSADO ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA TESTIGO REYNA TERESA LEÓN RIMAC**, con relación a las contradicciones existentes entre sus versiones, la testigo ha sostenido que cuando fueron a su chacra de Cara Pampa se dieron con la sorpresa que don Antonio había causado daños con el propósito de construir una casa, haciendo zanjas, por lo que taparon esas zanjas, diciéndole porque había hecho eso, si su mamá les había vendido el terreno, y que don Antonio les dijo que si su mamá les había vendido en todo caso les va a pagar para recuperar nuevamente el terreno, que incluso don Antonio había llegado a la chacra en compañía de sus hijos, uno de ellos le dijo papá ya no te metas, ya está vendido el terreno, a lo que reaccionó diciendo “tú no sabes nada, no te metas”. Por su parte el acusado ha referido que no ha causado daños porque ha ingresado a su propio terreno, negando haber ofrecido arreglar y haberle dicho eso a su hijo. Quienes luego de recriminarse mutuamente, se mantienen en su posesión, vale decir se ratifican en sus versiones. Precizando la testigo que cuando le reclamaron al acusado y le dijeron que su mamá les había vendido, el acusado respondió diciendo vamos a arreglar, les voy a pagar e incluso quería el sector del puquio, y le dijeron el puquio no, le dijeron el precio de la parte donde estaba construyendo S/. 1,000 soles y el acusado les respondió S/. 500.00 soles les voy a pagar, y le dijeron a su papá no importa por S/. 500.00 soles, ya que está construyendo hay que dejarlo, por lo que el acusado respondió voy a venir con el dinero para hacer el documento por ante el teniente, y el acusado nunca se acercó. Por su parte el acusado refirió que en la parte donde ha hecho su casa no era terreno cultivable, es una ladera, había pencas que lo ha sacado para hacer su casa.

↗ **ENTRE LA TESTIGO FLORA RODRÍGUEZ TRUJILLO Y LA AGRAVIADA YOLANDA AURORA LEÓN DE NORABUENA**, con relación a las contradicciones en sus versiones; la agraviada sostiene que el día 16 de noviembre del 2011 cuando se encontraban sembrando en el terreno de su papá en Jamac Jirca, la señora Flora se acercó cuando le llamó don Antonio, ahí

llegó don Juan, su esposa, don Víctor, unos señores más, les agredieron, botaron sus semillas, su hermana Digna le agarró de la mano a don Juan diciéndole vamos a hablar; que doña Flora también iba a cobrarles del terreno, que cuando estaban en cosecha también participaba doña Flora. Por su parte la señora Flora ha referido que solamente ha hecho respetar el terreno de sus padres, que nunca ha ido a cobrar con su mamá a las agraviadas, que nunca ha participado en las cosechas y que recién con estos problemas suscitados conoce a las agraviadas. Quienes luego de haberse enrostrado, recriminado y reprochado mutuamente, ambos se ratifican y mantienen sus versiones. Por su parte la agraviada reitera lo sucedido el día 16 de noviembre, que doña Flora dijo yo no me meto arreglen como puedan, así mismo sostiene que doña Flora con su madre se acercaron a cobrar a su mamá en Bellavista, e incluso cuando cosechaban había participación de doña Flora; por su parte la señora Flora niega todo lo manifestado por la agraviada aduciendo que se trata de una calumnia.

### **C. DE LOS ACTORES CIVILES:**

#### **EXAMEN DE TESTIGO:**

➤ **MARÍA CAROLINA ANTÚNEZ REYES**, quien al ser examinada por el abogado de los actores civiles, mencionó que conoce a los agraviados desde aproximadamente el año 2004, que conocía a la mamá de los agraviados porque ella iba a comprar en su bodega y cuando tenía sus cosechas ella iba a vender en pequeñas cantidades al costado de su bodeguita, de tal modo que así se hicieron amigas con la señora; que ha ido a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca en dos oportunidades, por invitación de la señora (mamá de las agraviadas) para las cosechas de arvejas, papa, que esos terrenos se encuentran ubicados casi por la carretera que se va a Casma, casi al frente de la invasión de Juan Velasco Alvarado, al Sur Oeste de Huaraz, ha ido más o menos en el año 2005 ó 2006; que si uno ingresa por Los Olivos primero está el terreno de Jamac Jirca, mas allá el terreno de Cara Pampa, ahí ha observado que se encontraba sembrada y han sacado el producto, ha participado hasta el medio día, todo estaba tranquilo, nadie les ha molestado, los agraviados han entrado y cosechado sin ningún problema en su chacra; que la señora (mamá de los agraviados) cuando iba a vender llevaba mayormente arvejas, papa; que se enteró del problema que tenía con el predio porque la señora ya no se acercaba a vender y luego le contó que su terreno estaba en problemas. Al ser contrainterrogada por el abogado defensor de los acusados, refirió que tiene conocimiento que todo el predio se llama fundo Jatun Jamac Jirca, que en las dos oportunidades que han ido a cosechar al terreno ha encontrado sembrado arvejas, papa, desconoce el área del terreno, la primera vez que fue a cosechar fue con la

señora, sus dos hijas y mi persona, en la segunda oportunidad fue con la señora, sus dos hijas e hijo, conoce al abogado Alejo Mejía porque éste es su cuñado, y cuando la señora le contó que tenía problemas con su terreno, le hizo conocer a su cuñado, para que lo pueda apoyar en lo legal, le presentó a su referido cuñado en el año 2010 ó 2011. Al ser examinada por el juez con fines de aclaración, refirió que las dos veces que ha participado en la cosecha han sido en el año 2005 y 2006 por invitación de la señora Eulogia (madre de los agraviados); esos terrenos que conoce como Cara Pampa y Jamac Jirca están dentro del fundo Jatun Jamac Jirca, son dos terrenos que no están juntos, se encuentran separadas, esas chacras tenían cercos de pequeños arbustos, y las veces que ha ido han cosechado arvejas y papa; que cuando fue a cosechar a esos terrenos no los vio a las personas de Juan y Antonio Rodríguez Trujillo, que no había casas alrededor, sino solo una casita que se encontraba cerca de Cara Pampa.

#### **EXAMEN DE PERITO:**

➤ **RAÚL LEÓN CHÁVEZ MAGALLANES**<sup>20</sup> (Ingeniero Civil), quien al ser examinado por el abogado defensor de los actores civiles, mencionó que en su condición de perito judicial, ha emitido el Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, y el objeto pericial fue el de valorizar los daños causados por el señor Antonio Rodríguez Trujillo y otros, respecto a ello y acatando la orden de la Fiscalía, la cuantía de los daños asciende a la suma de S/. 168.696.00 soles, se ha determinado en cuanto a la valorización de los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, a ello se le agrega el cerco vivo de penca, daños de los cultivos, y lo que se plasma en el informe es lo que han dejado de obtener producto del sembrío; que para realizar el informe pericial ha constatado necesariamente los terrenos, observando que el predio se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz – Purucuta, tratándose de un predio agrícola, colindando por el Norte y Oeste con la posesión de la familia Rodríguez Trujillo, por el Sur con la posesión de Víctor Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz – Purucuta; junto al área cultivada, hacia el extremo Este se aprecia el límite del mismo una gran cantidad de pencas removidas y apiladas desordenadamente, y que le han referido los agraviados que les servía de linderos; al parecer el tractor abrió la carretera para entrar a ese lugar, esa remoción era reciente y que la construcción también era reciente, aparte de la que ya tenían; que a su informe pericial ha anexado fotografías, así como dos planos que obran como anexos, las mismas que grafican los dos predios que ha verificado. Al ser interrogado por el Juez con fines de aclaración, señaló que la pericia lo han realizado dos peritos, uno de ellos por el ingeniero Nemesio Carrillo Casimiro y su

---

<sup>20</sup> De fojas 105 al 121 del Expediente Judicial.

persona, ambos han emitido su informe pericial en forma independiente; que en su condición de ingeniero civil está capacitado de hacer valorización a los sembríos, que no tuvo en cuenta para la elaboración de su informe la valorización efectuada por el ingeniero Alejo Camones Patricio, pero han coordinado mutuamente algunas cosas para realizar su informe como por ejemplo cuánto está el kilo de papas en la zona.

#### **ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:**

- ↗ **LA PROMESA DE VENTA CON PRECIO CANCELADO**<sup>21</sup>, del predio Jamac Jirca de fecha 14 de Marzo de 1984, documento con la que se acreditaría la condición de poseedores y propietarios de los agraviados sobre dicho predio, en la que consta que la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los imputados) transfiere a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados Digna, Yolanda y Leoncio), contrato privado con firmas legalizadas por el notario público Regulo Valerio. Por su parte la defensa de los acusados señala que las medidas perimétricas y las colindancias no coinciden con lo que se señala en el acta de inspección fiscal, que no existe una escritura pública de dicho terreno y la litis tiene un contenido civil y no penal.
- ↗ **LA PROMESA DE VENTA CON ARRAS**<sup>22</sup>, del terreno denominado Cara Pampa de fecha 14 de Marzo de 1984, documento que acreditaría la condición de poseedores de los agraviados a título de propietarios del predio usurpado, así como la transferencia entre la promitente vendedora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez con el comprador don Leoncio Macedonio León Aranda, por un monto de S/. 300.000.00 soles oro, pagándose como anticipo la suma de S/. 250,000.00 soles oro, hasta que se regularice con la escritura de venta, con firmas certificadas por notario público. Por su parte la defensa de los acusados señaló que no existe la escritura pública de ese documento, por cuanto tiene un contenido civil.
- ↗ **DOCUMENTO DE CANCELACIÓN DE PROMESA DE VENTA DEL TERRENO DENOMINADO CARAPAMPA**<sup>23</sup>, de fecha 27 de Noviembre de 1984, que acreditaría la condición de poseedores de los agraviados a título de propietarios del predio usurpado, así como se aprecia la cancelación de S/. 50,000.00 soles de oro que efectuó el señor Leoncio Macedonio León Aranda a favor de Lucila Trujillo Depaz en presencia de su hija Flora Rodríguez Trujillo, quedando cancelada en su totalidad el precio pactado por la compra venta del referido predio el monto de S/. 300,000.00 soles de oro, dejando constancia que el predio se encontraba en poder del comprador y que la

---

<sup>21</sup> De fojas 76 y reverso del Expediente Judicial.

<sup>22</sup> De fojas 77 y reverso del Expediente Judicial.

<sup>23</sup> De fojas 78 y reverso del Expediente Judicial.

escritura pública lo harían en el mes de enero de 1985 una vez que la transferente regularice su título de propiedad. Por su parte el señor fiscal ha referido que con dichas documentales se acreditan la forma de adquisición de la propiedad y consecuentemente el ejercicio de posesión. Por su parte la defensa de los acusados refirió que la señora Flora en su declaración ha señalado que no ha estado presente en ese acto, además los agraviados no tienen escritura pública, pues de haberlo tenido no hubiera existido un proceso civil de otorgamiento de escritura pública el cual fue archivado a favor de sus patrocinados.

### **1.7. ALEGATOS FINALES:**

**A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.**- La representante del Ministerio Público durante el desarrollo del presente juicio se comprometió a demostrar que los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo resultan ser coautores del delito de usurpación agravada, delito previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal, respecto de los hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2011, así como en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, respecto de los hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2011; conforme a las actuaciones probatorias como son las declaraciones testimoniales de los testigos directos y de referencia, los testigos directos que son también los propios agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA y Yolanda Aurora León Aranda, ellos presenciaron cómo los acusados el 10 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 09:00 a.m., mediante violencia y amenaza, ingresaron al predio de Cara Pampa con la intención de usurparlo, ingresaron utilizando un tractor conforme lo han indicado los mismos agraviados y cuyo hecho ha sido reconocido por el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo, quien ha indicado que ese día fueron los agraviados a reclamarle porque estaban dentro de su propiedad y que le mostraron los documentos privados celebrados por la señora Lucía Trujillo de Paz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) como son la promesa de venta con arras que celebró con el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda, así como también el contrato de promesa de venta con precio cancelado, celebrado por la madre de los acusados con el padre de los agraviados Eusebio León Osorio; las declaraciones de las agraviadas han sido coherentes, persistentes en la imputación, han dicho que los acusados son los que han despojado de su terreno de Cara Pampa, ello además en mérito a la posesión que han venido ejerciendo tanto por el padre de los agraviados como también por los propios agraviados desde el año 1984, conforme se puede notar de los contratos de promesa de venta, la mismas que son documentos privados que a la fecha no han sido cuestionados a nivel judicial, por lo que tienen validez y surte todos sus efectos legales, y por lo tanto resulta siendo eficaz tanto para la parte agraviada como para la parte acusada; estamos demostrando que esta posesión data desde el

año de 1984, la misma que ha sido pública, pacífica y notoria, hasta que fueron despojados en el mes de noviembre de 2012; así mismo, ha quedado acreditado que los terrenos se denominan "Jamac Jirca" y "Cara Pampa"; conforme lo ha descrito en el informe pericial emitido por el perito Nemesio Casimiro, quien al ser examinado ha indicado que dichos predios pertenecen a una sola unidad catastral N° 79270 y que la misma pertenece a Eusebio León Osorio, lo que demuestra que ejercía la posesión y estaba para regularizar los documentos de su propiedad, fue cuando en el año 2006, conforme se ha demostrado en el expediente administrativo N° 1823 de fecha 04 de mayo del año 2006, el señor Eusebio León Osorio solicitó ante la Dirección Ejecutiva del PETT, la inscripción de su terreno adjuntando el contrato de promesa de venta, con ello además se puede demostrar que al año 2006 los acusados nunca estuvieron en posesión, que ya antes de que ocurra el hecho en conflicto, el padre de los agraviados venía ejerciendo posesión en dicho predio; así mismo, se tiene de la declaración de los peritos que han sido examinados que esos predios tanto Jamac Jirca como Cara Pampa son predios de cultivo y que desde el año 2011 los agraviados ya no los cultivan porque los acusados los impidieron, con ello se demuestra que los acusados nunca estuvieron en posesión ni antes ni después de los hechos, simplemente han levantado su casa con la cual quieren demostrar la posesión, quitando de manera violenta y mediante amenaza a los agraviados; así mismo, se ha demostrado que el segundo hecho que se suscitó el día 16 de noviembre del año 2011 aproximadamente a las 11:00 horas, donde el acusado Víctor Rodríguez Trujillo en compañía de sus familiares usurparon el terreno Jamar Jirca a los agraviados, quienes en ese momento se encontraban cultivando dicho predio; además, dicho predio resulta ser cultivable de acuerdo a la pericia practicada por el ingeniero Carrillo Casimiro, quien ha indicado que dicho predio es productivo donde se siembra diversos cereales; con ello se comprueba que los agraviados venían ejerciendo una posesión efectiva, y dicha posesión es a raíz de los sembríos que ellos realizaban en dicho predio, también se ha demostrado que dicha posesión de Jamac Jirca se inició a raíz del contrato de promesa de venta celebrada por la madre de los acusados Lucila Trujillo de Paz Viuda de Rodríguez con el padre de los agraviados, que los acusados mediante malicia, mala fe y a raíz de la muerte de su madre pretenden desconocer, así como el contrato celebrado con el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda, también se demuestra la posesión de la parte agraviada con la serie de certificaciones de posesión que han sido emitidas a favor de los agraviados desde el año 2006, para que ellos inicien ante el PET sus trámites de titulación, con los cuales se comprueba la posesión que los agraviados han tenido frente a los terrenos de Jamac Jirca y Cara Pampa, y el valor que se le debe dar a las declaraciones de los testigos directos es por su coherencia y persistencia, que no

existe un ánimo de rencilla entre la parte agraviada con los acusados, siendo así cumple con los criterios para ser valorados de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2005; así mismo, se ha demostrado con las tomas fotográficas que han sido vistas en este juicio, que dichos terrenos eran cultivables, lo que se ha podido notar en las tomas fotográficas a la hermana de los acusados, la señora Flora, quien está reclamando una posesión que ya había perdido desde el año de 1984, en razón a que ella tenía conocimiento pleno que su madre se desprendió de los dichos terrenos con los contratos de promesa de venta que hoy pretenden desconocer los acusados; así como también se tiene la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha declarado sobre la posesión que los agraviados han tenido, las épocas en las cuales cosechaba en los predios de Jamac Jirca y Cara Pampa, que presenciaba de manera directa porque acudía a dichos predios por invitación de la madre de los agraviados Eulogia Aranda Henostroza, además con la testigo Antúnez Reyes, quien no tiene ningún vínculo amical con los agraviados, se demuestra que los agraviados ejercían posesión sobre esos predios; también se tiene la propia Acta de Constatación que ha sido debidamente llevada en el lugar de los hechos, así como el informe pericial N° 005-2012 y que a raíz del examen que se ha hecho al perito, se ha podido comprobar que tanto el predio de Jamac Jirca como Cara Pampa han tenido delimitaciones naturales en el tiempo y que estas han sido destruidas al momento que ha sido usurpado por parte de los acusados, ambos terrenos pertenecían a una sola unidad catastral, la misma que correspondía al padre de los agraviados: Eusebio León Osorio, con ello se demuestra cómo ha sido la posesión de parte del padre de los agraviados que ha continuado a través de los agraviados en su condición de hijos, la misma que los acusados hoy pretenden desconocer; así mismo, con dicho examen pericial se demuestra que dichos predios son cultivables, así como han manifestado los agraviados, así como se ha demostrado con el perito en mención que el único terreno cultivable en su totalidad es el terreno de Cara Pampa, mas no el terreno de Jamac Jirca; se demuestra en el examen pericial que desde la fecha en que los acusados supuestamente estaban en posesión este terreno no se ha cultivado, pero sí en la época en que los agraviados han estado en posesión y que han sido despojados mediante violencia y amenaza por los acusados. Por lo tanto, el Ministerio Público sigue persistiendo en que la conducta de los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo, se encuentran previstas y sancionadas tanto en el inciso 1) y 2) del artículo 202 del Código Penal, concordante con el inciso 2) del artículo 204 del Código Penal; por ello el Ministerio Público solicita que se les imponga tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y que se restituya los predios a favor de los agraviados.

**B) DE LOS ACTORES CIVILES.**- Los abogados defensores de los actores civiles, han manifestado que, al amparo del artículo 388° del Código Procesal Penal cumplen con oralizar sus alegatos finales, que corresponden a los agraviados constituidos como actores civiles; que ha quedado acreditado de manera fehaciente e indubitable la condición de propietarios, así como de poseionarios de los agraviados, así mismo ha quedado acreditado todos los elementos constitutivos del delito de usurpación, los cuales han producido daños irreversibles tanto en los agraviados como en sus familiares, también a través de los peritajes han quedado acreditados la valorización de cada uno de los daños que va ser objeto de una reparación civil conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal, luego de hablar de los medios probatorios que han acreditado todo lo debatido en esta etapa, va hacer ver algunas falacias en cuanto a los argumentos que ha planteado la defensa de los acusados, para después de ello hablar sobre lo que concierne a la reparación civil, para expedir una sentencia condenatoria y determinar la correspondiente reparación civil; siendo así se tiene que se ha acreditado, de manera fehaciente, la calidad de propietarios de los agraviados, sobre los predios de "Cara Pampa" y "Jamac Jirca", ubicados en el paraje de Jatun Jamac Jirca, estancia de Mitucru, con los respectivos documentos públicos de transferencia, actuados en la audiencia probatoria, que contienen los elementos esenciales de validez de una compraventa, conforme lo establece el artículo 1529° del Código Civil, así se tiene el precio, el bien materia de transferencia, que acreditan la propiedad y son las siguientes instrumentales: 1. La promesa de venta con precio cancelado celebrado entre la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez y madre de los dos imputados a favor del señor Eusebio León Osorio quien fue en vida padre de los agraviados, esto es con respecto del predio "Jamac Jirca". 2. La promesa de venta con arras y el posterior documento de cancelación de promesa de venta celebrado entre la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez y madre de los dos imputados, a favor del señor Eusebio Macedonio León Aranda; las mismas que acreditan también la posesión de la parte agraviada desde el año de 1984 en que se celebró estos contratos; se encuentra acreditado la posesión continua, pacífica y pública ejercida por los agraviados sobre los predios de "Cara Pampa" y "Jamac Jirca" con las tres constancias de posesión emitidas por el Teniente Gobernador del Caserío de Mitucru de fechas de 03 de mayo del año 2006, 20 de abril del año 2007 y 20 de agosto del año 2008; así mismo, cuentan con cuatro certificados de posesión expedidos por el Juez de Paz de Quechcap, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011; entonces la posesión de los agraviados se encuentra acreditado mediante siete constancias y certificadas de posesión, luego de ello también esta posesión y propiedad está corroborado por algunas

gestiones realizadas por ante el PETT sobre los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, conforme lo ha explicado el perito Nemesio Carrillo Casimiro de acuerdo al informe pericial N° 005-2012, describe que los predios inspeccionados de acuerdo al trabajo de saneamiento físico legal realizado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT-ANCASH), en el año de 1997, los predios inspeccionados “Carapampa” y “Jamac Jirca”, tienen una sola unidad catastral N° 79270, la misma que está a nombre de Eusebio León Osorio, padre de los agraviados en el presente proceso; sin embargo, a la fecha estos predios se encuentran en condición de observados simplemente por no haber sido empadronados, por no haberse continuado con su saneamiento, siendo así el personal del PETT ha ido a esta zona y ha constatado que el señor Eusebio León Osorio y los agraviados han ejercido la posesión sobre dichos predios, aparte de ello también se ha actuado el expediente N° 1823 sobre inscripción de terreno de fecha 04 de mayo del año 2006 ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT-Huaraz), los cual fue originado con la solicitud de inscripción de terreno denominado “Jamac Jirca” por parte del señor Eusebio León Osorio padre de los agraviados, en el cual se adjuntó una constancia de posesión de fecha 03 de mayo del año 2006, la cual coincide con la fecha de la solicitud, siendo así que apenas salió esa solicitud el señor Eusebio tramitó ante el PETT la inscripción del terreno denominado “Jamac Jirca” en el cual también adjunta el contrato de promesa de venta con precio cancelado que celebró con la señora Lucila Trujillo de Paz viuda de Rodríguez; sin embargo, mediante oficio N° 2335-2006 el PETT requiere que previamente el señor Eusebio León Osorio adjunte o averigüe la Unidad Catastral del predio o presente los planos del predio en Coordenadas UTM, lo cual no pudo realizar el señor Eusebio es por eso que el expediente se quedó en esa condición solamente con una solicitud y una respuesta por parte de la oficina del PETT, entonces no solamente los títulos de la propiedad, los contratos, los certificados acreditan la posesión de los agraviados sobre los terrenos materia del presente proceso, sino también el mismo PETT ha constatado dicha posesión en el año 1997 y por ello el señor Eusebio posteriormente solicitó la inscripción del terreno “Jamac Jirca” ante dicho organismo. Sobre los hechos constitutivos del delito de usurpación, todo ello se encuentra acreditado con tres elementos de prueba: primero con las declaraciones tanto de la parte agraviada como de la parte acusada y los testigos, treinta fotografías originales los cuales se han podido apreciar en la actuación probatoria y un acta de constatación fiscal, las cuales obran en el expediente del presente proceso penal; respecto a las testimoniales, las declaraciones de los agraviados Digna JULA León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena y Leoncio Macedonio León Aranda y los testigos Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León

Rímac, coinciden en la narración de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho ilícito de usurpación precisando cómo sucedieron los hechos, quiénes participaron y los actos posteriores al despojo; también se ha tenido la declaración de la señora María Carolina Antúnez Reyes, quien narró los dos momentos en el año 2005 y año 2006 en que participó de la cosecha de alverja en el predio de "Jamac Jirca" por invitación de la señora Eulogia Aranda Henostroza y las agraviadas, así como ha referido que las agraviadas recién en el año 2011, cuando se produce este acto de usurpación, recién conocen al abogado Alejo Mejía Antúnez, y los presenta para que básicamente se encargue del asesoramiento legal; luego de ello como segundo medio probatorio tenemos la constatación fiscal de fecha 27 de diciembre del año 2011, en el cual se constata la existencia de una construcción de material noble de un piso que cuenta con medidor de luz y maderas en su interior, así mismo al lado norte se observó un área cultivada con sembríos de alverjas y papas, las mismas que tienen un alto aproximado de diez centímetros que habrían sido sembrados por los agraviados el día 16 de noviembre de 2011, también se aprecia una gran cantidad de pencas removidas por los imputados, los cuales habrían servido de lindero y así claramente también lo ha manifestado el ingeniero Perito Nemesio Carrillo Casimiro, también se tiene 30 fotografías originales las cuales corroboran de manera indubitable lo manifestado por los agraviados y testigos en sus respectivas declaraciones sobre los hechos concomitantes y posteriores a la usurpación, dentro de ello lo que es la destrucción de plantaciones de pencas, cerco perimétrico, arbustos, restrojos y linderos de los predios Cara Pampa y Jamac Jirca; aparte de ello, deja constancia que como actos de posesión de los acusados después de la usurpación se produjo la construcción de dos casas de material noble en el predio de Cara Pampa y posterior a ello también se hizo el cultivo de papa, aparte de ello también deja constancia la presencia de varias personas con objetos contundentes como por ejemplo el palo que sostenía la señora Flora Rodríguez Trujillo, esto a efectos de impedir que los agraviados continúen con el sembrío de alverjas, habas, papa, en el predio de Jamac Jirca, el día 16 de noviembre de 2011; así también, queda acreditado la violencia con la que se habría actuado ese día para despojar del predio a los agraviados; respecto a los hechos materia de denuncia y sobre los daños se han presentado y ofrecido tres informes periciales en la actuación probatoria, sin embargo dos ellas se han actuado, pero siendo esto suficiente para que se pueda acreditar cada uno de los daños que se va a pedir como reparación civil, tenemos dentro de esos peritajes, el informe pericial N° 005-2012 de fecha 05 de mayo de 2012, presentado por el perito del Ministerio Público Nemesio Carrillo Casimiro, por el cual se concluye que los predios inspeccionados "Jamac Jirca" y "Cara Pampa" son los mismos que han sido vendidos por los

padres de los denunciados con la única diferencia sobre medidas y superficies lo cual resulta comprensible, porque anteriormente en la agrimensura y el procesamiento para obtener la superficie de los terrenos se realizaba de manera rústica (por medio de la huincha), por eso que eran imprecisas las mediciones; así mismo ha señalado que la valorización de los daños del cerco de pencas asciende a la suma de S/. 2,750.00 soles, incluye los planos de los predios y vistas fotográficas; de otro lado, se tiene el informe pericial que fue sustentada en el juicio oral del Perito Judicial ingeniero Raúl León Chávez Magallanes, de fecha 14 de mayo de 2012, en el cual se señala que los daños causados en el año 2011 y año 2012 asciende a la suma de S/. 17,726.00 soles lo cual implica solo la frustración del cultivo de papas en ambos terrenos y el precio de los terrenos asciende a la suma de S/. 150,970.00 soles sobre el predio de "Carapampa" y "Jamac Jirca", haciendo un total de S/. 168,696.00 soles, lo cual los acusados a fin de desvirtuar lo señalado, han incurrido en algunas falacias, siendo que los imputados y los testigos ofrecidos por el Ministerio Público a favor de ellos, como son Flora Rodríguez Trujillo, y el señor David Granados Barreto durante el proceso han mentido sistemáticamente tratando de negar sus hechos delictuosos argumentando que ellos y sus familiares siempre han mantenido la posesión de los predios "Cara Pampa" y "Jamac Jirca", por lo que no existiría usurpación alguna, afirmando falsamente que dichas denominaciones jamás han existido y que solo existió el predio "Jatun Jamac Jirca", lo cual también contradecía sus propias declaraciones llevadas a cabo en la investigación preliminar, en la cual si reconocían la existencia de los predios "Cara Pampa" y "Jamac Jirca"; así mismo, han cuestionado los medios probatorios con la finalidad de tergiversar los verdaderos hechos delictuosos y sorprender a la judicatura, por ejemplo niegan la veracidad de las declaraciones de los testigos y los agraviados quienes conforme a su versión jamás habrían poseído los predios "Cara Pampa" y "Jamac Jirca", sin embargo, no han podido demostrar la nulidad o ineficacia de los títulos y documentos que han acreditado la posesión y propiedad de los agraviados; sobre los contratos celebrados con la señora Lucila Trujillo Depaz madre de los imputados a través de los cuales se transfiere los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca a favor de los agraviados han cuestionado que estos documentos serían falsos e inválidos y supuestamente esto lo han corroborado cuando han ido ante el Notario Público Regulo Valerio, sin embargo no han cuestionado hasta la fecha vía judicial la validez de dichos documentos, así como han cuestionado dichos documentos señalando que su madre no sabía firmar porque era analfabeta y por tanto ella no pudo firmar ningún contrato, sin embargo se ha aclarado que ella no ha firmado pero si ha dejado su huella digital en cada uno de los documentos que acreditan la propiedad; así como han cuestionado sobre las constancias de posesión, emitidas por el

Teniente Gobernador del Caserío de Mitucru David Granados Barreto, quien en su declaración ha sostenido que las constancias del 2007 y del 2008 se han efectuado por indicación directa del abogado de los agraviados, pero conforme ha declarado la señora María Antúnez Reyes, quien recién presenta al abogado a los agraviados en el año 2011, por tanto fue imposible que dichas constancias se hayan realizado por indicación de este abogado, aparte de ello se cuestiona solamente las constancias del 2007 y del 2008, existiendo otra constancia que data del año 2006, sobre dicha constancia no se ha pronunciado al respecto y no sabe por qué ha emitido dicha constancia, la misma que se presentó ante el PETT y está en el expediente; también se ha cuestionado sobre las constancias de posesión emitidos por el Juez de Paz del Caserío de Quechcap, por la incompetencia de dicho Juez, ya que los predios pertenecen al Caserío de Mitucru, sin embargo no han demostrado con documento o citando norma alguna dicho cuestionamiento que diría que el señor Juez no era competente para emitir dicho Certificado de posesión, en el presente proceso sólo se quiere saber quien ha tenido la posesión, de lo que se deduce que la posesión siempre lo han tenido los agraviados, al menos desde el año 1984; así mismo, han cuestionado las fotografías porque no especifican el lugar y la fecha donde fueron tomadas, sin embargo han sido reconocidas por los mismo imputados y refleja lo manifestado en cada una de las declaraciones de los mismos imputados, es así que han demostrado fehacientemente los hechos constitutivos del delito de usurpación y los daños producidos por este. Al haberse constituido en actores civiles, les corresponde formular la pretensión resarcitoria correspondiente, en base a los informes periciales actuados en el presente proceso penal, en virtud del artículo 93 del Código Penal, el contenido de la reparación civil comprende dos aspectos, en primer lugar solicitan a la judicatura la restitución del bien, en el presente caso se debe de ordenar a los imputados y/o a los que correspondan la devolución de los predios “Carapampa” y “Jamac Jirca”, pues conforme lo prescribe el artículo 94º del Código Penal la restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en el poder de terceros; en segundo lugar, solicitan se ordene el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito de usurpación, los cuales están constituidos por el daño material que incluye daño emergente y lucro cesante, así como el daño inmaterial constituido por el daño moral; el **daño emergente** conforme a los informes periciales el daño al cerco vivo de pencas asciende a la suma de S/. 2,750.00 soles; sin embargo, a dicho monto se deberá añadir S/. 237,250.00 soles, correspondiente a los daños y perjuicios causados en los terrenos de cultivo, básicamente para remover la construcción de concreto armado realizado por los acusados en “Cara Pampa”, es así como monto del daño emergente solicitan la suma de S/. 240,000.00 soles, lo cual va incluir no

solamente el daño hecho al cerco vivo de pencas sino también a la actividad de volquetes, tractor, peón, combustible para limpiar los desmontes; respecto al **lucro cesante**, constituido en base a los informes periciales de los peritos Alejo Julián Camones Patricio y Raúl León Chávez Magallanes, se ha estimado en S/. 7,488.00 soles, ya que desde el año 2011 con el solo cultivo de papa ha dejado de percibir la suma de S/. 4,032.00 soles en el predio de Cara Pampa, y S/. 3,456.00 soles en el predio de Jamac Jirca, entonces habiendo transcurrido siete años desde que han sido despojados de los predios mencionados el lucro cesante asciende a la suma de S/. 52,416.00 soles, suma que no toma en cuenta los ingresos por arriendo de pastos sino solamente la actividad agrícola; por último por **el daño moral**, los imputados deben de indemnizarles solidariamente con la suma de S/. 45,000.00, para cada uno de los agraviados deberá de pagarse la suma de S/. 15,000.00 soles, por el daño moral irreparable y psicológico pues han mellado el honor y los sentimientos de los agraviados en cada una de sus declaraciones, han hecho aparecer ante la comunidad huaracina ancashina que los agraviados son unos farsantes, unos mentirosos así como han imputado haber realizado una falsa declaración. Siendo así, solicitan por concepto de reparación civil la suma de S/. 337,416.00 soles, lo que tendrán que pagar en forma solidaria los imputados más los intereses legales y gastos del proceso, lo cual se liquidará al final del proceso más la devolución de los predios “Cara Pampa” y “Jamac Jirca”.

**C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.**- El abogado defensor de los acusados, manifestó que partimos que la propiedad ha pertenecido a la señora Lucila y el señor Delfín, padres de sus patrocinados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo, esta propiedad ha venido siendo posesionado desde sus ancestros con hechos sucesorios no sólo por los investigados sino por sus demás hermanos, quienes han referido que fue motivo de repartición, durante la investigación preliminar no se tiene clara, contundente y realmente que el predio se denomine Cara Pampa o Jamac Jirca o Jatun Jamac Jirca, tampoco el Ministerio de Agricultura en su oportunidad no se ha pronunciado, existe en autos las acciones que se tomó por el propio representante del Ministerio Público, en la cual se efectuó la inspección ocular, que está lleno y plagado de irregularidades, porque no se ha ubicado el lugar exacto, no se ha identificado plenamente las colindancias y mucho menos la áreas, a nivel de esta investigación realmente ha existido una serie de debilidades; los agraviados presentan y pretenden ser titulares con instrumentos, las cuales también han sido materia de debate en el juicio oral, sus patrocinados se han referido de que su señora madre no sabía firmar y mucho menos en esas instrumentales existe una persona que haya firmado a su ruego, no han venido a ilustrar sobre leyes ni artículos,

sino como abogado sabe qué normas ampara y qué normas no ampara, y si esto es así en las instrumentales existe una serie de irregularidades específicamente se encuentran prescritas en el artículo 140° del Código Civil, y por eso que la defensa sostiene que este litigio tenía que ser resuelta en la vía civil; en las testificadas se ha llegado a una serie de contradicciones, tanto han sido adiestrados estos señores que se han confundido, cuando se les pregunta a los testigos dónde y cuándo se ha realizado la promesa de venta o escritura, unos dicen que fue en el notario Regulo Valerio y otras refieren que fue en el notario Máximo Jácome Gonzales y así sucesivamente; centrándose a una declaración que quiere desvirtuar, la declaración de David Granados Barreto, porque fue este señor autoridad y emitió las constancias de posesión que aparecen tanto en el órgano administrativo como jurisdiccional, en las cuales certifica la posesión de los supuestos agraviados, si es el escenario del juicio oral el mejor lugar donde podemos dilucidar los actos, entonces se pregunta ¿dónde podemos hacerlo?, este señor ha concurrido para aclarar, para decir que el que le dictó para elaborar esas instrumentales fue el abogado de los agraviados, quienes de una u otra manera azuzaron a esta pobre gente ser propietarios de este bien, el señor David Granados ha referido de que el terreno se encuentra ubicado en Caserío de Mitucru, y que para expedir la constancia simplemente ha tenido en cuenta el instrumento que le mostraron, no ha ido in situ a constatar en el lugar, incluso por emitir esas certificaciones ha sido pagado, deduciendo de este modo la actitud cómo han procedido estas personas; también se ha hecho alusión al certificado de posesión expedida por la autoridad de Quechcap, quien no define la jurisdicción o la competencia, sino quien define es la Municipalidad e incluso en el Poder Judicial queda delimitados; el señor Juez del Caserío de Quechcap es quien emite las resoluciones de las supuestas posesiones de los agraviados, autoridad que no es competente; entonces el caserío de Mitucru a dónde pertenece, tendrán que decirlo las autoridades; también durante la investigación y a nivel de juicio oral no se ha dicho cuando ocurrieron los hechos, pues si nos vamos a nivel de la investigación, nos dan referencia que fue en noviembre que se dejó de sembrar y cuando ellos han vuelto a sembrar ha sido en el mes de noviembre, hacen alusión a las fotografías, la defensa ha hecho presente que justamente estas actuaciones no tienen fecha ni hora, incluso han sido tomadas en otro lugar distinto, en la cual no están los terrenos; por lo que realmente existe una serie de irregularidades, existe la testifical de doña María Carolina, quien ha referido, que con los agraviados ha ido a esos terrenos en el año 2006, pero se deduce que esta señora es esposa del hermano del abogado que asesoraba a los agraviados, de lo que se puede inferir el favoritismo; ahora bien el señor perito Nemesio Carrillo más ha declarado como agraviado que como perito, pero justamente el señor indica cuando se le

dice ¿existe convergencia en el área y las medidas del bien con los documentos de los agraviados? el perito claramente ha manifestado que existe una diferencia enorme y también ha sido claro y contundente al decir que existía una unidad catastral donde no está el área, que está observada, que no tenía nombre y el perito supone que en la unidad catastral N° 79270 está el nombre del padre de los supuestos agraviados, porque los profesionales iban a hacer las visitas a los predios para registrar las unidades catastrales, pero también se sabe a dónde nos ha llevado esas situaciones partidarias de un gobierno que tuvo el Perú, así cuando indica el perito qué bases se tuvo, el perito ha dicho que hace siete, ocho o diez años esos terrenos han sido sembrados y todavía ha referido más, siendo así poco o nada nos ha venido a ilustrar el perito; y también hace presente que en cuanto a la denominación del predio, el perito solo ha tomado lo que decía los documentos que le fueron mostrados por los propios agraviados, por lo analizado precedentemente considera que nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, porque no hay un documento real, contundente que demuestre la responsabilidad de mis patrocinados en este ilícito penal, en ningún momento se ha desbaratado la presunción de inocencia, para demostrar referente a su participación; siendo así, escandalosamente y haciendo abuso del derecho se solicita una indemnización, cuanto en la cuestión penal es una reparación civil y la indemnización se ve en la vía civil, más aún si los agraviados se han constituido en actor civil, es decir esto será discutido en otro Juzgado, por lo que en aras de lograr de una justa sentencia, una justa administración de justicia, al no haberse demostrado la participación directa o indirecta de sus patrocinados, aplicando siempre la ciencia, la experiencia y sobre todo la lógica jurídica, es que la defensa solicita la absolucón de sus patrocinados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:**

**1.1. Presunción de inocencia.**- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: "***Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto

escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>24</sup>.

- 1.2.** Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: *“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*
- En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”*

- 1.3. La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 1.4.** En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo<sup>25</sup>. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

## **SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

---

<sup>24</sup> La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

<sup>25</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal”. Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

**2.1. TIPIFICACIÓN:** El delito por el que se ha formulado acusación contra los acusados, es contra el **Patrimonio -Usurpación Agravada**, previsto y penado en el artículo el artículo 202°, incisos 1) y 2), concordante con el artículo 204°, inciso 2 del Código Penal, que prevé:

**TIPO BASE: "Artículo 202. Usurpación.**

**Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:**

- 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.**
- 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real (...).**

**TIPO AGRAVADO: "Artículo 204. Modalidades agravadas de usurpación**

**La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años, cuando: (...) 2. Intervienen dos o más personas. (...)." (Vigente a la fecha de los hechos).**

**2.2. CONDUCTA TÍPICA:** El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202 del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye **la posesión de los bienes inmuebles** por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema Ramiro Salinas Siccha señala que *"El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación pero con la condición que aquel **derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión**. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho"*<sup>26</sup>. De la misma opinión son autores como Raúl Peña Cabrera Freyre<sup>27</sup> y James Reátegui Sánchez<sup>28</sup>. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que

<sup>26</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; "Derecho Penal, Parte Especial" II tomo. Editorial Grijley; 4ta. Edición; Lima Perú; 2011. Pág. 1189.

<sup>27</sup> Raúl Peña Cabrera Freyre al respecto señala que *"(...) debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. La discusión que puede haber entre dos persona o más sobre el título dominial sobre un bien inmueble ha de ventilarse en el derecho privado; aquello no le interesa al derecho penal (...)"*. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL"; Tomo II; Editorial Idemsa; reimpresión revisada y actualizada, Lima 2009; Pág. 453.

<sup>28</sup> James Reátegui Sánchez al respecto señala que *"(...) el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación."* REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. "Cuándo un caso es penal y no civil: casos complejos en la jurisprudencia", Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era. Edición, Lima 2012, Pág. 90 -91.

el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “*un plus de sustantividad*”<sup>29</sup> estableciendo determinados «*medios comisivos*» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal»<sup>30</sup> se debe considerar cualquier otra acción como atípica.

➤ **Respecto de la modalidad de Destrucción o Alteración** (art. 202, inciso 1 del Código Penal): por alterar hay que entender la modificación o supresión de toda señal destinada a fijar los límites entre propiedades contiguas, realizada de cualquier manera, ya sea por destrucción, remoción u ocultamiento. El delito se consume con la mera alteración sin que sea necesario que se produzca la utilidad. Objeto de la alteración son cualesquiera tipo de señales que sirven para limitar la propiedad sea cual sea su naturaleza rústica o urbana, así como de dominio público o privado<sup>31</sup>.

➤ Otra de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202, inciso 2 del Código Penal) es lo referente al **Despojo de la Posesión**, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” o “amenaza” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia y/o amenaza, porque así lo ha invocado el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión *ex ante* era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión *ex post* ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia y/o amenaza, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «*medios comisivos*» los hechos resultan atípicos<sup>32</sup>. De esta manera, la “*violencia*” significa que el sujeto activo despliegue “(...) *una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble*”<sup>33</sup>; de tal manera, que la violencia conocida también como *vis corporalis*

<sup>29</sup> PEÑA CABRERA, Alonso Raúl; Op. Cit. Pág. 453.

<sup>30</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala** en la Sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) en el párrafo 90 respecto al principio de legalidad ha establecido que, “*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico*”. (subrayado nuestro).

<sup>31</sup> PEREZ MANZANO, M. “Figuras Afines”. En; Bajo Fernández, M. [1998]. Compendio de Derecho Penal.

<sup>32</sup> Al respecto *mutatis mutandi* resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida en el **RN. N° 5041-98-Tacna**, cuando establece que “*el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real, como es la servidumbre, debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; consecuentemente, al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo en los supuestos antes mencionados; de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico, faculta al perjudicado a recurrir a la vía interdictal para recuperar la posesión que venía ostentando*”. PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 466.

<sup>33</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op. Cit. Pág. 464.

o *vis física* constituye el núcleo central para la configuración del delito de USURPACIÓN en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de USURPACIÓN – EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.

- Así tenemos en el ordenamiento jurídico nacional, como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: “la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”, criterio que también se aplica a la turbación de la posesión<sup>34</sup>.
- Debemos precisar que «**la amenaza**», “implica el anuncio de causar un mal posible y verosímil a la víctima. La amenaza debe representar un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima –como cuando se amenaza con matarla o lesionarla- o de un tercero vinculado a la misma”<sup>35</sup>. De esta manera, en el presente caso habrá que verificarse si ha existido amenaza para causar despojo del inmueble materia de litigio. La forma agravada está dada por la concurrencia o intervención como sujetos activos de dos o más personas. Por lo que en el presente caso, corresponde verificarse si concurren tales elementos del tipo.

### **TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:**

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

---

<sup>34</sup> Véase la Casación N° 259-2013-Tumbes (de 22-04-2014), Casación N° 273-2012-Ica (de 29-05-2014), Casación N° 56-2014-Ayacucho (de 29-09-2014).

<sup>35</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y otro; “DERECHO PENAL Parte Especial”; Tomo II; Jurista Editores; Lima; 2011; Pág. 1158.

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

- a) Se ha acreditado la existencia de un contrato de **PROMESA DE VENTA CON PRECIO CANCELADO**<sup>36</sup>, de fecha 14 de Marzo de 1984, suscrito entre las personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez y Eusebio León Osorio, por el predio denominado "Jamac Jirca"- ubicado en el paraje de "Jatun Jamac Jirca", comprensión de la estancia de Mitucro- Distrito de Independencia- Provincia de Huaraz, por la suma de S/. 200,000.00 soles de oro; cuyas linderos se han precisado: por el Norte: con la propiedad de doña: Antonia Ramírez Trujillo en línea quebrada de dos tramos de 4.5 m.l. y 200 m.l. ; por el Sur: con el camino de herradura que se dirige a Purucuta con 180 m.l.; por el Este: con la propiedad de doña Isidora Rodríguez Trujillo con 18 m.l.; y por el Oeste: con una zanja y propiedad de don Leoncio Macedonio León Aranda con 69.80 m.l., encerrando dentro de estos linderos y medidas perimétricas un área superficial plana de 9,328.75 metros cuadrados; documento con firmas legalizadas por notario público, lo que le da certeza no sólo en cuanto a su contenido sino en cuanto a los que participan en su celebración.
- b) Así mismo, se ha acreditado la existencia de un contrato de **PROMESA DE VENTA CON ARRAS**<sup>37</sup>, de fecha 14 de Marzo de 1984, suscrito entre las personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez, con Leoncio Macedonio León Aranda, habiendo entregado en arras el predio denominado "Cara Pampa" ubicado en el paraje de Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucro - Distrito de Independencia- Huaraz, por la suma de S/. 300,000.00 soles oro, entregándole el comprador como adelanto la suma de S/. 250,000.00 soles oro; cuyos linderos se han precisado: por el Norte: con la propiedad de doña: Antonia Ramírez Trujillo con 450 m.l.; por el Sur: con el camino de herradura que se dirige a Purucuta con 468 m.l.; por el Este: con una zanja y propiedad de Eusebio León Osorio con 71 m.l.; y por el Oeste: con la de don Lorenzo Rodríguez Minaya con 45 m.l., encerrando dentro de estos linderos y medidas perimétricas un área superficial plana de 26,672 metros cuadrados; documento con firmas legalizadas por notario público, por lo que le da mérito probatorio en cuanto a su contenido y en lo que respecta a las personas que lo celebran.
- c) Del mismo modo, se ha acreditado la existencia del contrato denominado "**DOCUMENTO DE CANCELACIÓN DE PROMESA DE VENTA DE TERRENOS DENOMINADO "CARA PAMPA"**"<sup>38</sup>, suscrito el 27 de Noviembre de 1984, ante el Gobernador del Distrito de Independencia, entre las

---

<sup>36</sup> De fojas 76 y 76 vuelta del expediente judicial

<sup>37</sup> De fojas 77 y 77 vuelta del expediente judicial

<sup>38</sup> De fojas 78 y 78 vuelta del expediente judicial

personas de Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (vendedora), con Leoncio Macedonio León Aranda (comprador), habiendo entregado el comprador la suma de S/. 50,000.0 soles oro, dando por cancelada la suma de total de S/. 300,000.00 soles oro, dinero recibido en presencia de la hija de la vendedora: Flora Rodríguez Trujillo; donde aparece una huella digital de Depaz Vda. de Rodríguez (vendedora) y una firma de León Aranda (comprador), en la que además convienen que la escritura pública deberá extenderse en el mes de enero del año 1985, una vez que la vendedora regularice su título de propiedad, dejándose constancia que el terreno en venta ya está en posesión de los compradores; documento que es complementario a la anterior, respecto a la venta del terreno denominado Cara Pampa.

#### **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:**

- a) La fiscalía ha planteado su teoría del caso en el sentido de que el día 10 de noviembre del 2011, siendo aproximadamente las 09:00 a.m., los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo, ingresaron al predio Cara Pampa con intención de usurparlo para lo cual usaron un tractor que destruyó todas las plantaciones de pencas (55 metros lineales aproximadamente) del cerco perimétrico de los linderos de dichos terrenos, para luego aperturar zanjas para cimiento, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el despojo del terreno a sus poseionarios (agraviados) han participado los dos acusados, quienes han actuado con violencia física y amenazas en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, incluso borrando las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de realizar una construcción en el predio, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA, Yolanda Aurora León Aranda y demás familiares le reclamaron a los acusados por qué hacían zanjas en su terreno, siendo que los acusados les refirieron que era terreno de su propiedad y por eso hacían zanjas para hacer una vivienda, impidiéndoles a los agraviados a ingresar al terreno, pues los agraviados fueron con la intención de sembrar como todos los años lo hacían; asimismo, el día 16 de noviembre del 2011 a las 11:00 a.m., cuando los agraviados se encontraban sembrando en el terrero Jamac Jirca, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta y Reyna Teresa León Rímac, entre otros familiares, el acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones, provistos con palos, piedras y machetes en las manos, amenazándoles con palabras soeces, le despojaron del terreno diciéndoles que era el terreno de su propiedad, que les iba a matar, además les han agredido tirándoles piedras y palos, luego les han quitado las semillas y las herramientas de labranza, botaron los sembríos y que en estos hechos habrían participado Juan Rodríguez Trujillo y su esposa, Flora Rodríguez Trujillo, una persona de apellido Corpus, más dos personas contratados

por los acusados, procediendo a sembraron los acusados papa y arveja en el predio de Jamac Jirca; impidiendo de esta forma que los agraviados ejerzas sus actividades de cultivo y pastoreo como parte de su derecho de posesión que tenían antes del despojo que han sufrido; luego los acusados han realizado dos construcciones, una construcción cada uno, que les serviría de vivienda; hechos que configurarían el delito de usurpación agravada.

- b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados ha postulado que los inmuebles denominados Jamac Jirca y Cara Pampa no existen, por lo mismo considera que los predios que hacen mención los agraviados se les habría usurpado no han sido identificados, ya que solo existe el predio Jatun Jamac Jirca, que es posesionado por sus patrocinados, ya que dicho predio fue propiedad de sus padres y por la muerte de éstos, han adquirido la propiedad y la posesión como herederos, conjuntamente con sus hermanos, que nunca los agraviados han posesionado el terreno en mención, que no se ha determinado el área y los linderos de los predios en conflicto, además no coinciden las medidas y los linderos de lo que se señala en la constatación fiscal con los informes periciales, por lo que considera que con los mismos medios probatorios de la fiscalía, no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia, ya que no se habría acreditado el delito menos la responsabilidad penal de sus defendidos, en todo caso considera que el conflicto debe dilucidarse en la vía civil.

- 3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

#### **CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS**

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

- 4.1. En efecto, las parcelas o sub lotes en conflicto denominados “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” (en adelante los predios en litigio), ubicado en el caserío de Mitucro, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, vale decir, dichos sub lotes forman parte integrante de un paraje o fundo denominado “Jatun Jamac Jirca” ubicado en el caserío de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; esta precisión resulta relevante porque la parte acusada ha señalado que Cara Pampa y Jamac Jirca no existen sino se denomina fundo “Jatun Jamac Jirca”, lo cual se desbarata por cuanto existen documentos como el contrato de **promesa de venta con precio cancelado**, así como el contrato de **promesa de venta con arras**, de fecha 14 de Marzo de 1984, el contrato denominado **documento de cancelación de promesa de venta de terrenos**

**denominado Cara Pampa**, de fecha 27 de Noviembre de 1984, suscrito por la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) y Eusebio León Osorio, el primer documento; por la referida señora y Leoncio Macedonio León Aranda, el segundo y tercer documento, en las que además se precisa que los terrenos materia de compra venta se denominan “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” ubicado en el paraje Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; es decir, la propia madre de los acusados les ha denominado como tal y así los ha dado en venta a Eusebio León Osorio y Leoncio Macedonio León Aranda. Documentos en las que la vendedora no firma sino imprime su huella digital, lo cual se corrobora con la versión de los acusados, quienes han sostenido que su madre era analfabeta y no sabía firmar; haciendo la atinencia que no era necesario poner o hacer participar a un testigo a ruego, porque la participación del mismo es facultativo u opcional y no obligatorio; vale decir, el notario pudo haber aceptado o no un testigo a ruego. Del mismo modo, el cuestionamiento de la parte acusada en el sentido de que podrían ser falsificados, no tiene asidero legal, porque no se ha acreditado la falsedad de las mismas, ya que además los acusados no han puesto de manifiesto ningún otra instrumental que los contradiga; vale decir, los acusados no han mostrado título de propiedad de esos predios a pesar de que decían tenerlos, tampoco han acreditado su posesión.

**4.2.** Las máximas de la experiencia nos informan que cuando uno compra un inmueble es para que lo posea de inmediato y usufructúe de las bondades del mismo; por lo que es lógico pensar que los agraviados una vez adquirido los terrenos, ingresaron a posesionar inmediatamente; es más, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULA y Yolanda Aurora León Aranda han señalado que habían empezado sembrar en los predios materia de litigio desde el año 1978 con autorización de don Delfín Rodríguez Minaya y de doña Lucila Trujillo Depaz (padres de los acusados), haciendo sembríos anuales de papa, alverjas, maíz, trigo, incluso participaba en las cosechas la señora Lucila así como la señora Flora Rodríguez Trujillo (hermana de los acusados), quien vivía con sus padres y se quedó a vivir en la casa de éstos cuando fallecieron, incluso la señora Flora hizo cobros a los agraviados de la deuda por la venta de los terrenos, además en su presencia se le canceló a su madre Lucila la suma de S/. 50,000.00 soles oro, como consta en la instrumental denominada “documento de cancelación de promesa de venta de terrenos: denominado Cara Pampa” de fecha 27 de noviembre de 1984, en la que incluso expresamente se señala en su cláusula cuarta “*Se hace presente que el terreno en venta ya está en poder de los compradores en plena posesión*”; de esa manera se acredita la posesión de los agraviados de los inmuebles en litigio, antes de ocurrido los hechos.

**4.3.** Aunado a ello, los agraviados han sido coherentes y persistentes en señalar, que a raíz de que Erlinda Venedicta (hija del agraviado Leoncio Macedonio) se percató que había un grupo de personas en sus predios, comunicó a los agraviados mencionándoles que algo extraño ocurría, por lo que los agraviados conjuntamente con sus familiares fueron al terreno Cara Pampa en el mes de Julio de 2011, dándose con la sorpresa que el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo estaba haciendo trabajar con sus peones en dicho inmueble, haciendo zanjas para poner el cimiento de una construcción y además había dañado los cercos de pencas con un tractor, reclamando los agraviados en primer lugar a los trabajadores, qué hacían en su terreno, quienes le llamaron vía telefónica al acusado Antonio Julio, quien inmediatamente se apersonó al lugar conjuntamente con sus dos hijos y a bordo de su vehículo (camioneta), luego reclamaron los agraviados al referido acusado, por qué había causado daños en su terreno y por qué hacía zanjas, respondiendo el acusado Antonio que es terreno de su propiedad y en la misma podía hacer cualquier construcción, persistiendo el reclamo de los agraviados, quienes le dijeron que su madre les había vendido y que tienen documentos, por lo que uno de los hijos del referido acusado le dijo a su padre que ya no se metiera en terrenos ajenos, lo que le causó enfado al acusado, quien le contestó a su hijo que no se metiera porque no sabe nada, siendo que al acusado les propuso comprar el sector donde estaba construyendo y que el documento se haría al día siguiente por ante el teniente gobernador, incluso los agraviados le propusieron que pague S/. 1,000.00 soles y el acusado pidió rebaja, por lo que quedaron en S/. 500.00 soles, procediendo los agraviados a tapar la zanja y devolver las pencas a su lugar, pero en los días subsiguientes el acusado ya no se presentó, a pesar de que los agraviados le habían esperado para concretar la compra venta, sino mandó a su hermano Juan Rodríguez Trujillo y otros, quienes también les dijeron a los agraviados que el terreno era de su propiedad, impidiendo a los agraviados a que ingresaran al terreno, incluso el acusado Juan (refiriéndose para su hermano Antonio) les dijo a los agraviados que su hermano les había metido en problemas y luego no viene a solucionar. Así mismo, el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de su vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar los ánimos, la agraviada Gloria JULIA

le agarró de la mano al acusado Juan, jalándole hacia un lado, incluso para evitar enfrentamientos y entrar en calma, las agraviadas les invitaron sus fiambres. Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para que cosechen sus productos sembrados en los predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa.

- 4.4.** Es preciso resaltar, lo que se consigna en el Acta de Constatación Fiscal (sin fecha, pero la representante del Ministerio Público ha precisado que es de fecha 27 de diciembre de 2011), llevado a cabo en los predios en litigio, con la presencia de los denunciante Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, Erlinda Venedicta León Rímac, Digna JULA León Arana y Leoncio Macedonio León Aranda, acompañados por su abogado Alejo Mejía Antúnez; precisándose que el predio (Cara Pampa) se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz - Purucuta, tratándose de un predio agrícola, de un área aproximada de 36.000 m<sup>2</sup>, según refieren los denunciante, terreno que colinda por el Norte con la propiedad de Antonio Rodríguez Trujillo, por el Oeste con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo; por el Sur con terreno de la familia Victoria Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz- Purucuta; así como se ha constatado la edificación de una construcción de material noble, de un piso, de un área aproximada de 10 m. por 10 m., de data reciente, y al lado Norte sembró de alverjas y papas de 10 cm. de altura, según las denunciante ha sido sembrado por los denunciado; junto al área cultivada, se halla una gran cantidad de pencas removidas, apiladas desordenadamente, que según referencia de los denunciante servía de lindero y que estos han sido removidos el jueves 22 de diciembre por los denunciado con un tractor; dirigiéndose al Norte, pasando una acequia (zanja) se aprecia otra pequeña porción de terreno (Jamac Jirca) lleno de arbustos silvestres y junto al mismo se aprecia un terreno de 400 m<sup>2</sup> aproximadamente en la que se encuentra plantaciones de alverja, las que habían sido sembradas por los denunciante el 17 de noviembre de 2011, motivo por el cual tienen 10 cm. de altura aproximadamente, agregando los denunciante que cuando estaban sembrando fueron interrumpidos por los denunciado y luego continuaron con el sembró al día siguiente; dejando constancia por el abogado defensor de los denunciante, de que los

denunciados no los dejan cultivar desde hace un mes, fecha del que data el sembrío, que la vivienda de material noble es una construcción reciente y las destrucciones del cerco perimétrico es de hace cinco días atrás aproximadamente. Con ello se ratifica la posesión previa a los hechos de los agraviados.

**4.5.** Por tanto, la posesión de la parte agraviada, antes de que ocurrieran los hechos está debidamente acreditado, pues así lo informan no sólo los medios probatorios de la Fiscalía actuados en los debates orales sino además los medios probatorios de los actores civiles, así también tenemos las constancias expedidas con fecha 03 de mayo de 2006, el 20 de Abril de 2007 y 20 de Agosto de 2008, por David Granados Barreto, en su condición de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro, distrito de Independencia-Huaraz, a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados), así como a favor de los agraviados Leoncio Macedonio, Yolanda Aurora y Digna JULA León Aranda, las mismas que precisan que están en posesión continua, pacífica y pública por más de 23 y 24 años, respectivamente (desde Marzo de 1984), de los terrenos de cultivo denominados Cara Pampa y Jamac Jirca. Si bien es cierto David Granados Barreto en el juicio oral ha referido que las mismas fueron emitidos en mérito a los documentos privados que le presentaron los agraviados y no previa constatación in situ, también es verdad que en su contenido no se falta a la verdad, sino simplemente corroboran a lo que se señala en los mencionados documentos con firmas legalizadas, ya que además no se han dejado sin efecto las mismas menos se ha declarado su nulidad, por lo que tienen mérito probatorio. Así mismo, se tiene los certificados de posesión, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juez de Paz del caserío de Quechcap, así como por el Teniente Gobernador del caserío de Quechcap, a favor de los agraviados, esto es, por las autoridades del caserío contiguo al caserío de Mitucro, en las que se precisa que los agraviados vienen ejerciendo posesión hace más de 25 años, desde marzo de 1984, en forma directa, continua, pacífica y pública, en los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, en mérito a los documentos de promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras de fecha 14 de Marzo de 1984, así como el documento de cancelación de promesa de venta de terreno denominado Cara Pampa de fecha 27 de Noviembre de 1984, dedicándose a la actividad agropecuaria junto con sus familiares; que si bien es cierto, la parte acusada ha cuestionado a las certificados de posesión, señalando que han sido expedidos por autoridades que no tenían competencia por ser de otro caserío, no es menos cierto que en cuanto a su contenido se condicen con los documentos privados con firmas legalizadas con los que los agraviados adquieren los terrenos en litigio, además de no haberse declarado su nulidad.

- 4.6.** Un hecho relevante a tenerse en cuenta y que corrobora la posesión previa de los agraviados, es el Expediente Administrativo N° 01023-2006<sup>39</sup>, originado a raíz de la solicitud que presentara Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) por ante el PETT-Ancash del Ministerio de Agricultura, peticionando la inscripción del predio Jamac Jirca, al que se adjuntó el certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006 emitido por el Teniente Gobernador de Mitucro y la promesa de venta que ya se ha hecho mención, la que fue observada porque no se indicó la unidad catastral y no se adjuntó el plano de ubicación respectivo, conforme se desprende del Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL del 22 de mayo de 2006, que forma parte de dicho expediente administrativo; y, que similar trámite habría realizado el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda respecto del predio Cara Pampa, que generó el Expediente Administrativo N° 01822-2006<sup>40</sup>, conforme lo han indicado en los debates orales los abogados defensores de los Actores Civiles; lo que demuestra que los agraviados con anterioridad a los hechos, ya ejercían posesión sobre dichos inmuebles. Lo que además se corrobora con la versión proporcionada por el perito Nemesio Carrillo Casimiro (Ing. Agrónomo), quien previa verificación in situ de los predios en litigio ha concluido en su Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC, del cual se ha ratificado en el juicio oral, que los predios Jamac Jirca y Cara Pampa, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, y la misma que está registrado en la base de datos del Ministerio de Agricultura a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) desde el año 1997; vale decir, que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT lo registró así porque precisamente dicho proyecto consignaba la unidad catastral a nombre del poseionario, en este caso del padre de los agraviados y no así a nombre de los acusados menos a nombre de sus padres; lo que una vez más se corrobora la posesión de los agraviados desde mucho antes a los hechos que ha generado el presente proceso.
- 4.7.** Así mismo, el perito Carrillo Casimiro, ha señalado algo importante, que los predios Cara Pampa y Jamac Jirca, que la extinta madre de los acusados vendió a los agraviados, son los mismos predios materia de este proceso, y que forman parte de otro predio de mayor extensión que se denomina Jatun Jamac Jirca, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, con la única diferencia de que las medidas y superficie (área) que se indican en los documentos privados de compra venta denominados promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras, no coinciden con lo constatado en campo, pues el área real del terreno de Cara Pampa es de 8,174 m<sup>2</sup> y el área real del terreno Jamac Jirca es 7,930 m<sup>2</sup>, en tanto que en dichos

---

<sup>39</sup> Ver documentos de folios 79 a 84 del Expediente Judicial.

<sup>40</sup> Ver documentos de folios 85 a 91 del Expediente Judicial.

documentos privados aparecen las áreas de mayor extensión, y que ello probablemente se deba a que empíricamente se haya hecho las mediciones al momento de la compra venta a favor de los agraviados; terrenos que también han sido verificados por el perito Raúl León Chávez Magallanes, quien se ha ratificado en los debates orales de su Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, que es similar a la que ha emitido el perito Carrillo Casimiro en cuanto a sus áreas y colindancias, así como en cuanto a sus planos de ubicación.

- 4.8.** Del mismo modo, tenemos las tomas fotográficas que se han actuado en los debates orales, que revelan nítidamente los daños causados por los acusados a los cercos de pencas, la apertura de una trocha carrozable, evidenciándose que ha sido realizado con tractor o maquinaria pesada, así como la edificación de una vivienda de material noble, con su respectivo medidor de luz, de un piso, por parte del acusado Antonio Julio, que fue edificado entre los meses de julio a diciembre de 2011; así como la construcción de otra vivienda por parte del acusado Juan, evidenciándose el plantado de fierros sobre un cimiento de concreto y los materiales de construcción, todo ello en el terreno de Cara Pampa; también se evidencia la presencia de los agraviados, quienes concurrieron al terreno de Jamac Jirca para sembrar y que el acusado Juan, sus familiares y peones les habían impedido sembrar, el día 16 de noviembre de 2016, incluso se identifica a la señora Flora (hermana de los acusados, con vestimenta blusa verde claro y falda color claro), que se encuentra provisto de un palo; lo que no hace otra cosa que respaldar la imputación formulada contra los acusados, quienes además han admitido haber realizado dos construcciones para sus viviendas.
- 4.9.** Por lo demás, los propios acusados han reconocido que impidieron a los agraviados a ingresar a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, porque según ellos esos terrenos son de su propiedad que por fallecimiento de sus padres les pertenece, también han reconocido que el año 2011 han ingresado a esos terrenos a realizar dos construcciones, deduciéndose que anteriormente no estuvieron en posesión, pues el acusado Antonio Julio domiciliaba dentro del radio urbano de esta ciudad de Huaraz, dedicándose a la actividad de la panadería, y el acusado Juan domiciliaba en San Luis, donde tenía sus negocio de abarrotes, además resultaría contraproducente de que todos los hermanos hayan vivido en una sola casa rústica ubicada en Jatun Jamac Jirca, como han indicado los acusados, más aún si cada uno de ellos ya contaban con familia constituida, por lo que dicha aseveración de los acusados no resulta creíble sino sólo se pretende justificar de esa manera una supuesta posesión que no lo tenían; si bien es cierto la testigo Flora Rodríguez Trujillo, ha negado haber participado en las cosechas conjuntamente con los agraviados y haber cobrado a los agraviados de las deudas que le tenían a su madre por la

compra venta de esos terrenos, así como ha negado haber participado el 16 de noviembre de 2011 cuando conjuntamente con el acusado Juan y otros, impidieron a los agraviados realizar sembríos, lo cual es comprensible porque es hermana de los acusados, también es verdad que dicha testigo ha aceptado haber llegado a Jatun Jamac Jirca a vivir con sus padres en el año de 1980, porque estaba mal de salud su padre, quien falleció en el año 1983, falleciendo su madre en el año 1991, quedándose a vivir en dicho lugar (y no con los acusados), por lo mismo podemos deducir que tenía conocimiento, por un lado, que su madre les vendió a los agraviados dos lotes de terreno, y por otro lado, que las agraviadas ejercían posesión sobre los predios en litigio donde sembraban productos de pan llevar, tanto más si su negativa no ha sido corroborado con alguna otra evidencia.

**4.10.** Siendo ello así, ha quedado acreditado que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, tipificado en el artículo 204° numeral 2, concordante con el artículo 202° numeral 1 y 2 del Código Penal, configurándose los verbos rectores del tipo penal, pues los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo alteraron y destruyeron los linderos al destruir los cercos de pencas con el propósito evidente de apropiarse el inmueble de Cara Pampa, para luego impedirles a los agraviados a efectuar sembríos, de igual manera el acusado Juan y sus familiares les impidieron hacer sembríos a los agraviados en el inmueble Jamac Jirca, al despojarles cuando éstos se encontraban haciendo sembríos, lanzando sus semillas, sus herramientas y botando sus cultivos, ejerciendo violencia los acusados sobre la cosa, amenazando y amedrentando en todo momento a los agraviados con agredirlos y hasta con matarlos si ingresaban a dichos predios, luego los acusados han edificado dos construcciones para fines de vivienda, habiéndose consumado el despojo definitivo a agraviados de los predios en litigio. En ese sentido, es evidente que el comportamiento típico de los acusados ha sido a título de dolo, ya que los mismos han cumplido roles específicos dentro de un plan común, destinado a apropiarse de los lotes que estaban en posesión de los agraviados, de tal modo que se desprende de sus comportamientos, que medió una decisión común orientada a obtener el resultado que querían, el aporte de cada uno fue esencial, también es cierto que los acusados tuvieron participación activa en el plan ilícito, evidenciándose que colaboraron en el acto ejecutivo, por lo que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a los dos como coautores respecto del predio Cara Pampa y como autor al acusado Juan respecto del predio Jamac Jirca; los que han ocurrido básicamente en tres momentos: en el mes de Julio de 2011 cuando los agraviados encontraron las zanjas y el

cercos de pencas destruido, por lo que procedieron a tapar las zanjas y devolver las pencas a su lugar, luego el 10 de noviembre del mismo año cuando los agraviados fueron a hacer sembríos en el terreno de Cara Pampa, siendo impedidos por los acusados, y finalmente el 16 de diciembre cuando los agraviados se encontraban haciendo sembríos en el terreno Jamac Jirca, siendo impedidos y lanzados arbitrariamente por el acusado Juan y sus familiares; habiendo los acusados procedido a realizar dos construcciones después de haber usurpado los terrenos en litigio.

**4.11.** Así las cosas, no existe evidencias de que los acusados hayan ejercido posesión de los predios en litigio anterior a los hechos, habiéndose verificado a través del principio de inmediación que desde un inicio los acusados sólo han pretendido negar los hechos e incluso han negado conocer a los agraviados, para luego decir que a raíz de los hechos recién les conocen a los agraviados; no está demás decir, que cuando los agraviados le reclamaron al acusado Antonio Julio, que se retirara del lugar porque su madre ya les había vendido, incluso los agraviados procedieron a tapar las zanjas que habían aperturado sus trabajadores, así como devolver las pencas a su lugar, enrostrándole en ese momento uno de sus hijos al acusado que dejara de reclamar terreno ajeno, entonces el referido acusado les propuso comprar a los agraviados ese sector del terreno, pero luego se desentendió, actitud que inclusive enojó a su coacusado Juan, quien refirió a los agraviados que por culpa de su hermano estaban en estos problemas, ya que además el acusado Antonio Julio después de convocar a sus hermanos para solucionar el problema, también se desentendió y no se presentó para tratar el asunto; este detalle nos conduce a considerar que los acusados de alguna manera reconocían los derechos que tenían los agraviados sobre los predios en litigio.

**4.12.** Además, de las confrontaciones y/o careos que se han llevado a cabo, los confrontados han mantenido su posición y se han ratificado en sus versiones; pues los agraviados han sido sometidos al examen y contraexamen, sin haber sido desacreditados sus versiones, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debiéndose tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); ya que se ha verificado la ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviados e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues hasta el día de los hechos no se conocían; existe verosimilitud en la deposición de los agraviados, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones

periféricas; y los agraviados han sido persistentes en la incriminación; si bien es cierto en las declaraciones de los agraviados se ha verificado algunos desajustes en cuanto a las fechas, nombre de las personas, entre otros, también es verdad, que algunos matices de las declaraciones como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque los agraviados tienen escasa educación y cultura al no haber concluido sus estudios de educación primaria, además de tener la condición de humildes campesinos, sin embargo no han variado en lo principal de la imputación a los acusados; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si los acusados sólo se han limitado en negar la imputación en su contra sin acreditar sus versiones con medios probatorios idóneos; vale decir, no han contrarrestado la imputación en su contra. Por lo que de la valoración en forma individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral, nos conducen a sostener que se ha acreditado el delito materia de acusación así como la responsabilidad penal de los acusados, por lo que se debe hacer efectivo la pretensión penal solicitada por el Ministerio Público.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**5.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

**5.2.** Respecto a la pena, por el delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, previsto y penado en los incisos 1 y 2 del artículo 202°, concordado con el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal, se ha previsto la pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor a seis años** (vigente a la fecha de los hechos). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.**

Que, para el caso del delito de **Usurpación Agravada**, la pena ésta situada en un rango de dos a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de **cuatro años**, que

**convertido en meses resulta: 48 meses, dividido entre tres resulta: 16 meses por cada tercio.**

**Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:**

- Tercio Inferior : de 2 a 3 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio : de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
  
- Tercio Superior : de 4 años con 8 meses a 6 años de pena privativa de libertad.

**2. Determina las penas concretas aplicables a los condenados evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:**

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, se ha determinado y verificado de los actuados, que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se desprende del requerimiento de acusación, por lo que existe una circunstancia atenuante genérica (art. 46.1.a del CP); de otro lado, el ilícito penal se ha producido con participación de pluralidad de personas, por lo que concurre una circunstancia agravante genérica (art. 46.2.i del CP); por lo que la pena debe ubicarse dentro del tercio intermedio (de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad).

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

- (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos, no se ha sustentado la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes calificadas, con respecto a los coautores.

5.3. Por lo que, consideramos que se les debe imponer a los acusados la pena de **tres años con cuatro meses** de privativa de libertad, ya que además se encuentra dentro del marco legal y resulta proporcional al daño causado; pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la **suspensión** de la ejecución de la pena, en el caso concreto, por el periodo de prueba de tres años.

5.4. Así mismo, deberá imponérseles reglas de conducta a los acusados, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **doce meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

#### **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*<sup>41</sup>; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico posesión de bien inmueble, ya que la parte agraviada ha sufrido el despojo de su inmueble conforme a lo analizado precedentemente, y en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del bien dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, ya que a la parte agraviada además de habersele privado el ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido el disfrute y realizar mejoras sobre el bien; por lo que

---

<sup>41</sup> R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

este despacho cree conveniente la suma de S/. 2,750.00 soles por concepto de daño emergente, que es la valorización del cerco vivo de pencas destruido, conforme a los informes periciales emitidos por los peritos Ing. Carrillo Casimiro e Ing. Chávez Magallanes, ya que los sembríos ya habían sido cosechados por los agraviados (de los sembríos efectuados en noviembre de 2010); así como por concepto de lucro cesante la suma de S/. 7,488.00 soles (la suma de S/. 4,032.00 soles por el terreno seco de Cara Pampa y la suma de S/. 3,456.00 soles por el terreno seco de Jamac Jirca), por la producción de una campaña anual dejada de percibir, conforme a lo valorizado por el perito Ing. Chávez Magallanes, ya que los agraviados se esforzaron el año 2011 para realizar el sembrío anual a la que estaban acostumbrados, lo que fue impedido por los acusados, no teniéndose en cuenta de los años subsiguientes porque los acusados ya no se esforzaron para realizar los sembríos. Así mismo, se ha causado daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, pues como es natural, a la parte agraviada se le ha ocasionado dolor, pena, sufrimiento en su esfera psíquica, vale decir, el quebrantamiento de su paz interno o tranquilidad de su espíritu, por el arrebato de los predios materia de litigio, por lo que consideramos razonable el monto indemnizatorio en este extremo la suma de S/. 4,762.00 soles; haciendo un total de S/. 15,000.00 soles, que son adecuados a la magnitud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, monto que será cancelado en forma solidaria por los sentenciados a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es la suma de S/. 5,000.00 soles cada uno, los cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta. Además, como quiera que en el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión de la parte agraviada, consecuencia de ello es que por regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión de los inmuebles a favor de los agraviados en un plazo perentorio, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, es por ello que ya no se tiene en cuenta la valorización de los inmuebles.

#### **SÉTIMO: DE LAS COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir*

en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

### III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

**1° CONDENANDO** a los acusados **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de DIGNA JULA LEÓN ARANDA, YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA Y LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA; **IMPONGO** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, debiendo los sentenciados cumplir en forma obligatoria con las siguientes **reglas de conducta**: **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer en forma mensual al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **doce meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

**2° FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir los bienes usurpados en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemeccio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma.

**3° IMPONGO** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia.

**4° MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

**5° NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

EXPEDIENTE : 01231-2012-67-0201-JR-PE-01  
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOZ PRINCIPE, Yoel Teófilo  
MINISTERIO PÚBLICO : 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH  
IMPUTADO : RODRIGUEZ TRUJILLO, Juan  
: RODRIGUEZ TRUJILLO, Antonio  
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA  
AGRAVIADO : LEON ARANZA, Leoncio Macedonio y otros  
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, Máximo  
JUECES SUPERIORES DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, María Isabel  
: LA ROSA SANCHEZ PAREDES, José Luís  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : MANRIQUE AGAMA, Walter

## ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 25 de Enero del 2 019

### I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores **Máximo Francisco Maguiña Castro (DD)**, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza y José Luís La Rosa Sánchez Paredes, conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de enero del 2019.

### II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:



#### **Ministerio Público:**

Dr. Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal Superior Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, cuyos demás datos obran en autos.



#### **Defensa técnica de los agraviados DIGNA JULIA LEÓN ARNDA, LEONCIO MACEDONIO LEON ARANDA y YOLANDA AUTORA LEON ARNDA DE NORABUENA:**

Abogad Cristian Vidal Vergara Tinoco, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3144, cuyos demás datos obran en el acta anterior.



#### **Defensa técnica de los sentenciados ANTONIO JULIO RODRIGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO:**

Abogada Zenaida Elvira Asnate Huané

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 3288

Domicilio procesal Jr. Cajamarca N° 201-203 Huaraz  
Casilla Electrónica N° 42459

↗ **Procesado ANTONIO JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO:**  
DNI N° 31620114

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL:**

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **Resolución Nro. 47**

Huaraz, veinticinco de enero  
del año dos mil dieciocho.-

**VISTO;** el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo, y por la parte civil, contra la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, que falla **CONDENANDO** a los acusados **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de DIGNA JULIA LEÓN ARANDA, YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA Y LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA; e **IMPONE** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, bajo reglas de **de conducta**, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de **RESTITUIR LOS BIENES USURPADOS** en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e **IMPONE** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

### **ANTECEDENTES**

## Resolución apelada

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) En efecto, las parcelas o sub lotes en conflicto denominados “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” (en adelante los predios en litigio), ubicado en el caserío de Mitucro, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, vale decir, dichos sub lotes forman parte integrante de un paraje o fundo denominado “Jatun Jamac Jirca” ubicado en el caserío de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz; esta precisión resulta relevante porque la parte acusada ha señalado que Cara Pampa y Jamac Jirca no existen sino se denomina fundo “Jatun Jamac Jirca”, lo cual se desbarata por cuanto existen documentos como el contrato de **promesa de venta con precio cancelado**, así como el contrato de **promesa de venta con arras**, de fecha 14 de Marzo de 1984, el contrato denominado **documento de cancelación de promesa de venta de terrenos denominado Cara Pampa**, de fecha 27 de Noviembre de 1984, suscrito por la señora Lucila Trujillo Depaz Viuda de Rodríguez (madre de los acusados) y Eusebio León Osorio, el primer documento; por la referida señora y Leoncio Macedonio León Aranda, el segundo y tercer documento, en las que además se precisa que los terrenos materia de compra venta se denominan “Cara Pampa” y “Jamac Jirca” ubicado en el paraje Jatun Jamac Jirca, comprensión de la estancia de Mitucru, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; es decir, la propia madre de los acusados les ha denominado como tal y así los ha dado en venta a Eusebio León Osorio y Leoncio Macedonio León Aranda. Documentos en las que la vendedora no firma sino imprime su huella digital, lo cual se corrobora con la versión de los acusados, quienes han sostenido que su madre era analfabeta y no sabía firmar; haciendo la atingencia que no era necesario poner o hacer participar a un testigo a ruego, porque la participación del mismo es facultativo u opcional y no obligatorio; vale decir, el notario pudo haber aceptado o no un testigo a ruego. Del mismo modo, el cuestionamiento de la parte acusada en el sentido de que podrían ser falsificados, no tiene asidero legal, porque no se ha acreditado la falsedad de las mismas, ya que además los acusados no han puesto de manifiesto ningún otra instrumental que los contradiga; vale decir, los acusados no han mostrado título de propiedad de esos predios a pesar de que decían tenerlos, tampoco han acreditado su posesión.
- b) Las máximas de la experiencia nos informan que cuando uno compra un inmueble es para que lo posea de inmediato y usufructúe de las bondades del mismo; por lo que es lógico pensar que los agraviados una vez adquirido los terrenos, ingresaron a posesionar inmediatamente; es más, los agraviados Leoncio Macedonio, Digna JULIA y Yolanda Aurora León Aranda han señalado que habían empezado sembrar en los predios materia de litigio desde el año 1978 con autorización de don Delfín Rodríguez Minaya y de doña Lucila Trujillo Depaz (padres de los acusados), haciendo sembríos anuales de papa, alverjas, maíz, trigo, incluso participaba en las cosechas la señora Lucila así como la señora Flora Rodríguez Trujillo (hermana de los acusados), quien vivía con sus padres y se quedó a vivir en la casa de éstos cuando fallecieron, incluso la señora Flora hizo cobros a los agraviados de la deuda por la venta de los terrenos, además en su presencia se le canceló a su madre Lucila la suma de S/. 50,000.00 soles oro, como consta en la instrumental denominada “documento de cancelación de

promesa de venta de terrenos: denominado Cara Pampa” de fecha 27 de noviembre de 1984, en la que incluso expresamente se señala en su cláusula cuarta “Se hace presente que el terreno en venta ya está en poder de los compradores en plena posesión”; de esa manera se acredita la posesión de los agraviados de los inmuebles en litigio, antes de ocurrido los hechos.

- c) Aunado a ello, los agraviados han sido coherentes y persistentes en señalar, que a raíz de que Erlinda Venedicta (hija del agraviado Leoncio Macedonio) se percató que había un grupo de personas en sus predios, comunicó a los agraviados mencionándoles que algo extraño ocurría, por lo que los agraviados conjuntamente con sus familiares fueron al terreno Cara Pampa en el mes de Julio de 2011, dándose con la sorpresa que el acusado Antonio Julio Rodríguez Trujillo estaba haciendo trabajar con sus peones en dicho inmueble, haciendo zanjas para poner el cimiento de una construcción y además había dañado los cercos de pencas con un tractor, reclamando los agraviados en primer lugar a los trabajadores, qué hacían en su terreno, quienes le llamaron vía telefónica al acusado Antonio Julio, quien inmediatamente se apersonó al lugar conjuntamente con sus dos hijos y a bordo de su vehículo (camioneta), luego reclamaron los agraviados al referido acusado, por qué había causado daños en su terreno y por qué hacía zanjas, respondiendo el acusado Antonio que es terreno de su propiedad y en la misma podía hacer cualquier construcción, persistiendo el reclamo de los agraviados, quienes le dijeron que su madre les había vendido y que tienen documentos, por lo que uno de los hijos del referido acusado le dijo a su padre que ya no se metiera en terrenos ajenos, lo que le causó enfado al acusado, quien le contestó a su hijo que no se metiera porque no sabe nada, siendo que al acusado les propuso comprar el sector donde estaba construyendo y que el documento se haría al día siguiente por ante el teniente gobernador, incluso los agraviados le propusieron que pague S/. 1,000.00 soles y el acusado pidió rebaja, por lo que quedaron en S/. 500.00 soles, procediendo los agraviados a tapar la zanja y devolver las pencas a su lugar, pero en los días subsiguientes el acusado ya no se presentó, a pesar de que los agraviados le habían esperado para concretar la compra venta, sino mandó a su hermano Juan Rodríguez Trujillo y otros, quienes también les dijeron a los agraviados que el terreno era de su propiedad, impidiendo a los agraviados a que ingresaran al terreno, incluso el acusado Juan (refiriéndose para su hermano Antonio) les dijo a los agraviados que su hermano les había metido en problemas y luego no viene a solucionar. Así mismo, el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de si vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar los ánimos, la agraviada Gloria le agarró de la mano al acusado Juan, jalándole hacia un lado, incluso para evitar enfrentamientos y entrar en calma, las agraviadas les invitaron sus fiambres. Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a

agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúnez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para que cosechen sus productos sembrados en los predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa.

- d)** Es preciso resaltar, lo que se consigna en el Acta de Constatación Fiscal (sin fecha, pero la representante del Ministerio Público ha precisado que es de fecha 27 de diciembre de 2011), llevado a cabo en los predios en litigio, con la presencia de los denunciante Yolanda Aurora León Aranda de Norabuena, Erlinda Venedicta León Rímac, Digna JULA León Arana y Leoncio Macedonio León Aranda, acompañados por su abogado Alejo Mejía Antúnez; precisándose que el predio (Cara Pampa) se encuentra ubicado al lado Oeste de la carretera Huaraz - Purucuta, tratándose de un predio agrícola, de un área aproximada de 36.000 m<sup>2</sup>, según refieren los denunciante, terreno que colinda por el Norte con la propiedad de Antonio Rodríguez Trujillo, por el Oeste con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo; por el Sur con terreno de la familia Victoria Cochachin y por el Este con la carretera Huaraz- Purucuta; así como se ha constatado la edificación de una construcción de material noble, de un piso, de un área aproximada de 10 m. por 10 m., de data reciente, y al lado Norte sembró de alverjas y papas de 10 cm. de altura, según las denunciante ha sido sembrado por los denunciado; junto al área cultivada, se halla una gran cantidad de pencas removidas, apiladas desordenadamente, que según referencia de los denunciante servía de lindero y que estos han sido removidos el jueves 22 de diciembre por los denunciado con un tractor; dirigiéndose al Norte, pasando una acequia (zanja) se aprecia otra pequeña porción de terreno (Jamac Jirca) lleno de arbustos silvestres y junto al mismo se aprecia un terreno de 400 m<sup>2</sup> aproximadamente en la que se encuentra plantaciones de alverja, las que habían sido sembradas por los denunciante el 17 de noviembre de 2011, motivo por el cual tienen 10 cm. de altura aproximadamente, agregando los denunciante que cuando estaban sembrando fueron interrumpidos por los denunciado y luego continuaron con el sembró al día siguiente; dejando constancia por el abogado defensor de los denunciante, de que los denunciado no los dejan cultivar desde hace un mes, fecha del que data el sembró, que la vivienda de material noble es una construcción reciente y las destrucciones del cerco perimétrico es de hace cinco días atrás aproximadamente. Con ello se ratifica la posesión previa a los hechos de los agraviado.
- e)** Por tanto, la posesión de la parte agraviada, antes de que ocurrieran los hechos está debidamente acreditado, pues así lo informan no sólo los medios probatorios de la Fiscalía actuados en los debates orales sino además los medios probatorios de los actores civiles, así también tenemos las constancias expedidas con fecha 03 de mayo de 2006, el 20 de Abril de 2007 y 20 de Agosto de 2008, por David Granados Barreto, en su condición de Teniente Gobernador del caserío de Mitucro, distrito de Independencia-Huaraz, a favor de Eusebio León Osorio (padre de los agraviado), así como a favor de los agraviado Leoncio Macedonio, Yolanda Aurora y Digna JULA León Aranda, las mismas que precisan que están en posesión continua, pacífica y pública por más de 23 y 24 años, respectivamente (desde Marzo de 1984), de los terrenos de cultivo denominados Cara Pampa y Jamac Jirca. Si bien es cierto David Granados

Barreto en el juicio oral ha referido que las mismas fueron emitidos en mérito a los documentos privados que le presentaron los agraviados y no previa constatación in situ, también es verdad que en su contenido no se falta a la verdad, sino simplemente corroboran a lo que se señala en los mencionados documentos con firmas legalizadas, ya que además no se han dejado sin efecto las mismas menos se ha declarado su nulidad, por lo que tienen mérito probatorio. Así mismo, se tiene los certificados de posesión, de fecha 25 de agosto de 1999, 05 de junio de 2011, 25 de junio de 2011 y 18 de noviembre de 2011, expedido por el Juez de Paz del caserío de Quechcap, así como por el Teniente Gobernador del caserío de Quechcap, a favor de los agraviados, esto es, por las autoridades del caserío contiguo al caserío de Mitucro, en las que se precisa que los agraviados vienen ejerciendo posesión hace más de 25 años, desde marzo de 1984, en forma directa, continua, pacífica y publica, en los predios de Cara Pampa y Jamac Jirca, en mérito a los documentos de promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras de fecha 14 de Marzo de 1984, así como el documento de cancelación de promesa de venta de terreno denominado Cara Pampa de fecha 27 de Noviembre de 1984, dedicándose a la actividad agropecuaria junto con sus familiares; que si bien es cierto, la parte acusada ha cuestionado a las certificados de posesión, señalando que han sido expedidos por autoridades que no tenían competencia por ser de otro caserío, no es menos cierto que en cuanto a su contenido se condicen con los documentos privados con firmas legalizadas con los que los agraviados adquieren los terrenos en litigio, además de no haberse declarado su nulidad.

- f) Un hecho relevante a tenerse en cuenta y que corrobora la posesión previa de los agraviados, es el Expediente Administrativo N° 01023-200642, originado a raíz de la solicitud que presentara Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) por ante el PETT-Ancash del Ministerio de Agricultura, peticionando la inscripción del predio Jamac Jirca, al que se adjuntó el certificado de posesión de fecha 03 de mayo de 2006 emitido por el Teniente Gobernador de Mitucro y la promesa de venta que ya se ha hecho mención, la que fue observada porque no se indicó la unidad catastral y no se adjuntó el plano de ubicación respectivo, conforme se desprende del Oficio N° 2335/2006-AG-PETT-OPER-ANCASH/RSL del 22 de mayo de 2006, que forma parte de dicho expediente administrativo; y, que similar trámite habría realizado el agraviado Leoncio Macedonio León Aranda respecto del predio Cara Pampa, que generó el Expediente Administrativo N° 01822-200643, conforme lo han indicado en los debates orales los abogados defensores de los Actores Civiles; lo que demuestra que los agraviados con anterioridad a los hechos, ya ejercían posesión sobre dichos inmuebles. Lo que además se corrobora con la versión proporcionada por el perito Nemesio Carrillo Casimiro (Ing. Agrónomo), quien previa verificación in situ de los predios en litigio ha concluido en su Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC, del cual se ha ratificado en el juicio oral, que los predios Jamac Jirca y Cara Pampa, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, y la misma que está registrado en la base de datos del Ministerio de Agricultura a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los agraviados) desde el año 1997; vale decir, que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT lo registró así porque precisamente dicho proyecto consignaba la unidad catastral a nombre del

---

<sup>42</sup> Ver documentos de folios 79 a 84 del Expediente Judicial.

<sup>43</sup> Ver documentos de folios 85 a 91 del Expediente Judicial.

poseionario, en este caso del padre de los agraviados y no así a nombre de los acusados menos a nombre de sus padres; lo que una vez más se corrobora la posesión de los agraviados desde mucho antes a los hechos que ha generado el presente proceso.

- g)** Así mismo, el perito Carrillo Casimiro, ha señalado algo importante, que los predios Cara Pampa y Jamac Jirca, que la extinta madre de los acusados vendió a los agraviados, son los mismos predios materia de este proceso, y que forman parte de otro predio de mayor extensión que se denomina Jatun Jamac Jirca, forman parte de la Unidad Catastral N° 79270, con la única diferencia de que las medidas y superficie (área) que se indican en los documentos privados de compra venta denominados promesa de venta con precio cancelado y promesa de venta con arras, no coinciden con lo constatado en campo, pues el área real del terreno de Cara Pampa es de 8,174 m<sup>2</sup> y el área real del terreno Jamac Jirca es 7,930 m<sup>2</sup>, en tanto que en dichos documentos privados aparecen las áreas de mayor extensión, y que ello probablemente se deba a que empíricamente se haya hecho las mediciones al momento de la compra venta a favor de los agraviados; terrenos que también han sido verificados por el perito Raúl León Chávez Magallanes, quien se ha ratificado en los debates orales de su Informe Pericial de fecha 14 de mayo de 2012, que es similar a la que ha emitido el perito Carrillo Casimiro en cuanto a sus áreas y colindancias, así como en cuanto a sus planos de ubicación.
- h)** Del mismo modo, tenemos las tomas fotográficas que se han actuado en los debates orales, que revelan nítidamente los daños causados por los acusados a los cercos de pencas, la apertura de una trocha carrosable, evidenciándose que ha sido realizado con tractor o maquinaria pesada, así como la edificación de una vivienda de material noble, con su respectivo medidor de luz, de un piso, por parte del acusado Antonio Julio, que fue edificado entre los meses de julio a diciembre de 2011; así como la construcción de otra vivienda por parte del acusado Juan, evidenciándose el plantado de fierros sobre un cimiento de concreto y los materiales de construcción, todo ello en el terreno de Cara Pampa; también se evidencia la presencia de los agraviados, quienes concurren al terreno de Jamac Jirca para sembrar y que el acusado Juan, sus familiares y peones les habían impedido sembrar, el día 16 de noviembre de 2016, incluso se identifica a la señora Flora (hermana de los acusados, con vestimenta blusa verde claro y falda color claro), que se encuentra provisto de un palo; lo que no hace otra cosa que respaldar la imputación formulada contra los acusados, quienes además han admitido haber realizado dos construcciones para sus viviendas.
- i)** Por lo demás, los propios acusados han reconocido que impidieron a los agraviados a ingresar a los terrenos de Cara Pampa y Jamac Jirca, porque según ellos esos terrenos son de su propiedad que por fallecimiento de sus padres les pertenece, también han reconocido que el año 2011 han ingresado a esos terrenos a realizar dos construcciones, deduciéndose que anteriormente no estuvieron en posesión, pues el acusado Antonio Julio domiciliaba dentro del radio urbano de esta ciudad de Huaraz, dedicándose a la actividad de la panadería, y el acusado Juan domiciliaba en San Luis, donde tenía sus negocio de abarrotes, además resultaría contraproducente de que todos los hermanos hayan vivido en una sola casa rústica ubicada en Jatun Jamac Jirca, como han indicado los acusados, más aún si cada uno de ellos ya contaban con familia constituida, por lo que dicha aseveración de los acusados no resulta creíble sino sólo se

pretende justificar de esa manera una supuesta posesión que no lo tenían; si bien es cierto la testigo Flora Rodríguez Trujillo, ha negado haber participado en las cosechas conjuntamente con los agraviados y haber cobrado a los agraviados de las deudas que le tenían a su madre por la compra venta de esos terrenos, así como ha negado haber participado el 16 de noviembre de 2011 cuando conjuntamente con el acusado Juan y otros, impidieron a los agraviados realizar sembríos, lo cual es comprensible porque es hermana de los acusados, también es verdad que dicha testigo ha aceptado haber llegado a Jatun Jamac Jirca a vivir con sus padres en el año de 1980, porque estaba mal de salud su padre, quien falleció en el año 1983, falleciendo su madre en el año 1991, quedándose a vivir en dicho lugar (y no con los acusados), por lo mismo podemos deducir que tenía conocimiento, por un lado, que su madre les vendió a los agraviados dos lotes de terreno, y por otro lado, que las agraviadas ejercían posesión sobre los predios en litigio donde sembraban productos de pan llevar, tanto más si su negativa no ha sido corroborado con alguna otra evidencia.

- j) Siendo ello así, ha quedado acreditado que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, tipificado en el artículo 204° numeral 2, concordante con el artículo 202° numeral 1 y 2 del Código Penal, configurándose los verbos rectores del tipo penal, pues los acusados Antonio Julio y Juan Rodríguez Trujillo alteraron y destruyeron los linderos al destruir los cercos de pencas con el propósito evidente de apropiarse el inmueble de Cara Pampa, para luego impedirles a los agraviados a efectuar sembríos, de igual manera el acusado Juan y sus familiares les impidieron hacer sembríos a los agraviados en el inmueble Jamac Jirca, al despojarles cuando éstos se encontraban haciendo sembríos, lanzando sus semillas, sus herramientas y botando sus cultivos, ejerciendo violencia los acusados sobre la cosa, amenazando y amedrentando en todo momento a los agraviados con agredirlos y hasta con matarlos si ingresaban a dichos predios, luego los acusados han edificado dos construcciones para fines de vivienda, habiéndose consumado el despojo definitivo a agraviados de los predios en litigio. En ese sentido, es evidente que el comportamiento típico de los acusados ha sido a título de dolo, ya que los mismos han cumplido roles específicos dentro de un plan común, destinado a apropiarse de los lotes que estaban en posesión de los agraviados, de tal modo que se desprende de sus comportamientos, que medió una decisión común orientada a obtener el resultado que querían, el aporte de cada uno fue esencial, también es cierto que los acusados tuvieron participación activa en el plan ilícito, evidenciándose que colaboraron en el acto ejecutivo, por lo que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a los dos como coautores respecto del predio Cara Pampa y como autor al acusado Juan respecto del predio Jamac Jirca; los que han ocurrido básicamente en tres momentos: en el mes de Julio de 2011 cuando los agraviados encontraron las zanjas y el cerco de pencas destruido, por lo que procedieron a tapar las zanjas y devolver las pencas a su lugar, luego el 10 de noviembre del mismo año cuando los agraviados fueron a hacer sembríos en el terreno de Cara Pampa, siendo impedidos por los acusados, y finalmente el 16 de diciembre cuando los agraviados se encontraban haciendo sembríos en el terreno Jamac Jirca, siendo impedidos y lanzados arbitrariamente por el acusado Juan y sus familiares;

habiendo los acusados procedido a realizar dos construcciones después de haber usurpado los terrenos en litigio.

- k) Así las cosas, no existe evidencias de que los acusados hayan ejercido posesión de los predios en litigio anterior a los hechos, habiéndose verificado a través del principio de inmediación que desde un inicio los acusados sólo han pretendido negar los hechos e incluso han negado conocer a los agraviados, para luego decir que a raíz de los hechos recién les conocen a los agraviados; no está demás decir, que cuando los agraviados le reclamaron al acusado Antonio Julio, que se retirara del lugar porque su madre ya les había vendido, incluso los agraviados procedieron a tapar las zanjas que habían aperturado sus trabajadores, así como devolver las pencas a su lugar, enrostrándole en ese momento uno de sus hijos al acusado que dejara de reclamar terreno ajeno, entonces el referido acusado les propuso comprar a los agraviados ese sector del terreno, pero luego se desentendió, actitud que inclusive enojó a su coacusado Juan, quien refirió a los agraviados que por culpa de su hermano estaban en estos problemas, ya que además el acusado Antonio Julio después de convocar a sus hermanos para solucionar el problema, también se desentendió y no se presentó para tratar el asunto; este detalle nos conduce a considerar que los acusados de alguna manera reconocían los derechos que tenían los agraviados sobre los predios en litigio.
- l) Además, de las confrontaciones y/o careos que se han llevado a cabo, los confrontados han mantenido su posición y se han ratificado en sus versiones; pues los agraviados han sido sometidos al examen y contraexamen, sin haber sido desacreditados sus versiones, por consiguiente desde el ámbito interno como externo del análisis probatorio debe de otorgarse fiabilidad, y por consiguiente entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debiéndose tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado (válido en la sindicación de coacusados y testigos); ya que se ha verificado la ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existen relaciones entre agraviados e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, pues hasta el día de los hechos no se conocían; existe verosimilitud en la deposición de los agraviados, pues existe coherencia y solidez en la declaración, con corroboraciones periféricas; y los agraviados han sido persistentes en la incriminación; si bien es cierto en las declaraciones de los agraviados se ha verificado algunos desajustes en cuanto a las fechas, nombre de las personas, entre otros, también es verdad, que algunos matices de las declaraciones como es natural se varíen, no solo por el transcurso del tiempo sino en este caso concreto, porque los agraviados tienen escasa educación y cultura al no haber concluido sus estudios de educación primaria, además de tener la condición de humildes campesinos, sin embargo no han variado en lo principal de la imputación a los acusados; por ello el cambio de versión no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de las declaraciones se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tanto más si los acusados sólo se han limitado en negar la imputación en su contra sin acreditar sus versiones con medios probatorios idóneos; vale decir, no han contrarrestado la imputación en su contra. Por lo que de la valoración en forma individual y conjunta de los medios probatorios actuados en el juicio oral, nos conducen a sostener que se ha acreditado el delito materia de

acusación así como la responsabilidad penal de los acusados, por lo que se debe hacer efectivo la pretensión penal solicitada por el Ministerio Público.

## FUNDAMENTOS

### Tipología del Delito de Usurpación.

**Primero:** El artículo 202 del Código Penal, *-para la fecha de los hechos noviembre de 2011-*, preceptúa que *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:*

1. *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, **destruye o altera** los linderos del mismo.*

2. *El que, por **violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia** de un inmueble o del **ejercicio** de un derecho real. (...)*

### Consideraciones previas

**Segundo:** Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

**Tercero:** Que, en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señaló que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensión de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal.

**Cuarto:** Asimismo respecto a las modalidades de usurpación del inciso primero del artículo 202° CP, como el caso que nos ocupa, alterar los linderos de un inmueble para apropiarse en todo o parte; Roy Freyre señala "el lindero son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio; pueden ser cercos de piedras o adobes, de material noble, alambrados, mojones, estacas, arboles etc., no interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio."<sup>44</sup> Asimismo, respecto a la modalidad del despojo, esta consiste en despojar a otro, total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. El despojo implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación de un inmueble, este puede ser total o parcial. El tipo penal peruano no describe exactamente la forma en que puede producirse el despojo,

---

<sup>44</sup> ROY FREYRE, *Derecho Penal Peruano, parte especial, Tomo III, Lima 1983.p.317*

pudiendo configurarse el tipo cuando el agente desplaza al tenedor, poseedor, o a quien ejercita un derecho real del inmueble, mediante la invasión o expulsión u oponiéndose a que aquel continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como lo venía ejecutando.

### **Análisis de la impugnación**

**Quinto:** Viene en apelación, la sentencia que condena a Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo por el delito de Usurpación; así como también por la parte civil el extremo reparatorio, la restitución del bien y los costos como regla de conducta; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

**Sexto:** Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

**Séptimo:** La acusación fiscal se sustenta en que el día **10 de noviembre de 2011** a horas 09:00 de la mañana, los acusados Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo **ingresaron al predio Cara Pampa** para usurparlo, para lo cual **usaron un tractor** que habría **destruido todas las plantaciones de pencas**, 55 metros aproximadamente del **cerco perimétrico y los linderos de dichos terrenos**, para **después aperturar zanjas y realizar construcción de cemento**, con dicho acto se habría consumado el delito, agravándose el mismo porque en el **despojo del terreno** han participado los dos acusados, quienes **han actuado con violencia física y verbal** en contra de los agraviados para lograr ingresar al predio, logrando incluso borrar las huellas del maizal que habían sembrado los agraviados, con la única intención de construir en el predio, así el acusado **Antonio Julio quiso golpear con un puñete al agraviado** Leoncio León, y que el acusado **Juan insultó en**

**todo momento con palabras groseras y amenazaba a los agraviados** y a las personas que se encontraban en el lugar como es la persona de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac. **Luego de ello han construido los cimientos de una casa de material noble** del acusado Antonio Rodríguez Trujillo, pese que a los agraviados con posterioridad a la apertura de zanja, habían regresado al predio para tapar dichas zanjas, pero la construcción ha continuado hasta lograr levantar la casa de material noble e **impidiendo en todo momento a que los agraviados ingresen a hacer sembríos, haciendo otra construcción de material noble** el acusado Juan Rodríguez Trujillo.

Posteriormente, con fecha **16 de noviembre del 2011** al promediar las 11:00 horas, cuando los agraviados se encontraban sembrando en su **terreno de Jamac Jirca**, conjuntamente con las personas de Erlinda Venedicta León Rímac y Reyna Teresa León Rímac, el **acusado Juan Rodríguez Trujillo apareció con sus familiares y peones con machetes en la mano, amenazándoles con palabras soeces les despojaron y desalojaron del terreno** diciéndoles que les iban a **matar**, además **les han agredido tirándoles piedras y palos**, luego les **han quitado sus semillas y herramientas** de labranza y sembrío, en estos hechos habrían participado el acusado Juan Rodríguez Trujillo, su esposa, Flora Rodríguez Trujillo y otras personas más, con estos hechos han logrado consumir el **despojo definitivo** a los agraviados de su predio, habiéndose **constatado los sembríos de alverjas** de los agraviados en el predio Jamac Jirca, por su parte los acusados después del despojo sembraron papa y alverjas en Cara Pampa, **impidiendo que los agraviados ejerzan sus actividades de cultivo y otras** como parte de su derecho de posesión que tenían antes de ser despojados; en consecuencia, solicita se le imponga a los acusados en su calidad de coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el Inciso 1) y 2) del artículo 202° del Código Penal, concordante con el Inciso 2) del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, la pena de tres años con cuatro meses de pena privativa de libertad; precisando que los hechos se probarán con la actuación de los medios probatorios que se han admitido.

***Pronunciamiento sobre la apelación de los condenados Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo.***

**Octavo:** En el caso de autos, los sentenciados en su apelación alegan varias cuestiones, siendo la primera que, no se ha tomado en cuenta las declaraciones, dadas a nivel preliminar, en que los sentenciados han referido ser los propietarios y posesionarios de los terrenos materia de Litis, al haber pertenecido a sus padres, los mismos que les fueran distribuidos a cada uno de ellos y sus hermanos; que nunca tuvieron conocimiento de los documentos ofrecidos como medios probatorios por los agraviados, como son las promesas de Compra Venta ni cancelación de la venta, porque nunca sus padres les dieron a conocer ello, y que asimismo en la Notaría le habrían informado que los documentos que hacen referencia los agraviados, no existen en sus archivos;

**Noveno:** Al respecto debemos indicar que, conforme lo han señalado los tratadistas Tomas Aladino y Delgado Tovar, en el delito de usurpación "**no se protege el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble (...), sino la posesión material o tenencia, o los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis, etc, esto es, el ejercicio de éstos como hecho. No basta que el sujeto pasivo tenga derecho a la posesión de un inmueble, sino se requiere el ejercicio de**

*la misma..."*, por lo que la posesión efectiva, en el plano penal, no se demuestra con detentar los títulos, sino en virtud a la visibilidad de actos posesorios, por lo que no basta con sostener, ser el propietario, o tener la titularidad del inmueble, como mencionan los apelantes, sino estar efectuando actos propios de la ocupación del inmueble, lo que en el caso de autos ha sido demostrado que los agraviados, que se hallaban en posesión del bien materia de litis, acreditados con sus propias declaraciones, de testigos, del examen pericial, de la constatación fiscal en el lugar de los hechos, que crean convicción en el juzgador, que los agraviados, venían ocupando el inmueble, efectuando sembríos, para ser despojados bajo amenaza, con el fin de quedarse con el inmueble por parte de los acusados, quienes incluso efectuaron edificaciones de concreto, ingresando con tractor y destruyendo los linderos de pencas, pues conforme el A quo, lo ha señalado, *que el día 10 de noviembre de 2011, cuando los agraviados fueron a sembrar a Cara Pampa, los acusados les impidieron sembrar e incluso continuó el acusado Antonio con la construcción de su vivienda en dicho terreno; ocurriendo lo mismo el 16 de noviembre de 2011, pues cuando los agraviados estaban sembrando alverjas, entre otros productos, en el terreno de Jamac Jirca, se hizo presente el acusado Juan con sus familiares y otras personas, impidiendo a los agraviados a que sigan sembrando, incluso hubo un enfrentamiento, en la que el referido acusado y sus acompañantes les quitaron a los agraviados sus semillas, así como sus herramientas, y para apaciguar; Existiendo en todo momento por parte de los acusados violencia a las cosas (botaron el cerco de pencas, cavaron zanjas para hacer una construcción y luego otra) y amenazas constantes a los agraviados (de que les iban a agredir y hasta matar); por lo que las agraviadas ya no retornaron a los predios en litigio por temor a hostilidades. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones testimoniales de Reyna Teresa y Erlinda Venedicta León Rímac, así como con la declaración de la testigo María Carolina Antúñez Reyes, quien ha señalado que la madre de los agraviados de nombre Eulogia le había invitado para que cosechen sus productos sembrados en los predios en litigio, por lo que fueron a dichos predios entre los años 2005 y 2006, cosechando alverjita y papa; habiendo manifestado en juicio la testigo de Reyna Teresa León Rímac que "cuando se encontraban en Jamac Jirca sembrando, se presentó el señor Juan, doña Flora, la señora de don Juan, y otras personas más que no les conoce, con sus palos, machetes, queriendo golpearles, en esos terrenos siempre han sembrado su padre y sus tías; que el señor Antonio y el señor Juan han construido su casa en el terreno de su papá, perjudicándolo (lugar que servía para trillar trigo y cebada)... que en el año 2010 habían sembrado maíz y que en el 2011 estaban cosechándolo en el predio de Cara Pampa; que al igual que sus familiares, su persona tapó los huecos y zanjas haciendo uso de sus manos y lampas que se habían prestado, devolviendo las pencas que se encontraban tiradas porque el tractor había abierto una entrada para que hagan entrar sus materiales; que desde que ha tenido 8 años recuerda que su papá ha venido sembrando todos los años, porque iban a sembrar con sus abuelitos, sus tías, y llevaban sus animales, que después ya no se acercaron por las amenazas de los acusados, Jamac Jirca ha sido de propiedad de su abuelito, y Cara Pampa de su papá; que el día que encontraron los huecos y zanjas para la construcción de la casa del señor Antonio, también encontraron pencas tiradas producto del ingreso del tractor, también habían perjudicado la siembra de su maíz, que cuando don Antonio les dijo les voy a comprar ese pedazo de terreno por S/. 1,000 soles, aceptaron, hemos ido a sembrar en el terreno de Jamac Jirca en el mes de noviembre, terreno de propiedad de su abuelito,*

*cuando estaban sembrando llegó doña Flora, don Juan, su señora y otras personas más, estas dos señoras han tirado nuestras queshis y semillas...": del cual la testigo Erlinda León Rimac, también ha depuesto en el juicio oral, similar a lo apreciado por la anterior testigo, manifestando que "en cuanto a los cercos fueron dos veces que han sido destruidos, primero cuando el señor Antonio hizo entrar su carro, pero con toda su familia devolvieron el cerco, luego nuevamente ha sido abierto por don Antonio y sus trabajadores, en su terreno de Cara Pampa tenían sembrado maíz para esa fecha, el que ha sido destruido; de la misma manera en su terreno de Jamarca Jirca cuando se encontraban sembrando, se aparecieron el señor Juan con sus familiares, les insultaron y se pelearon con sus tías, a sus tías les quitaron las semillas, su persona no se metió y su sobrina que es una enfermita se encontraba muy asustada, les impidieron sembrar y les amenazaron con agredirles, posterior a ello ya no se han acercado a sembrar, incluso le amenazaron de muerte a la señora Victa".* Declaraciones o están rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que los doten de aptitud probatoria, como el acta de constatación fiscal, el examen del perito Carrillo Casimiro, que dan cuenta del cerco de pencas destruido, como la construcción de las edificaciones, y que existen indicios de plantaciones anuales, que demuestran que los agraviados sembraban en el predio agrícola, y demás documentales, como los contratos de las promesas de venta de los predios Jamarca Jirca y Cara Pampa, que apoyan la versión de los agraviados, lo que hace que la versión inculpatoria de los agraviados cobre credibilidad; lo que dan cuenta que los agraviados han estado en posesión de inmueble materia de proceso. Entonces hay corroboraciones periféricas que validan la sindicación de los agraviados, para atribuirle responsabilidad penal a los acusados. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo:** Los apelantes alegan que a nivel de Juicio Oral se ha tomado las declaraciones testimoniales de **Digna Julia León Aranda, Yolanda Aurora León Aranda y Leoncio Macedonio León Aranda**, los mismos que han referido que dichos predios fueron adquiridos de la madre de los acusados, que **incluso los acusados cuando eran jóvenes concurren** al domicilio de la agraviada Digna León Aranda con la finalidad de recibir parte del pago de dichos predios, quienes incluso tiene **conocimiento de dichos documentos** expedidos y sabían de la posesión que ejercían ellos y que inicialmente les solicitaron llegar a un arreglo para efectos de la devolución del dinero entregado a su señora madre, habiendo sido testigo de dicha entrega conforme consta en los documentos de promesa de venta y compra venta cancelada, la señora **Flora Rodríguez Trujillo**, en los que pese a esta afirmación no obra la firma de esta persona; como que también corre la declaración de la citada testigo **Flora Rodríguez Trujillo**, quien es **familiar directo de los acusados** -hermana- y ha negado lo manifestado por las agraviadas que nunca estuvo en la compra ni en la cancelación por la venta de los predios, desconociendo al respecto, es falso que los agraviados sean los propietarios y posesionario de los predios cuyos nombres tampoco corresponden.

**Décimo primero:** Como se aprecia los apelantes invocan los documentos de promesa de venta y compra venta, arguyendo que no obra la firma de la persona de Flora Rodríguez Trujillo; empero, teniendo en consideración el bien jurídico del tipo penal imputado de usurpación agravada, debe indicarse que tener o no un documento que otorgue

derechos reales sobre un bien inmueble, no es suficiente para concluirse quién es el poseionario; pues como se ha señalado precedentemente, en el delito de usurpación no se protege en sí el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble, sino la posesión material o tenencia efectiva del bien inmueble. Por lo que, el hecho que no obre una firma de una persona en el documento, o que no se haya intervenido en la constitución del documento, ello no incide en el hecho de quien verdaderamente detenta la posesión real y efectiva del bien inmueble. Por lo que debe desestimarse dicho agravio.

**Décimo segundo:** También se alega que, del mismo modo corre la declaración de los testigos **Reyna Teresa León Rímac, Erlinda Benedicta León Rímac y Yolanda Aurora León Aurora**, quienes vienen a ser **familiares directos de los agraviados**, sobrinos entre otros y han sostenido que los agraviados son los poseedores y propietarios de los predios Jatun Jamarjirca y Jamac Jirca, y que les consta ello porque desde pequeños han o intervenido incluso en la siembra y cosecha de dichos predios, y que asimismo que los acusados les han agredido verbalmente y no han dejado que ingresen al predio hasta la fecha; llegando a contradecirse los mismos; y que por tal familiaridad, sería declaraciones faltos de coherencia, objetividad para tomarse en cuenta como medios probatorios que acrediten la responsabilidad de los acusados.

**Décimo tercero:** Respondiendo ello, debemos indicar que del contenido de artículo 162 del Código Procesal Penal, se desprende, que no restringe en que puedan prestar testimonio los familiares; y al no haber sido objetados, y menos tachados formalmente por los acusados, se mantiene el valor probatorio de sus declaraciones; y respecto a la alegación, que dichos testigos se contradicen; lo apelantes no indican ni precisan cuáles serían tales contradicciones, a efectos que este Colegiado superior las pueda abordar; lo que impide emitirse pronunciamiento al respecto.

**Décimo cuarto:** También se alega que el testigo **David Granados Barreto, en el juicio oral** ha referido de que la **constancia de posesión fue expedida a petición del abogado defensor** de las agraviadas, precisando además que la declaración prestada a nivel de instancia fiscal, dicha declaración respondió a lo manifestado por el abogado defensor anterior de las agraviadas, razones por las cuales **no puede tomarse con la certeza necesaria dicha declaración** de dicho testigo; si también indicó que **emitió la constancia de posesión** a favor de los agraviados, **porque concurrieron a su domicilio** con su documento de compra venta pero que no verificó la posesión, pues si le informaron que estaban en posesión y solo se basó en el documento de promesa de compra venta, copia firmada por el notario es por ello que no verificó la posesión; que el predio lo conoce como Jatun Jamac Jirca y que ellos le indicaron Cara Pampa y Jamac Jirca, señalando además que siempre han estado en posesión los acusados y solo les ha expedido el certificado a la agraviados porque le dijeron que son compradores y necesitaban el certificado de posesión.

**Décimo quinto:** Al respecto debemos indicar, que si bien este testigo afirma que les otorgó un certificado de posesión, basado en el documento de promesa de compra venta, copia firmada por el notario y que por ello que no verificó la posesión; sin embargo como

se ha indicado, un certificado de por sí no acredita la posesión efectiva de un bien inmueble, y en el caso de autos si bien esta declaración no ayuda a crear convicción al juzgador, por lo mismo que este testigo señala que no verificó la posesión *-el cual requiere verificar in situ la posesión efectiva-*, empero existen otros medios de prueba que acreditan la posesión de los agraviados, y si bien este testigo también señala que siempre han estado en posesión los acusados; empero no describió que actos de posesión fueron efectuados por los acusados, que a lo contrario, por la parte agraviada, existen suficientes medios probatorios actuados en autos, con que se ha llegado a establecer que los agraviados fueron quienes se hallaron en la posesión efectiva del inmueble materia de litis. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo sexto:** Los apelantes también alegan que en autos existe ausencia de incredulidad subjetiva (*presupuesto referido a, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza*); pues existirían resentimiento o enemistad entre los acusados o agraviados y las testigos, quienes de manera textual han referido que han tenido problemas, aunado al hecho de que al existir relaciones de parentesco entre los acusados y las agraviadas estas no van ser imparciales ni objetivas, en el que los testigos Reina Tereza León Rimac, Erlinda Benedicta León Rimac, Yolanda Aura León Aranda, sobrinas y familiares directo de las agraviadas; así como de la persona de Flora Rodríguez Trujillo, hermana de los acusados, por lo que estas declaraciones no serían objetivas ni imparciales, al tratar de proteger o ayudar a sus familiares. Al respecto debe indicarse que antes de los sucesos delictivos no se ha indicado que se haya presentado alguna situación de enemistad o riña entre los acusados, testigos y agraviados, por lo que no puede decirse que existe ausencia de incredulidad subjetiva, y además en el caso de autos, no es que la versión de los agraviados por si solos, se les ha dotado de valor probatorio, sino que existen corroboraciones periféricas que han permitido darles certeza a sus afirmaciones, pues en el acta de constatación fiscal, se hace constar de los hallazgos por el retiro de las pencas, de la construcción de las edificaciones, de los cuales tanto los agraviados como los testigos de cargo han declarado, que han sido efectuados, por los ahora sentenciados, así también el perito Carrillo Casimiro, ha hallado indicios de cultivos anuales, ha encontrado parte de piedras como cercos de pencas antiguas, halló señales de haberse realizado labore antiguas, que corresponde a los agraviados, como también observó construcciones; sumado a ello, se tiene la existencia de indicios, concernientes a las documentales como el expediente de Inscripción ante el PETT, y los contratos de promesa de venta notarial de los predios Jirca y Cara Pampa. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo séptimo:** También se objeta que el representante del Ministerio Público en la etapa preparatoria al efectuar la constatación fiscal en el predio materia de Litis, *-cuya documental fue actuada en este juicio oral-*, no precisa la fecha en la que se ha llevado a cabo dicha diligencia; lo que demostraría una irregularidad y la falta de un medio probatorio fehaciente e incriminatorio contra los sentenciados; y que lo grave del asunto sería que además que en dicha diligencia solo han intervenido de manera unilateral los agraviados con su abogado defensor, no precisándose las razones por las cuales no han concurrido los acusados o si estos han sido emplazados para efectos de su concurrencia a

dicha diligencia, habiéndose recortado con ello el derecho de defensa que les asiste de manera irrestricta, y que a lo largo de la diligencia **no se ha determinado los predios de manera exacta ni las colindancias**, ya que todo ha sido tomado del dicho de los agraviados quienes concurrieron a dicha diligencia, tampoco se ha precisado de manera clara y concisa los linderos y colindancias de dichos predios, en dicha se advierte que de manera genérica se ha hecho la constatación solo en el predio de Cara pampa con las deficientes ya referidas, no habiendo determinado ni precisado respecto de otro predio materia de litis o controversia, como es Jamac Jirca, ya que los hechos denunciados por los agraviados están referidos a dos predios, lo que incluso debió realizarse con la concurrencia de un perito y determinarse de manera incontrovertible los linderos y las colindancias, el área y perímetro, siendo por tanto un medio probatorio insuficiente y deficiente que determine la comisión del delito.

**Décimo octavo:** Respondiendo a ello, debemos indicar que si bien en el acta de constatación fiscal no precisa la fecha en la que se ha llevado a cabo dicha diligencia, sin embargo conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal, un acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma de un funcionario que la ha redactado y será invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación. Entonces dentro del proceso, ninguna de las partes solicitó la exclusión del acta de constatación fiscal, como tampoco las partes han denunciado que se trate de un hecho inventado o que nunca tuvo lugar dicha diligencia, siendo que más bien existe certeza de la realización de la constatación, así como de las personas que han intervenido en dicha actuación procesal, por lo que la omisión de consignar la fecha, no invalida el contenido de tal acta. Asimismo, la constatación que se realiza en el lugar de los hechos, tiende a dejar constancia de los hallazgos que se encuentren en el acto de la diligencia, no siendo su objeto determinar de manera incontrovertible linderos, y las colindancias - *como así lo indican los apelantes-*; siendo que más bien el acta de constatación fiscal conserva su valor al identificar y describir el predio agrícola, haciéndose contar la existencia de la construcción de una vivienda de material noble, que junto al mismo, al lado norte se observa un área cultivada con sembríos de arvejas y papas, y que en la parte superior también se aprecia arbustos y terreno agreste; y que junto al área cultivada, hacia el extremo este se aprecia en el límite del mismo una gran cantidad de pencas removidas y apiladas desordenadamente (*sobre el cual los agraviados sindicaron que esto servían como linderos, y que han sido removidos el jueves 29 de diciembre por los denunciados con un tractor*) que corroboran lo declarado por los agraviados. Por lo que este medio probatorio, acta de constatación fiscal, ha cumplido su objeto, y es claro que solo, no determina la comisión del delito, como aluden los apelantes, sino con la compulsión de los demás medios de prueba.

**Décimo noveno:** Así también se alega que el perito ingeniero agrícola al ser examinado en este juicio oral, ha manifestado que existen ciertas divergencias en cuanto a las medidas del predio constado en el propio predio con los de los documentos presentados para efectos de realiza la pericia; razones por las cuales, teniendo en cuenta las imprecisiones ya reseñadas y las deficiencias expuestas, para efectos de determinar la propiedad y posesión de la misma al no haberse precisado o determinado de manera incuestionable respecto al área, las colindancias de la misma, deberá ventilarse en la vía

civil a efectos de determinarse el mejor derecho de posesión o propiedad de los sujetos procesales toda vez que esta instancia más aún se tiene en cuenta que ninguno de los sujetos procesales ha podido acreditar de manera incontrovertible la posesión sobre los predios materia de Litis.

**Vigésimo:** Respondiendo a ello, debemos indicar que si bien existe divergencia en cuanto a las medidas del predio, pero ello también ha sido explicado por el perito, indicando que los predios son los mismos que aparecen en los documentos de los denunciados (agraviados), pero difiere en cuanto al área y medidas, en el sentido de que el área es más pequeña de acuerdo a los documentos y las medidas, que los terrenos que se encuentran en el paraje de Mitucro; que al lado Este se denomina Jamac Jirca, y el que se encuentra al lado Oeste se denomina Cara Pampa, pero los dos terrenos tienen una sola unidad catastral N° 79270 que se encuentra consignada a nombre de Eusebio León Osorio (padre de los denunciados); agregando el perito que efectuó el reconocimiento de terreno, señalando que cuando uno va de Huaraz pasa por debajo del predio de Jamac Jirca, existe una zanja que los separa con el terreno de Cara Pampa, ya en el terreno de Cara Pampa encontraron a varios trabajadores excavando zanjas para una cimentación de vivienda en construcción; y después de la zanja viene el terreno de Cara Pampa, es un terreno que tiene más condiciones agronómicas y físicas para terreno de cultivo, ahí había indicios de cultivos anuales, por el contorno del terreno, por la parte del camino, habían cercos vivos de pencas, pero habían sido destruidos para hacer ingresar material de construcción; se tratan de terrenos sin riego y por eso los cultivos eran anuales; que sus conclusiones están basados en los daños en la descripción del cerco perimétrico a base de 55 metros de longitud, por cuanto el cerco es la seguridad para cualquier terreno; que el día en que fueron a verificar los terrenos para realizar la pericia, ha encontrado rasgos de haberse cultivado varios años, ya que cuando se deja de cultivar son invadidos por los pastos naturales, que en el terreno de Jamac Jirca solo se había cultivado la parte Este y según le indicaron los denunciados estaba para sembrar arvejas y fue frustrado por la oposición de los denunciados, que en la parte Norte de la construcción de material noble del terreno de Cara Pampa ya se había barbechado, y ya no se notaba el lindero que separaba entre el terreno que se había comprado y el terreno que era de la familia Rodríguez, en algunas partes había linderos como en la parte superior de cercos de pencas que delimitaba de Jamac Jirca, un camino y algunas rocas. Asimismo manifestó que al momento de realizar la verificación ante el PETT había una sola unidad catastral N° 79270 para estos terrenos que hoy son materia de litis, precisando que la Unidad Catastral lo realizó el Ministerio de Agricultura, otorgándoles la misma a todos los predios que se encuentran en la Cordillera Negra y que pertenecen a la ciudad de Huaraz, entre los años de 1996 a 1997, en este caso se le asignó la unidad catastral N° 79270 en el año 1997 por el PETT y a nombre de Eusebio León Osorio; que existe una diferencia entre las medidas y la superficie de lo efectuado en campo con los documentos privados, probablemente no se ha medido el terreno y simplemente se ha puesto un estimado, ya que su persona ha hecho un trabajo de campo recorriendo los dos predios y el resultado es el que ha obtenido como indica en la parte de “análisis” de su informe pericial, y que para realizar su peritaje ha tenido que tomar dicha información referido a la unidad catastral N° 79270 del Ministerio de Agricultura, que involucra al predio de Jamac Jirca y Cara Pampa, pero al realizar el peritaje constató que se trata de dos predios que son separados por una zanja seca bien

definida, que es un hito natural que separa a ambos predios. y que difiere de lo verificado en campo con la medidas y áreas que se encuentran consignadas en los documentos privados, con la unidad catastral hay una pequeña diferencia; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión; que en cuanto al nombre de los predios fue tomado de los documentos privados, por el lado Sur existe un lindero bien definido que es un camino de Huaraz a Purucuta (cerco vivo de pencas), por el lado Este es una quebrada que baja y una parte de cerco vivo de pencas; por el lado Norte colinda con el terreno de la familia Rodríguez Trujillo, también hay partes de piedras antiguas y cerco de pencas antiguas, hacia el lado Oeste había un camino que ya no se notaba mucho porque habían barbechado la parte baja y una parte encima del camino, y que ha observado en el lado Este del terreno de Jamac Jirca que se preparó el terreno -por los agraviados- para que siembren alverjas, porque encontró que había señales de haber realizado labores agrícolas, pero todo se frustró por la intervención de la parte denunciada al impedirseles, y en el Programa Especial de Titulación de Tierras-PETT se consignó al padre de los denunciados como poseionario; que ambos predios tienen acceso directo por la carretera Huaraz – Purucuta, es largo, hay partes que no se puede acceder porque el desnivel del terreno es de dos metros tipo andén, y que la carretera está por la parte baja, habiendo algunos lugares para acceder, al haberse limitado el acceso por parte de los denunciados, y la totalidad de los terrenos mencionados se encuentra invadida; que con respecto a la unidad catastral N° 79270, no necesariamente tiene que tener un nombre, pero se consignaba el nombre del poseionario, pero como no se ha empadronado, no se ha saneado, sino permanece observado.

**Vigésimo primero:** En ese sentido, como ha indicado el perito que en la unidad catastral hay una pequeña diferencia de área; es decir, en los documentos privados se consignan mayor extensión, empero ello no es óbice para decir que no se ha determinado el espacio geográfico en el que se han hallado en posesión los agraviados. También debe indicarse; que desde la óptica penal, como se ha venido repitiendo, por el bien jurídico protegido del delito de usurpación, esta se da a quien detenta la posesión efectiva del inmueble, del cual los agraviados venían usando al momento de los hechos el inmueble, ya que lo que interesa es la posesión material o tenencia propiamente dicha del inmueble, sin interesar si estas son legítimas o no, y su despojo es sancionado penalmente; pues tal como señala Creus, con cita de Soler el delito de usurpación podría ser cometido -incluso- por el propietario. Entonces un propietario o un poseionario - *digamos que cree tener mejor derecho*- no está autorizado por la ley, para despojar al poseionario, sino por las vías legales.

**Vigésimo segundo:** En ese sentido, se logra acreditar la materialidad del delito, despojo del bien inmueble, en el que también se produjo la destrucción de los linderos. Por tanto, debe confirmarse la sentencia que condena a los apelantes por el delito de usurpación agravada.

#### **Pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de la parte civil**

**Vigésimo tercero:** La parte civil, en su recurso de apelación, objeta que: a) el *a quo* ha omitido establecer como regla de conducta la restitución inmediata de los predios usurpados (Cara Pampa y Jamac Jirca), conforme lo prescribe el inciso 4 del artículo 58.º del Código Penal y teniendo en cuenta el Informe Pericial N.º 005-2012-4ºFPPHZ/REPEJ-

NCC, de fecha 05 de mayo de 2012. Al respecto, debemos precisar que el A quo en la sentencia materia de grado, ya ha dispuesto la restitución del bien en el plazo de diez días, con lo que existe mandato judicial tendiente a reparar los daños ocasionados por delito, que comprende restituir el bien despojado; por lo que no se hace necesario incorporarse como una de las reglas de conducta, si con tal disposición judicial ya existe mandato, igualmente eficaz del poder punitivo del Estado para la entrega del bien, que toma lugar en la ejecución de la sentencia, en el que incluso de ser necesario se pueden hacer uso de los canales que la ley establece para su cumplimiento, como el lanzamiento y otros mecanismos legales, que se rigen por las disposiciones del Código Civil.

**Vigésimo cuarto:** Asimismo, se objeta que el A quo obvió disponer como otra regla de conducta el pago de las costas del presente proceso, en la forma establecida por el inciso 5 del artículo 506 del Código Procesal Penal. Al respecto debe mencionarse que el inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal preceptúa que "**Las costas están a cargo del vencido...**", sobre el cual Marianella Ledesma<sup>45</sup>, señala que las costas son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho que le deben ser reembolsados por la otra parte, siendo además, que estos gastos pertenecen al campo del **derecho procesal**, puesto que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, limitándose al reembolso del gasto realizado en el proceso para la defensa del derecho conculcado, agregando la autora, que en nuestro ordenamiento procesal los gastos (los costos y costas) son corolario del vencimiento, y "*se imponen **no como sanción**, sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. Este reembolso se sustenta en el hecho objetivo de la derrota, esa es la regla general, no interesa si la parte ha dado motivo a la condena de dichos gastos o si ha sostenido un proceso sin justa razón, lo que interesa es el hecho objetivo de la derrota o el vencimiento*". En ese sentido, las costas por su naturaleza procesal, no están vinculadas con la *ejecución de la pena* en este caso suspendida, y menos se hallan contempladas dentro de los alcances del artículo 53 del Código Penal; por lo que no cabe disponerse el pago de las costas, como una regla de conducta.

**Vigésimo quinto:** Así también la parte civil, alega que la suma determinada como monto de la reparación civil, ascendente a S/. 15,000.00 resultaría irrisoria tomando en consideración los daños y perjuicios irrogados, siendo que por: a) el Daño material o patrimonial por el daño calculados en la suma de de S/ 240,000.00 debería incrementarse en S/ 237,250.00, ello por los daños y perjuicios causados en los terrenos de cultivo con las dos construcciones de material noble para vivienda que ocupan un área de 100 m<sup>2</sup> y 200 m<sup>2</sup>, aproximadamente, y que este monto se justificaría por la contaminación a los terrenos de cultivo; pues demoler, limpiar y erradicar los materiales (desmonte) de concreto armado (ladrillos, piedras, ripio y fierro) y de construcción resultaría carísimo. Así como debería incrementarse por el Lucro cesante en S/. 52,416.00 ello por la producción anual (S/. 7,488.00) que se vio privada de sus predios agrícolas en siete años. Asimismo la parte civil apelante alude, que por b) el Daño moral, psicológico o extra-patrimonial, debe ser el monto de S/ 45,000.0 por cada agraviado, y que el monto asignado por este

---

<sup>45</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Tercera Edición, 2011; p. 889 y siguientes.

concepto (S/ 4,762.00) resulta ínfimo si se tiene en consideración que los acusados también han afectado de manera grave e irreparable el honor, la reputación y sentimientos de los agraviados, al sindicarlos públicamente como farsantes y mentirosos. Aunado a ello se debe tener presente el tiempo transcurrido y el gasto de dinero y tiempo en la investigación fiscal y el presente proceso penal. En conclusión, la indemnización por daños y perjuicios ascendería a la suma de S/ 337,416.00, lo que debiera ser pagado en forma solidaria por los condenados más los intereses legales.

**Vigésimo sexto:** Que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que *"la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."*, siendo que **"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.** Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales** que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

**Vigésimo séptimo:** El ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101 del Código Penal, que establece **"La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil"**, este reconocimiento obliga al Juez penal al **empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño**, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968 a 1988 del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.<sup>46</sup>

**Vigésimo octavo:** Como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: 1. La Antijuricidad (hecho ilícito o hecho causante del daño), 2. El Nexo Causal, y 3. El Daño: que se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable,

---

<sup>46</sup> LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 115.

considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias, preocupación, etc) o en el perjuicio social (des crédito por la difamación) que se inflige al perjudicado. 4. **Factor o criterio de atribución** de responsabilidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969 que indica "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*".<sup>47</sup>

**Vigésimo noveno:** Estando a que la reparación civil según el artículo 93 del Código Penal comprende la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor; y, la *indemnización de los daños y perjuicios*; se ha revisado su pretensión civil, expuesta en su escrito de constitución de actor civil, y el de su subsanación, en el que la parte civil solicitó que se disponga por los daños y perjuicios el pago de la suma de S/. 240,000.00 (DOCIENTOS CUARENTA MIL NUEVOS SOLES) a efectivizar los imputados en forma solidaria, ello porque existirían nuevos daños materiales del cerco perimétrico y nueva construcción de vivienda de tres pisos de 400 m<sup>2</sup> aproximadamente; y que el efecto del acto delictuoso, el daño es de naturaleza material de contaminación a los terrenos de cultivo de Cara Pampa con cemento, ripio y fierro de concreto armado es un daño a perpetuidad porque limpiar y eliminar esa cantidad de desmonte va resultar carísimo; el área contaminada con materiales de construcción es aproximadamente media hectárea de terreno de cultivo es irreparable, el costo de retiro de los materiales (DESMONTE) de concreto armado (ladrillos, piedras, ripio y fierro), es decir limpiar el terreno de cultivo asciende un aproximado de S/. 240,000.00, incluye alquiler de volquetes, tractor, peones, combustible; porque se ha dañado un área aproximado de media hectárea miles de TONELADAS de desmonte de concreto armado; invocando como medios de prueba los Informes Periciales de los peritos ingenieros Raúl León Chávez Magallanes, y Nemesio Carrillo Casimiro, consta de 07 folios; para ofrecerse en el juicio el examen pericial de los ingenieros Raúl León Chávez Magallanes y Alejo Camones Patricio y (ver folios 34) respecto a las valorizaciones de los daños, para que en el juicio oral, mediante resolución treinta y nueve se resuelva que se tiene por "*desistido por la parte de la defensa del actor civil... a) examen del perito Alejo Camones Patricio*" (ver folios 559).

**Trigésimo:** Entonces bajo esos contextos, los apelantes actores civiles, por intermedio de sus abogados, ahora en su recurso impugnatorio propugnan un monto reparatorio de S/. 337,416.00, que se halla fuera de lo que era su pretensión civil (S/. 240,000.00) lo que resulta incongruente, y asimismo, propugnan la indemnización por dos construcciones de material noble para vivienda que ocuparían un área de 100 m<sup>2</sup> y 200 m<sup>2</sup>, aproximadamente, y por la contaminación a los terrenos de cultivo, y gastos por demolición y limpieza del concreto armado, sin haberlos cuantificado objetivamente, y menos aun, sin que esta parte haya ofrecido elementos de prueba que sustente y cuantifiquen fehaciente y suficientemente la contaminación que alude. Así también se

---

<sup>47</sup> LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 124 y siguientes.

objeta el monto indemnizatorio por lucro cesante, solicitando su incremento, sin que tal extremo haya sido considerado y menos sustentado en su pretensión civil, como se ha anotado precedentemente; y en el caso de daño extrapatrimonial, no siempre es posible producir una prueba directa respecto al perjuicio padecido; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por el agraviado; y el artículo 1332 del Código Civil, señala "*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración equitativa*", y en el caso de autos se observa que el A quo, ha efectuado una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, como se observa del sexto considerando. Entonces por todas estas consideraciones, resulta razonable el monto fijado como reparación civil, por lo que este extremo debe confirmarse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

#### **DECISIÓN:**

**I.- DECLARARON** infundados los recursos de apelación, interpuestos tanto por Antonio Julio Rodríguez Trujillo y Juan Rodríguez Trujillo; y la parte civil. En consecuencia:

**CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, en el **extremo** que falla **CONDENANDO** a los acusados **ANTONIO JULIO RODRÍGUEZ TRUJILLO y JUAN RODRÍGUEZ TRUJILLO**, como **COAUTORES** del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202 incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de DIGNA JULIA LEÓN ARANDA, YOLANDA AURORA LEÓN ARANDA DE NORABUENA Y LEONCIO MACEDONIO LEÓN ARANDA; e **IMPONE** a los referidos acusados **TRES AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, bajo reglas de **de conducta**, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/.**

**15,000.00)**, que abonarán los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 5,000.00 soles, cada uno, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de **RESTITUIR LOS BIENES USURPADOS** en el plazo de diez días, teniendo en cuenta los linderos, colindancias, medidas y área que se indica en el Informe Pericial N° 005-2012-4°FPPHZ/REPEJ-NCC de fecha 05 de mayo de 2012, emitido por el perito oficial Ing. Nemecio Carrillo Casimiro, así como los planos de ubicación que se adjuntan a la misma; e **IMPONE** a los sentenciados las costas del proceso que se liquidará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

**II. DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, Notificándose.

**Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro.**

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.-

IV. **FIN**: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

**MAGUIÑA CASTRO**

PAREDES

VELEZMORO ARBAIZA

LA ROSA SÁNCHEZ

### **Anexo 3**

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre robo agravado, en el expediente N° 2008-01764-la-1; Primer Juzgado Laboral, Chimbote, Distrito Judicial del Santa -Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre del 2019

Torres Norabuena Yessenia Eugenia

DNI N° 70126976



